

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS**

**CASO 12.416**

El Estado se dirige respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o H. Corte o la Corte) para presentar sus alegatos finales escritos, de conformidad con el plazo establecido por la Corte en la Resolución de 5 de junio de 2012 y reiterado por el Presidente de la H. Corte en la audiencia pública del 27 de junio de 2012. Al respecto, el Estado se permite reiterar todos los argumentos y solicitudes expuestas en su contestación al escrito de sometimiento del caso y observaciones al escrito autónomo de argumentos, solicitudes y pruebas (en adelante "ESAP"), y en la audiencia pública celebrada el día 27 de junio de 2012 ante la H. Corte.

En este sentido, en los presentes alegatos el Estado presentará unas consideraciones finales en relación con **(i)** las excepciones preliminares, especialmente insistirá en la falta de competencia de la H. Corte para declarar la responsabilidad internacional del Estado por presuntas infracciones al Derecho Internacional Humanitario; **(ii)** la demostración a la H. Corte de que los hechos declarados como probados por la Comisión en el Informe de fondo, no se ajustan a la realidad, en tanto, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente internacional, los hechos ocurridos en Santo Domingo (Arauca), el 13 de diciembre de 1998, acaecieron por causas y en circunstancias no imputables al Estado colombiano; **(iii)** la determinación de las presuntas víctimas, **(iv)** la aceptación parcial de responsabilidad en materia de justicia, **(v)** las alegaciones del Estado que fundamentan la ausencia de responsabilidad frente a las presuntas violación de los derechos a la vida, integridad física y moral, a la circulación y residencia, así como a los derechos de los niños.

Finalmente, se presentaran las conclusiones y se formularan las peticiones a la Honorable Corte.

## I. CONSIDERACIONES INICIALES.

En el presente caso, como en otros, Colombia ha reconocido parcialmente su responsabilidad internacional y a la vez presentó dos excepciones preliminares. Como ya lo ha dicho la H. Corte, estas dos actitudes procesales no son contradictorias siempre y cuando las excepciones no limiten o vacíen el reconocimiento de responsabilidad. Al respecto:

“La Corte considera que si bien un acto de reconocimiento implica, en principio, la aceptación de su competencia, en cada caso corresponde determinar la naturaleza y alcances de la excepción planteada para determinar su compatibilidad con tal reconocimiento. En este sentido, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 6º del artículo 38.6, en concordancia con lo previsto en los artículos 56.2 y 58, todos de su Reglamento, el Tribunal analizará las excepciones preliminares interpuestas, en el entendido de que no podrán limitar, contradecir o vaciar de contenido el reconocimiento de responsabilidad.<sup>1</sup>”

De conformidad con el precedente jurisprudencial transcrito nada impide entonces que el Estado presente una excepción preliminar que se refiere a la competencia de la H. Corte en relación con hechos y derechos respecto de los cuales no reconocerá responsabilidad, precisamente por considerar que de conformidad con el marco fáctico y convencional que rige el presente Caso, no se dan las condiciones para tal reconocimiento.

Conforme a lo anterior, el Estado colombiano reitera que las excepciones preliminares expuestas en el presente proceso no vacían de contenido a la aceptación de responsabilidad. Esto, en razón a que las primeras (excepciones) recaen sobre la falta de competencia en razón de la materia y el no agotamiento de los recursos internos en materia de reparaciones, mientras que la segunda (aceptación de responsabilidad) versa sobre la existencia de falencias en materia probatoria que afectaron el acceso a la verdad como garantía judicial.

---

<sup>1</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Manual Cepeda Vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 26

Adicionalmente, la Corte ha establecido que el fundamento de las excepciones debe tener carácter preliminar. Esto quiere decir que su análisis no debe involucrar valoraciones sobre el fondo del caso en cuestión. Al respecto, fue considerado lo siguiente:

“(....) las excepciones preliminares son actos que buscan impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares. Si estos actos no pudieran ser revisados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar.”<sup>2</sup>

En el caso concreto se ha acatado la anterior regla jurisprudencial. Las excepciones planteadas por el Estado, como lo son la aplicación del DIH como ley especial al caso que nos ocupa (falta de competencia en razón de la materia) y el no agotamiento de unos recursos internos por algunas de la presuntas víctimas (falta de competencia en razón de la persona), son de obligatoria revisión y análisis preliminar por la Corte sin sujeción o relación alguna con el fondo del caso. La competencia del fallador es un asunto cuya resolución condiciona cualquier consideración sobre los demás aspectos de la litis.

## **II. ALEGACIONES FINALES SOBRE LA PRIMERA EXCEPCIÓN (falta de competencia en razón de la materia)**

### **A. Fundamentos de hecho y de derecho.**

#### **1. La competencia contenciosa de la Corte Interamericana y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: los límites internos establecidos por la Convención Interamericana de Derechos Humanos**

La base de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte”) es la decisión soberana de los Estados que suscriben la Convención Americana de Derechos Humanos (“la Convención”) de someterse

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González Medina y Familiares vs. República Dominicana. Sentencia del 27 de febrero de 2012. Párrafo 39.

a su jurisdicción. Los Estados deben acatar la jurisdicción de la Corte en los precisos términos en que soberanamente la aceptaron, es decir, los señalados en la Convención. A su vez, la Corte debe ejercer sus competencias en los precisos términos que le fueron señalados por los Estados al crearla, es decir, los términos de la Convención.

La Convención señala inequívocamente, y la jurisprudencia lo ha reconocido así de manera reiterada, que la competencia contenciosa de la Corte se limita a examinar posibles violaciones a las obligaciones internacionales de los Estados en relación con la misma. Está fuera de duda también que la Convención establece obligaciones para los Estados única y exclusivamente en relación con los derechos humanos contenidos en ella. Es decir, la competencia contenciosa de la Corte está restringida al examen del incumplimiento de las obligaciones estatales por eventuales violaciones a los derechos humanos que están protegidos por la Convención.

No otra cosa puede desprenderse de la lectura de las normas de la Convención en este tema:

**“CAPÍTULO  
DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES**

**VI**

**Artículo 33**

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención:

- a. la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b. la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

**Artículo 45**

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en *violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención*.

**Artículo 62**

**(...)**

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a *la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención* que

le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.<sup>3</sup>”

De acuerdo con las reglas de interpretación contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados (“la Convención de Viena”), éstos deben interpretarse de buena fe, considerando su objeto y fin, y conforme al sentido corriente de sus términos. Sólo en el caso de que tal interpretación deje “ambiguo u oscuro el sentido” o “conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable”<sup>4</sup>, es posible acudir a medios de interpretación complementarios. En los términos “violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención” e “interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención” no hay ambigüedad u oscuridad ni su interpretación en el sentido corriente conduce a un resultado absurdo o irrazonable.

Así las cosas, los Estados aceptan participar en los procesos contenciosos ante la Corte y acatar sus decisiones sobre la base de que la Corte no extiende sus competencias más allá de lo que el pacto de San José le define; es decir, que la Corte se limita a valorar si hubo o no incumplimiento de las obligaciones estatales por eventuales “violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención”.

Ahora bien, la jurisprudencia interamericana y la doctrina han destacado que las normas consagradas en otros estatutos e instrumentos internacionales pueden servir de criterios informadores de la interpretación de las normas de la Convención. Sin embargo, han precisado que éstas no pueden ser aplicadas directamente, ni los Estados pueden ser condenados o absueltos con base en los mismos.

---

<sup>3</sup> Itálicas añadidas.

<sup>4</sup>**SECCION 3: INTERPRETACION DE LOS TRATADOS. ARTICULO 31.** Regla General de interpretación 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. [...] **ARTICULO 32.** Medios de Interpretación complementarios. Se podrá acudir a medios de interpretación complementario, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:  
a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o  
b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Así, por ejemplo, la Corte ha dicho “que las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra pueden ser tomados en cuenta como elementos de interpretación de la propia Convención Americana”.<sup>5</sup> Pero también ha reconocido que no puede examinar unos hechos a la luz de los instrumentos del derecho internacional humanitario (“DIH”) o evaluar si hubo o no violación de tal derecho. La Corte puede usar instrumentos del derecho internacional humanitario para interpretar la Convención, pero no establecer si hubo violaciones al DIH.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión”) en este caso lo ha reconocido así cuando en la intervención su Delegado en la audiencia del 28 de junio (“la audiencia”) afirmó que “no se está sosteniendo por parte de la Comisión, ni lo hizo la Comisión al decidir el caso en su informe de fondo, que la Corte establezca directamente responsabilidad internacional por violación al derecho internacional humanitario”. Y en respuesta a una pregunta de la señora juez Abreu agregó que “de manera alguna la Comisión ha pretendido que la Corte Interamericana, ni lo hizo ella misma, aplique de manera directa el derecho internacional humanitario para atribuir responsabilidades al Estado Colombiano ni a ningún estado. No es la función de estos organismos. En cambio de lo que se trata es de que se pueda interpretar el sentido y el alcance de las disposiciones de la Convención Americana y otros documentos interamericanos a la luz de esos otros instrumentos de derecho internacional humanitario”.<sup>6</sup>

Pues bien, ocurre que en este caso, si fueran ciertos los hechos alegados por la Comisión (que no lo son, como lo demostró el Estado en la contestación a la demanda y en la audiencia y lo reitera en este documento), nos encontraríamos en una situación en que la norma aplicable es el derecho internacional humanitario y no el derecho de los derechos humanos y en la cual se estaría frente a una infracción al DIH y no frente a una violación de derechos humanos. Es decir, la Corte no tiene competencia, en razón de la materia, sobre el caso.

## **2. El derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos**

<sup>5</sup> Corte I.D.H., Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párrs. 32-34. Nota del original.

<sup>6</sup> Intervención del Delegado de la Comisión en la audiencia del 28 de junio de 2012 ante la Corte. Transcripción nuestra.

Tanto el derecho internacional de los derechos humanos (“DIDH”) como el DIH<sup>7</sup> hacen parte de una rama del derecho internacional público que la doctrina ha dado en llamar derecho internacional de protección de la persona humana. Todos tienen el propósito común de proteger a la persona humana y buscan preservar su dignidad.<sup>8</sup>

No obstante su finalidad común, hay diferencias sustanciales entre ellos. Conocer y comprender estas diferencias y la manera en que se relacionan el DIDH y el DIH resulta fundamental para el operador que investiga, juzga o sanciona las violaciones a los derechos humanos o a las infracciones al DIH porque ese operador debe poder establecer con claridad el marco normativo que rige la conducta del presunto responsable.

### 3. Similitudes y diferencias entre el DIH y el DIDH<sup>9</sup>

El DIH y el DIDH tienen importantes similitudes:

- a. Ambos órdenes normativos son “derecho”, es decir, establecen obligaciones jurídicas y no meramente deberes éticos, de costumbre o de protocolo o cortesía.
- b. Ambos órdenes normativos hacen parte del derecho internacional público, es decir, establecen obligaciones internacionales para los sujetos a los que obligan.

---

<sup>7</sup> Ver Comité Internacional de la Cruz Roja, *Violencia y uso de la fuerza*, CICR, Ginebra, 2008, p.8. También hace parte del derecho internacional de protección de la persona humana el derecho internacional de los refugiados, pero sobre el mismo no nos referiremos en este escrito. Algunos doctrinantes vienen sosteniendo que el derecho penal internacional contenido en el Estatuto de Roma cumple también la misma finalidad.

<sup>8</sup> Ver Rafael Nieto-Loaiza, “Caso Colombiano”, en Baldizón, Daniel (compilador), *Derechos humanos y derecho internacional humanitario teoría y práctica en las Fuerzas Armadas*, Centro de Estudios, Capacitación y Análisis en Derechos Humanos, 2005, p. 154

<sup>9</sup> En el desarrollo de este acápite seguiremos en lo sustantivo lo consignado por Rafael Nieto-Loaiza en los textos *Diferencias y similitudes entre el derecho de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en las Memorias del Seminario Taller Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*. Escuela Superior de Guerra, Bogotá, Colombia, 2002 y en *Diferencias y similitudes entre el DIH y los Derechos Humanos*, en el libro “Operaciones Militares en el Marco del Respeto y Defensa de los DDHH del DIH en Colombia”. Vicepresidencia de la República y Escuela Superior de Guerra, Bogotá, Colombia, 2001.

- c. Ambos órdenes normativos cuentan con respaldo convencional que establece los alcances de tales derechos y deberes.
- d. Ambos tiene el propósito de proteger a la persona humana y su dignidad.
- e. Hoy existe un sistema jurisdiccional penal internacional que establece sanciones para los individuos que los violen, en caso de que las jurisdicciones nacionales no investiguen y juzguen a los responsables de su vulneración.
- f. Ambos derechos pueden ser violados por los individuos. En efecto, si antes se predicaba que solo los estados, sus agentes, o terceros con aquiescencia, tolerancia o complicidad del estado podían violar derechos humanos, hoy el Estatuto de la Corte Penal Internacional (“el Estatuto de Roma”) establece inequívocamente que los individuos pueden ser responsables por crímenes de lesa humanidad, es decir, por graves y masivas violaciones a los derechos humanos.<sup>10</sup>

Ahora, si bien ambos derechos tienen similitudes y comparten un propósito común, tienen también diferencias fundamentales. Contrario a lo que sugirió el perito de la Comisión en su intervención en la audiencia<sup>11</sup>, el DIDH y el DIH no son el mismo derecho, no son lo mismo, no se confunden. Veamos algunas de sus diferencias:

- a. La fuente normativa del DIH está compuesta tanto por normas de carácter convencional como por derecho consuetudinario relacionado con la conducción de hostilidades.<sup>12</sup> El marco normativo del derecho internacional de los derechos humanos está integrado por el conjunto de instrumentos internacionales que determina deberes relacionados con la protección de los derechos humanos reconocidos en los textos normativos de la materia.<sup>13</sup>

<sup>10</sup> Ver el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

<sup>11</sup> Ver la intervención de Alejandro Valencia Villa en la audiencia del día 27 de julio de 2012. Aunque no se atrevió a decirlo de esa manera, es la conclusión lógica de su intervención, en especial de las respuestas que dio a las preguntas que se le hicieron.

<sup>12</sup> UK Ministry of Defence, *The Manual of the law of armed conflict*, Oxford University Press, New York, 2004, pp 4-5.

<sup>13</sup> El corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados,

- b. El DIH establece deberes para todos aquellos que, sin excepción de ninguno y con independencia de su caracterización, participan en un conflicto armado, sea éste de carácter internacional o no internacional. Los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen deberes en cabeza de los estados en tanto a que son los estados a quienes, en principio, les corresponde su protección y quienes se obligan a ello a través de su manifestación de voluntad soberana.<sup>14</sup>
- c. El DIH de los conflictos armados no internacionales establece un conjunto de obligaciones mínimas, contenidas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, en cabeza de todos los que participan en un conflicto armado, sin importar si han manifestado o no su intención de obligarse en relación con los Convenios o de si pueden hacerlo.<sup>15</sup> Las obligaciones son iguales y comunes para todos los que participan en el conflicto, sean ellos las fuerzas armadas, grupos paramilitares o insurgentes o civiles que pierden su condición de tales al participar directamente en las hostilidades y mientras dura su participación.
- d. El derecho internacional de los derechos humanos cuenta con un conjunto de sistemas internacionales (europeo y americano) de protección. Esos sistemas están contruidos a partir de la manifestación soberana de los estados en obligarse en relación con los instrumentos convencionales que les dan vida y cuentan con tribunales

---

convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. CorteIDH, Opinión Consultiva 16/99, 01 de octubre de 1999, párr. 115

<sup>14</sup>[...] “en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”. CorteIDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de fondo, 29 de julio de 1988.

<sup>15</sup> El carácter de *ius cogens* del artículo 3 común está hoy fuera de toda discusión.

internacionales que evalúan la conducta de los estados que son parte de las convenciones Europea y Americana.

- e. El DIH no cuenta con sistemas internacionales de protección ni con tribunales internacionales que tenga competencia para evaluar la conducta de los estados por su eventual infracción. Son quienes participan en las hostilidades quienes individualmente responden por las infracciones al DIH.
- f. Si bien ambos ordenamientos buscan la protección y dignidad de la persona humana, el alcance de dicha protección es muy distinto en cada uno de ellos. La protección que hace el derecho de los derechos humanos de las personas y su dignidad tiene un alcance muy amplio y busca la promoción del ser humano en todas sus facetas y características. De allí que el derecho de los derechos humanos consagre y proteja derechos civiles y políticos, pero también económicos, sociales y culturales y derechos de solidaridad. El derecho de los derechos humanos es un derecho promocional, es un derecho de máximos. De tal forma que en situaciones de normalidad es posible o viable exigir que se apliquen para el respeto integral del ser humano. El DIH se limita a la protección de derechos más esenciales de la persona humana, particularmente de los civiles y los no combatientes, dado que reconoce que en una situación de conflicto ni es posible eliminar por completo las consecuencias adversas y los daños que se producen en la confrontación, ni es viable asegurar la totalidad de los derechos que le corresponden a las personas<sup>16</sup>, ni, en consecuencia, pueden promoverse a la persona humana en todas sus facetas y condiciones. El DIH es un derecho de mínimos.

El derecho humanitario tiene, entonces, por objeto, la limitación de la conducción de hostilidades y de los métodos que pueden ser utilizados por las partes en conflicto. Su finalidad también es permitir, hasta donde sea posible, un balance razonable entre los objetivos militares legítimos y la necesidad de minimizar los daños ocasionados entre los participantes en las hostilidades, y especialmente, en la población

---

<sup>16</sup> Rafael Nieto-Navia, "Derecho imperativo internacional, derecho internacional humanitario y bloque de constitucionalidad", en Ricardo Abello Galvis (ed. académico), *Derecho internacional contemporáneo: lo público, lo privado, los derechos humanos*, Liber Amicorum en homenaje a Germán Cavelier, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, p. 154.

civil.<sup>17</sup> En suma, el DIH es el corpus normativo aplicable en tiempos de conflicto armado interno o internacional, cuya finalidad es la protección de las personas que no participan o han dejado de tomar parte en la confrontación y la limitación de los medios y métodos de guerra<sup>18</sup>.

- g. Por definición, el ámbito de aplicación del DIH se limita exclusivamente a los conflictos armados, en particular los de índole internacional. Sin embargo, ciertas normas son también aplicables a las situaciones de violencia interna que van más allá de meros disturbios o tensiones internas y que suponen la existencia de hostilidades, situaciones éstas que se pueden caracterizar como conflictos armados “internos”. El DIH es un derecho que solo existe en y con ocasión de los conflictos armados. Apenas unas pocas de sus normas se aplican en tiempos de paz, en particular las que se refieren a la capacitación en la materia, de manera que los combatientes sepan de sus derechos y deberes cuando participan en las hostilidades, y la que obliga a dar al enemigo la amnistía más amplia posible a la finalización del conflicto. El DIH es un derecho excepcional, de emergencia, de situaciones extraordinarias, es un derecho de la anormalidad. El derecho de los derechos humanos, en cambio, es un derecho de tiempos de normalidad, de lo cotidiano, del día a día, es un derecho para tiempos de paz.

Ahora bien, el derecho internacional de los derechos humanos consagra disposiciones, derechos no derogables, que deben ser garantizadas por los estados aun con ocasión de los estados de excepción, es decir, en situaciones tales como la guerra, las catástrofes naturales o las emergencias económicas.<sup>19</sup> Esas normas que no pueden ser suspendidas ni aun con ocasión de un estado de excepción son llamadas por buena parte de la doctrina como “núcleo duro” o “núcleo inderogable” de los derechos humanos.

---

<sup>17</sup> Seguimos en este punto el documento de la Cruz Roja sobre la conducción de hostilidades en el derecho internacional humanitario, disponible en <http://www.icrc.org/spa/war-and-law/conduct-hostilities/overview-conduct-of-hostilities.htm>

<sup>18</sup> Al respecto puede consultarse, Edmundo David Carhuamaca Zereceda, Los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y la Función Policial, disponible en <http://www.monografias.com/trabajos15/funcion-policial.shtml#DERINTERN>

<sup>19</sup> Documento de la Cruz Roja sobre la conducción de hostilidades en el derecho internacional humanitario, disponible en <http://www.icrc.org/spa/war-and-law/conduct-hostilities/overview-conduct-of-hostilities.htm> p 85.

#### 4. La aplicación simultánea del DIH y el derecho internacional de los derechos humanos en los casos de conflictos armados “internos”

Como sea ha señalado en el párrafo anterior, a pesar de las profundas diferencias entre ambos órdenes normativos es posible que se de la aplicación simultánea del DIH y del derecho internacional de los derechos humanos. Ello ocurre cuando al interior de un estado tiene lugar un conflicto armado no internacional. En estos casos se aplican las normas del DIH de los conflictos armados no internacionales (siempre el artículo 3 común a los cuatro Convenios, en su carácter de norma del derecho imperativo o *ius cogens*, y también el Protocolo II de 1977 adicional a los cuatro Convenios, cuando el estado en que tiene lugar el conflicto armado sea parte del Protocolo y además se cumplan las condiciones de aplicación material que establece en su artículo 1) y, si el estado declara el estado de excepción con ocasión de la existencia del conflicto armado, también, como mínimo, el “núcleo duro” de los derechos humanos.

Así lo consagran expresamente tanto el artículo 27 de la Convención como el artículo 4 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, cláusulas que establecen la posibilidad de suspender derechos con ocasión de estados de excepción y al mismo tiempo hacen la lista de los derechos que no pueden ser objeto de suspensión.<sup>20</sup> El artículo 27 de la Convención permite que en caso de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad de un Estado, se suspendan las obligaciones contraídas en la Convención. Sin embargo, no podrán ser objeto de suspensión los derechos expresamente mencionados en el mismo artículo.

De manera que la existencia de un conflicto armado y la aplicación al mismo del DIH no excluye la aplicación en un todo del derecho internacional de los derechos humanos. Las obligaciones internacionales relacionadas con los derechos que no pueden suspenderse en situaciones excepcionales también se aplicarán durante la existencia de un conflicto armado no internacional.<sup>21</sup>

En los casos de aplicación simultánea del DIDH y del DIH en los conflictos armados no internacionales, el Estado debe considerar las obligaciones que se

---

<sup>20</sup>Hans-Joachim Heintze, “La relación entre la protección conferida por el derecho de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario” *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 2004, No 856.

<sup>21</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, *Violencia y uso de la fuerza*, Ginebra, 2008, p.8.

derivan de los instrumentos internacionales que ha suscrito en materia de DIH y de derechos humanos y la normatividad interna,<sup>22</sup> debiendo establecer con claridad el marco jurídico aplicable a las situaciones de hecho que se presentan dentro de su territorio. Por su parte, quienes participan en las hostilidades deben estar en capacidad de identificar el ordenamiento jurídico a partir del cual planean y ejecutan las operaciones militares tendientes a la neutralización del adversario.

Así las cosas, es indispensable entender de manera correcta la aplicación simultánea del DIH y de algunas normas del DIDH durante la ocurrencia de un conflicto armado no internacional.

Como hemos visto, durante un enfrentamiento armado las personas se encuentran protegidas por un conjunto mínimo de normas del derecho internacional de los derechos humanos y por las normas aplicables del DIH en conflictos armados no internacionales, disposiciones que establecen unos estándares mínimos de conducta que deben ser respetados por quienes participan en las hostilidades con el propósito de limitar los efectos negativos que se generan por una confrontación armada.<sup>23</sup>

##### **5. El derecho internacional humanitario como *lex specialis* y la aplicación simultánea.**

Ahora bien, en las situaciones en las que se presenta la aplicación simultánea de estos ordenamientos jurídicos el DIH prevalece, pues es *lex specialis*. Así lo reconoció la Corte Internacional de Justicia ("la CIJ") en la opinión consultiva relacionada con el uso de armas nucleares. En esa ocasión los defensores de la ilicitud de la utilización de las armas nucleares argumentaron que su uso violaba el derecho a la vida establecido en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ordena que "nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente".<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> A.P.V Rogers, *Law on the battlefield*, Second Edition, Manchester University Press, Manchester, 2004, p. 217.

<sup>23</sup> El derecho de los conflictos armados y el derecho de los derechos humanos son complementarios. Ambos están destinados a proteger la vida, la integridad y la dignidad de las personas, aunque lo hacen de maneras distintas. Comité Internacional de la Cruz Roja, *Violencia y uso de la fuerza*, op. cit., p. 8

<sup>24</sup> *Legality of the Use by a State of Nuclear Weapons in Armed Conflict*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports, p. 66.

La CIJ determinó en su Opinión que el artículo 6 consagra un derecho inderogable, razón por la cual también se aplica en los conflictos armados, y por tanto incluso durante las hostilidades está prohibido privar de la vida a una persona "arbitrariamente". Sin embargo, reconoce la primacía del DIH sobre el derecho de los derechos humanos en los casos de conflictos armados, estableciendo que el DIH es *lex specialis* y en ese sentido el término "arbitrariamente" en los casos de conflicto armado debe definirse a la luz de este ordenamiento.<sup>25</sup> Por ejemplo, en una situación de combate la protección del derecho a la vida debe analizarse a la luz del DIH. De esta forma, se tiene que las muertes generadas por actos de guerra lícitos no se deben entender como una violación al derecho a la vida.<sup>26</sup> Para la calificación de un acto como lícito o ilícito en la conducción de hostilidades, hay que atenerse a las reglas del DIH.

En resumen, durante un conflicto armado las personas se encuentran bajo la protección del DIH y de las normas del derecho de los derechos humanos que no hayan sido suspendidas y frente a la aplicación simultánea entre el DIDH y DIH, es indispensable entender este último como *lex specialis* que, por consiguiente, prevalece sobre la ley general que es el derecho de los derechos humanos.

Así que, tratándose de situaciones directamente relacionadas con un conflicto armado, el derecho aplicable a tales situaciones es el DIH, *lex specialis*. Es posible interpretar el DIH aplicable a estas situaciones con ayuda de las normas del derecho de los derechos humanos, pero ciertamente no es posible lo contrario, que es lo que pretende la Comisión en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, la Comisión ha sostenido que "aunque la *lex specialis* respecto a hechos que tienen lugar en el contexto de un conflicto armado es el DIH, ello no significa que el derecho internacional de los derechos humanos no se aplique. Al contrario, lo que significa es que al aplicar el derecho de los derechos humanos, en este caso la Convención Americana, se recurre al DIH para efectos de interpretación como normativa específica que rige en un conflicto armado."<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> Hans-Joachim Heintze, "La relación entre la protección conferida por el derecho de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario", *Revista Internacional del Cruz Roja*, No. 856, 2004.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

<sup>27</sup> CIDH. Informe No. 109/99, Fondo, Caso 10.951, Coard y otros (Estados Unidos). 29 de septiembre de 1999, párr.42. Ver también CIJ, Opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o uso de armas nucleares, CIJ, Informes 1996, párrafo 25. Nota del original. Esta afirmación se encuentra en el párrafo 121 de la Decisión.

Esta posición en realidad esconde una falacia y hace nugatorio el carácter de *lex specialis* del DIH: si en las situaciones de conflicto armado el DIH es *lex specialis*, es el DIH el que debe ser aplicado a los casos que están relacionados con el conflicto, por que por principio incuestionable de derecho la ley especial prefiere a la general. La Comisión convierte la *lex specialis* en una mera regla de interpretación. Para todos los efectos, la hace inaplicable.

Con esto no estamos diciendo que durante la ocurrencia de un conflicto armado en ningún caso se aplica el DIDH. Para empezar porque todas las situaciones que no tienen relación con el conflicto armado deben examinarse bajo ese derecho. Pero a las que sí tiene directa relación con el conflicto debe aplicárseles el DIH y debe ser bajo la luz del DIH que se evalúen y califiquen.

**6. El efecto de no reconocer el carácter de *lex specialis* al DIH: negar la aplicación del DIH en las situaciones de conflicto armado.**

Por otro lado, suponer que la aplicación simultánea del derecho internacional de los derechos humanos y del DIH en las situaciones de conflicto armado se traduce en que tales situaciones deben analizarse a la luz del derecho de los derechos humanos y que para ello el DIH puede ser un criterio de interpretación, como se desprende de la posición de la Comisión, llevaría para todos los efectos a que nunca se aplicara directamente el DIH y a negarle a éste su carácter de *lex specialis* en estas situaciones de conflicto. El no reconocer que es el DIH, en su carácter de *lex specialis*, el que debe aplicarse en las situaciones directamente relacionadas con el conflicto armado, traería la conclusión de que en todas las situaciones de conflicto lo que se aplica es el derecho de los derechos humanos y que el DIH será sólo una herramienta de interpretación.

Esa argumentación no es sólo contraria al derecho y a la lógica, sino que tiene un doble e indeseable efecto: por un lado, supone que todas las infracciones al DIH son violaciones a los derechos humanos y, por el otro, haría competente a la Corte para conocer de todas las situaciones relacionadas con los conflictos armados.

En relación con lo segundo bastaría decir que no es esa la interpretación que debe darse a las cláusulas de competencia de la Corte en la Convención ni fue

ese el propósito de los Estados al manifestar su voluntad de obligarse en relación con el tratado.

En cuanto a la suposición de que todas las infracciones al DIH son a su vez violaciones a los derechos humanos, habría que resaltar que no es eso lo que dice el derecho internacional público. Son innumerables los instrumentos internacionales que establecen y reconocen las diferencias entre el DIH y los derechos humanos y entre una infracción al DIH y una violación a los derechos humanos. La posición de confundir una y otra, tal y como hizo el perito Valencia Villa en la audiencia, no tiene ningún sustento normativo. Más aun, como el Estado resaltó en la citada audiencia, el derecho consuetudinario y los instrumentos internacionales de derecho penal internacional muestran, de manera que no da lugar a ninguna duda o posibilidad de interpretación en contrario, que una cosa es una infracción al DIH y otra distinta una violación a los derechos humanos y que las últimas pueden ser crímenes de lesa humanidad y las primeras crímenes de guerra. Así los reconocen los instrumentos de creación de los tribunales de la Antigua Yugoslavia y Ruanda y el Estatuto de Roma, por ejemplo.

#### **7. La competencia de la Comisión y de la Corte para aplicar el DIH.**

La Comisión ha ido cambiando su posición en relación con la posibilidad de aplicar el DIH. A veces no lo ha hecho por deseo propio, sino porque la Corte la ha obligado a través de la interpretación de los alcances de su competencia.

Así, en el caso *Coard y otros vs Estados Unidos*<sup>28</sup>, la Comisión entró a fondo en temas de DIH, aunque los Estados Unidos desde el principio alegaron su incompetencia en estos asuntos.<sup>29</sup>

El caso hace referencia a la privación de libertad por parte de los Estados Unidos de varias personas durante la “ocupación” de Grenada. Los Estados Unidos entregaron a los detenidos a las autoridades grenadinas al poco tiempo

---

<sup>28</sup> CIDH, Caso 10.951, *Coard y otros c. Estados Unidos*, 29 de septiembre de 1999, disponible en <http://cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/EstadosUnidos10951.htm>

<sup>29</sup> Párr. 35.

de su detención.<sup>30</sup> Sin embargo, para la Comisión “la privación de la libertad de los peticionarios efectuada por las fuerzas de los Estados Unidos no cumplió con las disposiciones de los artículos I, XVII y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”<sup>31</sup> y recomendó “llev[ar] a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos denunciados con el fin de determinar y atribuir responsabilidad a quienes sean responsables de las violaciones, y reparar las consecuencias [y] examinar sus procedimientos y prácticas para asegurar que, en cualquier instancia en que sus fuerzas armadas puedan ser responsables por la detención de civiles, se apliquen adecuadas salvaguardas, de acuerdo con las normas aplicables de la Declaración Americana y *más específicamente del derecho internacional humanitario*, de manera que tales personas sean oídas en el menor plazo posible por una autoridad judicial competente con el poder de ordenar su liberación si la detención fuera considerada ilegal o arbitraria.”<sup>32</sup>

La Comisión reconoce que “el derecho internacional humanitario se aplica principalmente en épocas de guerra y el derecho internacional de los derechos humanos se aplica más plenamente en épocas de paz, [pero que] la posible aplicación de uno no excluye o desplaza necesariamente al otro. Existe una vinculación integral entre los derechos humanos y el derecho humanitario, ya que ambos comparten un ‘núcleo común de derechos no derogables y un propósito común de proteger la vida y la dignidad humana’, y puede haber una sustancial superposición en la aplicación de ambos cuerpos normativos.”<sup>33</sup> Agrega que “la prueba para evaluar la observancia de un determinado derecho, como el derecho a la libertad, puede, en determinadas circunstancias, ser distinta de la aplicable en épocas de paz. Por esa razón, la regla a aplicarse debe deducirse por referencia a la *lex specialis* aplicable.”<sup>34</sup> En el caso que se comenta, el conflicto era uno de carácter internacional y, por consiguiente, se basó en un análisis del artículo 78 del IV Convenio de Ginebra, sobre internamiento en casos de ocupación militar en tiempos de guerra, irrelevante

---

<sup>30</sup> Los Estados Unidos invadieron Grenada el 25 de octubre y entregaron a los detenidos el 5 de noviembre de 1983. Los detenidos lo fueron en los primeros días de la invasión pero no consta la fecha exacta.

<sup>31</sup> Párr. 61. Ver CorteIDH, Opinión Consultiva OC-10/89, 14 de julio de 1989, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ser. A No. 10.

<sup>32</sup> Párr. 62. Itálicas añadidas. A esas alturas, habían pasado casi 16 años de que los detenidos hubieran sido entregados a las autoridades de Grenada.

<sup>33</sup> Párr. 39.

<sup>34</sup> Párr. 42.

en el caso que nos ocupa.<sup>35</sup> En el caso colombiano lo que hay es un conflicto armado de carácter no internacional.

La Corte empezó a fijar su posición sobre la materia en la Opinión Consultiva 1 del 24 de septiembre de 1982 basada en el artículo 33 de la Convención, Opinión que tiene una importancia central para la interpretación y aplicación de la Convención. Dijo en esa oportunidad la Corte que pese a que los Estados tienen la obligación de respetar el principio de buena fe consagrado en los Convenios de Ginebra, esto no implica que su competencia se extienda a la determinación de la infracción del DIH. Señala la Corte lo siguiente:

“El hecho de que los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos deban observar de buena fe los Convenios de Ginebra y ajustar su legislación interna al cumplimiento de esos instrumentos no le confiere competencia la Comisión para deducir responsabilidad del Estado con base en ellos.”

La revisión de la jurisprudencia de la Corte IDH, es posible concluir que la misma no ha declarado infracciones al DIH.<sup>36</sup> No podría hacerlo por ausencia de competencia material. La Corte no tiene competencia para estudiar tales infracciones.

En el Caso *Ichver Bronstein vs Perú*<sup>37</sup> la Corte enfatiza que la cláusula facultativa de aceptación es uno de los pilares del sistema interamericano de derechos humanos. En ese sentido, la competencia contenciosa de la Corte supone jurisdicción respecto de los Estados que han aceptado íntegramente la

---

<sup>35</sup> Es interesante anotar que en el Caso *Coard* la Comisión sostuvo que “51. Debe señalarse que la protección del Cuarto Convenio de Ginebra comienza a aplicarse ‘desde el principio de cualquier conflicto u ocupación mencionados en el artículo 2’. Las relaciones entre las tropas que avanzan y los civiles están regidas por el Convenio (independientemente de que dicho avance incluya o no hostilidades), y no existe una brecha en la aplicación de las disposiciones ‘entre lo que podría calificarse como la fase de invasión y la inauguración de un régimen estable de ocupación’. La Comisión añade en una cita de pie de página que “[e]llo abarca incluso el caso de una patrulla que penetra en territorio enemigo sin intención de permanecer en él”.

<sup>36</sup> Leonardo Franco, “Interpretación y aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Estudio de Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, Memorias del evento de presentación en Bogotá, 2008, págs. 63-82.

<sup>37</sup> CorteIDH, *Ichver Bronstein vs. Perú*, sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C, No. 54.

Convención y compromiso de los Estados con el respeto de los derechos humanos convencionales.<sup>38</sup>

“En el funcionamiento del sistema de protección consagrado en la Convención Americana, reviste particular importancia la cláusula facultativa de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Al someterse a esa cláusula queda el Estado vinculado a la integridad de la Convención, y comprometido por completo con la garantía de protección internacional de los derechos humanos consagrada en dicha Convención. El Estado Parte sólo puede sustraerse a la competencia de la Corte mediante la denuncia del tratado como un todo (...). El instrumento de aceptación de la competencia de la Corte debe, pues, ser apreciado siempre a la luz del objeto y propósito de la Convención Americana como tratado de derechos humanos.”

En el caso *Las Palmeras contra Colombia*<sup>39</sup> dice la Corte que “[a]ntes de pasar al análisis de la cuestión, la Comisión expresó, como declaración de principio, que el presente caso debería ser decidido a la luz de ‘las normas consagradas tanto en la Convención Americana como en el derecho internacional humanitario consuetudinario aplicable a conflictos armados internos y plasmado en el artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra de 1949’. La Comisión reiteró su convencimiento de que, tanto ella como esta Corte, tenían competencia para aplicar esa normativa. La Comisión expresó, como punto de partida de su razonamiento, que Colombia no ha objetado lo dicho por ella en el sentido de que, en el momento en que se produjo la pérdida de vidas relatada en la demanda, se desarrollaba en su territorio un conflicto armado no internacional y tampoco ha objetado que dicho conflicto corresponde a la definición prevista en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra. Prosiguió la Comisión diciendo que la existencia de un conflicto armado no exime a Colombia de respetar el derecho a la vida. Ahora bien, la Comisión consideró que, en un conflicto armado, hay casos en que un enemigo puede ser muerto legítimamente, en tanto que, en otros, ello está prohibido. La Comisión afirmó que la Convención Americana no contiene ninguna norma para distinguir una hipótesis de la otra y, por esa razón, debe aplicar los Convenios de Ginebra. La Comisión también invocó a su favor un pasaje de la Opinión

---

<sup>38</sup> Al respecto se puede consultar a Sergio García Ramírez y Mauricio del Toro Huerta, México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Veinticinco años de jurisprudencia., disponible en [www.juridicas.unam.mx/inst/direc/datper.htm?p=sergiog](http://www.juridicas.unam.mx/inst/direc/datper.htm?p=sergiog)

<sup>39</sup> Caso *Las Palmeras Vs. Colombia*, Sentencia de 4 de febrero de 2000, Excepciones Preliminares.

Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre *La Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares*, a saber:

“In principle, the right not arbitrarily to be deprived of one’s life applies also in hostilities. The test of what is an arbitrary deprivation of life, however, then falls to be determined by the applicable *lex specialis*, namely, the law applicable in armed conflict which is designed to regulate the conduct of hostilities. Thus whether a particular loss of life, through the use of a certain weapon in warfare, is to be considered an arbitrary deprivation of life contrary to Article 6 of the Covenant, can only be decided by reference to the law applicable in armed conflict and not deduced from the terms of the Covenant itself.”<sup>40</sup>

La Comisión expresó que, en el presente caso, ha determinado primeramente si el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra había sido violado y, una vez comprobado esto, recién averiguó si había habido violación del artículo 4 de la Convención Americana.<sup>41</sup>

La Corte aceptó la excepción preliminar colombiana de incompetencia para conocer del DIH porque

“32. [...] La Convención prevé la existencia de una Corte Interamericana para ‘conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación’ de sus disposiciones (artículo 62.3).

Cuando un Estado es Parte de la Convención Americana y ha aceptado la competencia de la Corte en materia contenciosa, se da la posibilidad de que ésta analice la conducta del Estado para determinar si la misma se ha ajustado o no a las disposiciones de aquella Convención aun cuando la cuestión haya sido definitivamente resuelta en el ordenamiento jurídico interno. La Corte es asimismo competente para decidir si cualquier

<sup>40</sup> “En principio, el derecho a no ser arbitrariamente privado de la vida se aplica también durante hostilidades. El examen de lo que es una privación arbitraria de la vida, sin embargo, debe ser determinado por la *lex specialis* aplicable, a saber, el derecho aplicable en un conflicto armado el cual está designado para regular la conducta durante las hostilidades. Así, si la pérdida de una vida particular por el uso de cierta arma en guerra, es considerada una privación arbitraria de la vida contraria al artículo 6 del Pacto, sólo puede ser decidido remitiéndose al derecho aplicable durante los conflictos armados y no por deducción de los términos de la Convención misma” (Traducción de la Secretaría al castellano). *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1996, p. 240. Nota del original.

<sup>41</sup> Párr. 29.

norma del derecho interno o internacional aplicada por un Estado, en tiempos de paz o de conflicto armado, es compatible o no con la Convención Americana. En esta actividad la Corte no tiene ningún límite normativo: toda norma jurídica es susceptible de ser sometida a este examen de compatibilidad.

33. Para realizar dicho examen la Corte interpreta la norma en cuestión y la analiza a la luz de las disposiciones de la Convención. El resultado de esta operación será siempre un juicio en el que se dirá si tal norma o tal hecho es o no compatible con la Convención Americana. *Esta última sólo ha atribuido competencia a la Corte para determinar la compatibilidad de los actos o de las normas de los Estados con la propia Convención, y no con los Convenios de Ginebra de 1949.*<sup>42</sup>

De acuerdo con lo sostenido por la Corte, dicho que obliga a la Comisión, la Convención no permite a sus órganos a aplicar el DIH. La Corte precisa que las disposiciones relativas al DIH pueden fungir como criterios auxiliares de interpretación de las normas de la Convención. Pero es absolutamente claro que que queda excluido de pleno derecho, en virtud del principio de consentimiento, la aplicación directa y la condena o absolución de un Estado con base en instrumentos internacionales distintos a la Convención.

En el mismo sentido, se pronuncia la Corte en la cuestión *Bamacá Velásquez vs Guatemala*.<sup>43</sup> Se trata de un caso en el cual Efraín Bamacá Velásquez, perteneciente a un frente guerrillero durante el conflicto armado interno sufrido en Guatemala, es apresado vivo por parte del ejército y posteriormente torturado y desaparecido (1992).

En esta oportunidad la Corte IDH encontró como hecho probado la existencia de un conflicto armado en Guatemala durante la época de la desaparición. En todo caso, la Corte determina que carece de competencia para conocer de las presuntas infracciones al derecho internacional humanitario y de otros tratados no cobijados por la cláusula facultativa de aceptación de competencia.

En el caso que nos ocupa la Comisión es más sutil y admite de antemano, a diferencia de lo que ocurrió en los casos *Coard vs Estados Unidos* y *Las Palmeras vs Colombia*, que no pretende que la Corte aplique directamente el

---

<sup>42</sup> Párrs. 32 y 33. Las itálicas no son del original.

<sup>43</sup> Corte I.D.H., Caso *Bamacá Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

DIH. En efecto, como hemos señalado arriba, la Comisión sostuvo que “no se está sosteniendo por parte de la Comisión, ni lo hizo la Comisión al decidir el caso en su informe de fondo, que la Corte establezca directamente responsabilidad internacional por violación al derecho internacional humanitario” y agregó que “de manera alguna la Comisión ha pretendido que la Corte Interamericana, ni lo hizo ella misma, aplique de manera directa el derecho internacional humanitario para atribuir responsabilidades al Estado Colombiano ni a ningún estado. No es la función de estos organismos. En cambio de lo que se trata es de que se pueda interpretar el sentido y el alcance de las disposiciones de la Convención Americana y otros documentos interamericanos a la luz de esos otros instrumentos de derecho internacional humanitario”<sup>44</sup>.

Así que la Comisión acepta ahora que ni ella ni la Corte tienen competencia para aplicar el DIH y sostiene que “de lo que se trata es de que se pueda interpretar el sentido y el alcance de las disposiciones de la Convención Americana y otros documentos interamericanos a la luz de esos otros instrumentos de derecho internacional humanitario”.

Algo parecido había dicho la Comisión cuando en el caso *Coard vs Estados Unidos* sostuvo que “aunque la *lex specialis* respecto a hechos que tienen lugar en el contexto de un conflicto armado es el DIH, ello no significa que el derecho internacional de los derechos humanos no se aplique. Al contrario, lo que significa es que al aplicar el derecho de los derechos humanos, en este caso la Convención Americana, se recurre al DIH para efectos de interpretación como normativa específica que rige en un conflicto armado.”<sup>45</sup>

Como hemos señalado, en realidad la posición de la Comisión esconde un error de fondo porque si el DIH es la *lex specialis* en las situaciones de conflicto armado, es ese derecho el que debe ser aplicado y no el que debe ser utilizado como criterio de interpretación. La Comisión anula para todos los efectos el carácter de *lex specialis* del DIH y convierte ese derecho en mero instrumento de interpretación.

---

<sup>44</sup> Intervención del Delegado de la Comisión en la audiencia del 28 de junio de 2012. Transcripción nuestra.

<sup>45</sup> Ver cita 23 del presente documento. CIDH. Informe No. 109/99, Fondo, Caso 10.951, *Coard* y otros (Estados Unidos). 29 de septiembre de 1999, párr.42.

El Estado reitera que si la situación que ha de analizarse está directamente relacionada con el conflicto armado, el orden normativo aplicable es el DIH y no el derecho internacional de los derechos humanos.

En opinión del Estado, eso es lo que ocurre inequívocamente en el caso que nos ocupa, como veremos a continuación.

#### **8. Hechos del caso relevantes exclusivamente para la excepción preliminar.**

A continuación señalaremos los hechos del caso que están directamente relacionados con la excepción preliminar.

- a. En cumplimiento a la denominada estrategia “Nueva Campaña Militar”, el frente décimo de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (“FARC”), por intermedio de su columna móvil Alfonso Castellanos y las compañías Urias Cuellar y Atanasio Girardot, pretendieron asegurar las principales vías de aproximación al caserío de Santo Domingo (entre la vereda de Betoyes y la Inspección de Panamá de Arauca) para contrarrestar las operaciones de registro y control que realizaba el Batallón de Contraguerrillas No. 36<sup>46</sup>. El frente décimo y las compañías Cuéllar y Girardot operaban bajo el mando general del cabecilla guerrillero *Grannobles*, hermano del *Mono Jojoy*, jefe militar de las Farc para la época.
- b. Los días anteriores a los hechos ocurridos en Santo Domingo, las Fuerzas Armadas recabaron información de inteligencia, según la cual el frente décimo de la guerrilla de las FARC realizaría una operación de narcotráfico, con aeronaves ilegales y con la finalidad de financiar su actividad.

---

<sup>46</sup> Idea de base de la guerrilla correspondiente al ánimo de dispersar las tropas del Ejército, para permitir el desarrollo de emboscada(s) y copamiento de las unidades militares del segundo, mediante la ventaja y poder de fuego que le daban las estructuras de la primera, liderada por los comandantes guerrilleros conocidos bajo los alias de Rafael (frente 10), Jerónimo (compañía Urias Cuellar y Julio (compañía Atanasio Girardot).

- c. Las Fuerzas Armadas conocieron que una avioneta aterrizaría el 12 de diciembre de 1998 con dinero o armas, para comprar cocaína. En efecto, fue interceptada una comunicación en donde se señalaba que “el lugar donde debe caer es en una carretera pavimentada entre Tame y Panamá de Arauca en las coordenadas (...) que le va a colocar una carro rojo con techo blanco para que se guíe que la hora debe ser 15:00 horas”<sup>47</sup>.
- d. Efectivamente el 12 de diciembre de 1998 aterrizó una avioneta Cessna (matrícula HK-2659), afiliada a la empresa Saviare Ltda, unos dos kilómetros al norte de Santo Domingo, en la vía que lo comunica con Pueblo Nuevo<sup>48</sup>.
- e. Las Fuerzas Militares reaccionaron ante ese hecho, para lo cual planearon y ejecutaron una operación militar aerotransportada.
- f. Los soldados y las aeronaves que participaron en la acción fueron atacados por más de 250 guerrilleros, quienes intentaban permitir el aterrizaje y despegue de la aeronave. Por esos hechos resultaron dos helicópteros impactados, un suboficial muerto y varios soldados heridos<sup>49</sup>.
- g. El combate se prolongó durante los siguientes cuatro días. El gran número de guerrilleros y la ventaja táctica que les ofrecía el terreno, al igual que los daños ocasionados a las aeronaves, impidieron que refuerzos del Ejército fueran llevados a la zona de combate, por lo cual, en la noche del 12 de diciembre de 1998, el número de heridos y bajas en las tropas de superficie aumentó.

---

<sup>47</sup>Comunicación captada el 11 de diciembre de 1998, como corolario de previas interceptaciones radiotelefónicas efectuadas por inteligencia técnica del Ejército. El Estado puso a disposición de esta Honorable Corte el vídeo que confirma dicha operación. (Ver anexo XX de la contestación al escrito de sometimiento del caso).

<sup>48</sup>El piloto de la aeronave denunció su secuestro por parte de miembros de las FARC, quienes lo obligaron a modificar su plan de vuelo y a aterrizar en el mencionado sitio. (Ver anexo XLV, página VIII de la contestación al escrito de sometimiento del caso).

<sup>49</sup> Ver anexo XLV de la contestación al escrito de sometimiento al caso.

- h. Esta situación de desventaja táctica y el riesgo por la seguridad de los mismos soldados, se hicieron más críticos en la mañana del 13 de diciembre de 1998. Tal situación generó una necesidad militar, lo que obligó al Comandante de la Operación conjunta, a planear y ordenar un ataque aéreo sobre el objetivo militar, es decir, sobre el sitio donde se concentraban los guerrilleros de las FARC, quienes estaban en una zona de jungla y vegetación espesa denominada “mata de monte”.<sup>50</sup>
- i. La acción de la Fuerza Aérea respetó en todo momento el DIH: se ejecuto en razón de una necesidad militar y sobre un objetivo militar legítimo con el propósito de neutralizar al enemigo y proteger las propias tropas y consideró siempre los principios de inmunidad de la población civil y de distinción, así como los de proporcionalidad, limitación y precaución en el ataque. Para el ataque fueron seleccionados ametralladoras 7.62 y .50 y un dispositivo AN-M1A2<sup>51</sup>, que tiene un radio de acción destructivo no mayor a 30 metros<sup>52</sup>.
- j. El objetivo en donde sería lanzado el dispositivo fue ubicado a más de 500 metros de la población de Santo Domingo. El limitado rango de acción y bajo poder del dispositivo lanzado y la distancia entre el objetivo militar seleccionado y la población de Santo Domingo, permitían prever que no existía riesgo de daños a los habitantes de ese caserío.
- k. En medio de los combates fue efectivamente lanzado a las 10:02 horas del 13 de diciembre de 1998 un dispositivo AN-M1A2 sobre la “mata de monte”, con el propósito de proteger a los soldados que estaban siendo atacados desde allí y neutralizar a los guerrilleros que se encontraban ahí situados. No impacto en personas o bienes civiles.<sup>53</sup>

---

<sup>50</sup> La situación descrita puede constatarse en el registro fílmico de la misión (ver anexo XX de la contestación al escrito de sometimiento del caso).

<sup>51</sup> Ver anexo XX de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

<sup>52</sup> Al respecto, puede consultarse el Informe Técnico Bombas AN-M41A1. Jefatura de Operaciones Logísticas y Aeronáuticas. No.2112301231273 del 23/12/2011. (Ver anexo XLXIII de la contestación al escrito de sometimiento).

<sup>53</sup> Ver el video del Skymaster del anexo XX de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

- l. En el combate se usaron ametralladoras calibre 7.62 y 0.50, con el fin de neutralizar a los guerrilleros. Nunca se usaron las ametralladoras sobre la población civil o sus bienes.<sup>54</sup>
- m. Los combates se prolongaron alrededor del caserío hasta el día 17 de diciembre, dejando más de una docena de uniformados muertos y heridos y un número indeterminado de guerrilleros neutralizados.
- n. A lo anterior debe adicionarse que la zona donde está ubicada la población de Santo Domingo, es fronteriza con Venezuela. Su importancia geopolítica y estratégica resulta innegable como lo constata el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH al estudiar la dinámica del conflicto y la situación de los derechos humanos en dicho departamentos, la cual: “está relacionada con la economía del petróleo, la situación del oleoducto y su geografía. Los territorios de los dos departamentos [junto con Casanare] conforman un sector que presenta una continuidad regional entre la cordillera oriental, el piedemonte y el llano. Son montañosos en su parte occidental y planos en el centro y su parte oriental, situación que incide en los últimos tiempos de manera notoria en la presencia de la guerrilla y las autodefensas”<sup>55</sup>. El mismo Observatorio señala que, “[a] partir de comienzos de los años ochenta Arauca se convirtió en sitio de especial despliegue para el Eln [siglas del Ejército de Liberación Nacional, el otro grupo guerrillero que opera en Colombia], por el factor petrolero. Durante esa misma década, la presencia de la Farc era apenas incipiente, y solo se manifestó un sensible crecimiento en la estrategia de copamiento de la Cordillera Oriental, a partir de 1990, proceso acelerado por el ataque a Casaverde [escondite principal del Secretariado, la cúpula de

---

<sup>54</sup> *Ibidem*.

<sup>55</sup> Observatorio del Programa presidencial de Derechos Humanos y DIH, Panorama actual de Arauca y Casanare (Serie Geográfica, n° 13), Vicepresidencia de la República, Bogotá, junio de 2002.

[[http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/04\\_03\\_regiones/arauca\\_casanare/Arauca\\_y\\_casanare.pdf](http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/04_03_regiones/arauca_casanare/Arauca_y_casanare.pdf)].

esa organización guerrillera] que obligó a las Farc a incrementar la movilidad de sus frentes.

A partir de mediados de la década de los noventa el proceso de consolidación de las FARC fue notorio en detrimento del ELN como actor en la zona, tanto en la montaña casanareña y el piedemonte, como en Arauca<sup>56</sup>.

En otras palabras, tanto el contexto general como particular y puntual de los hechos que son objeto de discusión en esta ocasión, corresponden a una situación directamente relacionada con el conflicto armado no internacional que sufre Colombia. El Fuerzas Militares mantuvieron combates con la guerrilla de las Farc a unos 500 metros del caserío de Santo Domingo. Tales enfrentamientos se desarrollaron con el propósito de combatir la acción violenta e ilegal del grupo guerrillero y de neutralizar a sus miembros. Los combates se prolongaron por varios días, dejando muertos y heridos entre los uniformados y entre los guerrilleros. Durante los combates las Fuerzas Militares usaron apoyo helicóptero y aéreo, entre ellos una aeronave Skymaster de inteligencia y comando aéreo adelantado y varios helicópteros. También se usaron ametralladoras de calibre 7.62 y 0.50 y dispositivos AN-M1A2. Tal armamento se usó sólo contra objetivos militares legítimos y tomando todas las precauciones que establece el DIH para no afectar a la población civil y sus bienes.

Por la anterior razón, respetuosamente ponemos de presente que las eventuales infracciones y responsabilidad que se pudiesen derivar del uso del armamento

---

<sup>56</sup> Pp. 2 y 3. "En Arauca, la trascendencia de la explotación de crudo y las dificultades para llevarla a cabo, han generado una situación de alta tensión cruzada por el conflicto y los actores armados (...) El pronto inicio de la extorsión a las compañías petroleras, la violencia ejercida a través de las continuas voladuras a los oleoductos, el secuestro de técnicos y la quema de maquinaria, señalaron la determinación de la subversión de interferir la economía del petróleo". *Ibíd.*, p. 4). La información estadística señala que en el departamento de Arauca predominó la actividad guerrillera del ELN en la década de los ochenta y hasta 1998, destacándose las emboscadas y los ataques a la infraestructura, especialmente contra el oleoducto Caño Limón - Coveñas. Entre 1998 y 2001, por el contrario, las FARC los superaron, pero los ataques al oleoducto y contra la infraestructura siguieron ocupando el primer lugar para el ELN y fueron muy elevados para las FARC. (p. 6).

descrito por parte de la Fuerza Aérea no pueden ser determinadas por la Corte. Estamos, fuera de toda duda, sobre una situación directamente relacionada con el conflicto armado.

Frente a esta situación directamente relacionada con el conflicto debe aplicarse el DIH, como *lex specialis* que es para los conflictos. La Corte no tiene competencia para aplicar el DIH y ella misma así lo ha reconocido.

Además, en el supuesto caso de que los hechos alegados por la Comisión fueran ciertos (que no lo son y el Estado lo ha demostrado en la contestación de la demanda y en la audiencia y volverá hacerlo en el presente documento), estaríamos frente a una infracción al derecho internacional humanitario<sup>57</sup> y no frente a una violación a los derechos humanos. La Corte puede pronunciarse frente a la última, pero no puede declarar que una infracción al DIH ha tenido lugar.

#### **9. No estamos frente cuestiones del orden público interamericano.**

El artículo 35 del Reglamento señala que, para que un caso pueda ser examinado por la Corte, ésta deberá recibir, entre otra, la siguiente información:

“1.f. cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos, la eventual designación de peritos, indicando el objeto de sus declaraciones y acompañando su hoja de vida.”

En atención a lo dispuesto en la norma reglamentaria, en el escrito de sometimiento del Caso a la Corte, del 8 de julio de 2011, la Comisión señala que en su opinión el caso presenta dos cuestiones de orden público interamericano:

“(…) En primer lugar las obligaciones de los Estados en el marco de operaciones militares en un conflicto armado, utilizando el derecho internacional humanitario como fuente de interpretación de las normas

---

<sup>57</sup> Artículo 8 Numerales 2.e.i y 2.e.ii del Estatuto de Roma: “Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber: ...i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades; ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares”.

relevantes de la Convención Americana. Además de las cuestiones de responsabilidad directa del Estado, el presente caso también plantea cuestiones de atribución de responsabilidad estatal por hechos de actores privados que ejercen funciones públicas con la autorización, coordinación y en colaboración con la Fuerza Pública”.

Así mismo, la Corte podrá consolidar su jurisprudencia sobre el deber de investigar violaciones de derechos humanos, con los estándares especiales que deben tomarse en cuenta en casos como el presente, incluyendo la responsabilidad de mandos superiores. Finalmente, la Corte podrá profundizar en la temática de desplazamiento forzado y las obligaciones estatales derivadas de dicha situación”.

El Estado se opone a que se considere las siguientes cuestiones como de orden público interamericano, por su falta de fundamentación y sustentación en el momento procesal oportuno, como es el de Sometimiento del Caso, las siguientes:

“La “[a]tribución de responsabilidad estatal por hechos de actores privados que ejercen funciones públicas con la autorización, coordinación y en colaboración con la Fuerza Pública”.

La posibilidad de que la Corte consolide “[s]u jurisprudencia sobre el deber de investigar violaciones de derechos humanos, con los estándares especiales que deben tomarse en cuenta en casos como el presente, incluyendo la responsabilidad de mandos superiores”.”

El Estado, lo hemos dicho ya, reconoce la capacidad de la Corte para fijarse sus propias competencias en el ámbito de lo establecido en la Convención, así como para pronunciarse en los casos concretos sobre todos los asuntos que en su sabiduría y sana crítica probatoria, encuentre probados u oportunos en relación con la Convención.

Sin embargo, la invocación de una cuestión como de orden público interamericano por parte de la Comisión conlleva la carga de su sustentación y fundamentación, no como simple violación de derechos humanos en el caso concreto, sino desde la perspectiva de estándares internacionales en el asunto o de marcos jurídicos internacionales especiales de protección de los derechos humanos.

Es tal el peso de la fundamentación exigida por el Reglamento que la excepcionalidad en el ofrecimiento de peritajes por parte de la Comisión, tiene como finalidad coadyuvar y apalancar el cumplimiento de esta obligación. No basta con alegar que una cuestión sea del “orden público interamericano” para considerarla como tal. Hay que probarlo. En relación con las cuestiones arriba señaladas la Comisión no ofreció ni siquiera peritos para sustentar su relevancia. Ante ausencia de prueba, el Estado considera que no se dan los requisitos para que sean tenidas como de orden público interamericano. En consecuencia solicita a la Corte que estas cuestiones sean excluidas de tratamiento como de orden público interamericano en el caso que nos ocupa.

#### **10. Pruebas en las cuales está fundamentada la primera excepción preliminar**

Los fundamentos de hecho de la presente excepción preliminar encuentran fundamento en las siguientes pruebas:

- a. Registro filmico de la operación militar desplegada en las zonas rurales aledañas a Santo Domingo. (Anexo XX de la contestación al escrito de sometimiento del caso)
- b. Sentencia proferida el 31 de enero de 2011 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca. En ella se condenó al cabecilla guerrillero *Grannobles*, como miembro de las Farc, por los hechos ocurridos el 12 y el 13 de diciembre de 1998 en Santo Domingo, Arauca. (Anexo XXLV del escrito de contestación al escrito de sometimiento del caso)
- c. Informe Técnico Dispositivo AN-M1A2 y bombeletas AN-M41A1. Jefatura de Operaciones Logísticas y Aeronáuticas. No.2112301231273 del 23/12/2011. (Anexo XLVIII del escrito de contestación al escrito de sometimiento del caso)
- d. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, Panorama actual de Arauca y Casanare (Serie Geográfica, n° 13), Vicepresidencia de la República, Bogotá, junio de 2002 [[http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/04\\_03\\_regiones/arauca\\_casanare/Arauca\\_y\\_casanare.pdf](http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/04_03_regiones/arauca_casanare/Arauca_y_casanare.pdf)]

- e. Testimonio rendido en la audiencia del 28 de junio por el general (r) Jairo García, Inspector General de la Fuerza Aérea para el momento de los hechos.
- f. Manifestaciones de los testigos y del Delegado de la Comisión que reconocen que en la fecha de los hechos y en los días previos y posteriores se presentaron combates entre las Farc y las Fuerzas Militares en las inmediaciones del caserío de Santo Domingo.
- g. Adicionalmente solicitamos a la Corte tener como fundamento probatorio de las excepciones todas las pruebas que se anexan a la contestación de la demanda y que documentan la existencia de combates entre las Fuerzas Militares y las FARC para la fecha de los acontecimientos y en los días previos y posteriores y la existencia de muertos y heridos militares y de la guerrilla en tales combates. Con ellas se demuestra igualmente que el presente caso está directamente relacionado con una situación directamente relacionada con el conflicto armado y, en consecuencia, las normas aplicables son las del DIH.

#### **B. Petición.**

En este escrito el Estado reitera respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana las siguientes solicitudes:

1. Admitir la excepción preliminar por falta de competencia en razón de la materia, en tanto que los hechos *sub judice* hacen parte de una situación típica del conflicto armado no internacional. Por tanto, el orden normativo aplicable es el derecho internacional humanitario y no la Convención Americana.
2. En consecuencia, admitir la excepción preliminar por falta de competencia en razón de la materia por los cargos por violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la propiedad privada y a la circulación y residencia (artículos 4 (1) en conexión 1(1), artículos 5, 6, 19, 21 (1 y 2) y 22 de la Convención Americana.

3. De conformidad con lo anterior, desestimar la demanda interpuesta por la Comisión.
4. Solicita a la Corte que las cuestiones expuestas en el caso que nos ocupa sean excluidas del tratamiento como de orden público interamericano.
5. De forma subsidiaria, en caso de que la Corte no acoja la excepción preliminar planteada en el numeral uno (1), el Estado solicita admitir la excepción preliminar de forma parcial, en el sentido según el cual en la sentencia de fondo, no podrán realizarse pronunciamientos ni condenas en relación con la presunta vulneración de cláusulas de Derecho Internacional Humanitario, y que su decisión será realizada exclusivamente en relación con la presunta afectación de las cláusulas convencionales.

### **III. ALEGACIONES FINALES SOBRE LA EXCEPCIÓN FUNDAMENTADA EN LA AUSENCIA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS PREVISTOS PARA OBTENER LAS REPARACIONES POR ALGUNAS DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS (falta de competencia en razón de la persona)**

#### **A. Alcance de la excepción.**

El Estado colombiano reitera que la presente excepción preliminar no busca alegar cuestiones atinentes a la identificación de las presuntas víctimas. Esta pretende que la Corte se declare incompetente para conocer de las pretensiones indemnizatorias de algunas de ellas, por la falta de agotamiento de los recursos internos previstos y disponibles para obtener una adecuada y efectiva reparación.<sup>58</sup>

#### **B. Oportunidad de la excepción.**

El Estado colombiano alegó la inadmisibilidad del caso de manera explícita y dentro de la oportunidad prevista ante la Comisión. Esto en razón a que algunas

---

<sup>58</sup>Al respecto, puede acudirse a: Caso Vélez Loor vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párrafos 14 a 28.

de las víctimas no agotaron los recursos internos, pues nunca acudieron ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, recurso idóneo y adecuado para obtener la reparación pretendida.

La conducta procesal asumida por el Estado ante la Comisión y, en este momento ante la Corte, es clara y congruente, pues el demandado considera que las víctimas no agotaron los recursos judiciales internos en materia de reparación, tal como lo expresó ante la Comisión y en la contestación al escrito de sometimiento del caso. En este sentido, el demandado insiste en que subsiste una controversia jurídica en relación con la interpretación y alcance del artículo 46 de la Convención, que debe ser resuelta de manera preliminar por la Corte.

### **C. Fundamentos de hecho y derecho de las alegaciones finales frente a la presente excepción.**

Se reitera que el Estado en sede de Comisión y en la oportunidad reglamentaria pertinente invocó el no agotamiento de los recursos internos. El sentido de la alegación del Estado, en relación con la cual se permite insistir, consiste en que el agotamiento de la jurisdicción interna es un requisito obligatorio de acceso al sistema interamericano de derechos humanos para cada una de las presuntas víctimas. Es decir, la exigibilidad de agotamiento de los recursos internos es una condición que cada una de las víctimas debe acreditar y no puede suplirse con la demostración de que algunas de ellas han acudido a las autoridades nacionales para solicitar la protección de sus derechos.

Aunque el artículo 46 de la Convención solamente se refiere a la admisión de la petición, lo cierto es que los artículos 28, 29 y 31 del Reglamento de la Corte, determinan la exigibilidad del requisito en cuestión para la petición del o de los denunciantes. Entonces, la petición debe incluir la manifestación sobre las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna. Eso significa que de la lectura literal de las normas analizadas se infiere que el agotamiento de recursos internos es exigible a cada una de ellas.

Por lo tanto, para acceder al sistema cada una de las presuntas víctimas debió haber superado el test de verificación de agotamiento de los recursos internos puestos a disposición de los Estados para su protección, incluyendo los relacionadas con la reparación. Si bien la carga de demostrar la existencia de recursos efectivos y adecuados corresponde al Estado, la de demostrar que se agotaron o que se acudió a la jurisdicción pertinente sin resultados, la tienen

quienes aspiren a ser reconocidos como víctimas en los casos litigiosos ante la Corte.

Es por ello que si en Colombia la jurisdicción contencioso administrativa es un recurso idóneo y adecuado, a través del cual se cumplen las obligaciones nacionales e internacionales de reparación integral a víctimas de daños causados por actuaciones positivas u omisivas del Estado, este debe ser reconocido como un recurso interno de obligatorio agotamiento para acudir al sistema interamericano cuando se trate de procurar pretensiones indemnizatorias.

De ahí que el Estado reitere esta excepción, en todo su alcance y contenido: el agotamiento de la jurisdicción contencioso administrativa, para efectos de obtener la satisfacción de la pretensión reparatoria, debe considerarse como un recurso interno de obligatorio agotamiento para todas y cada una de las víctimas, y debe ser analizado por la Corte como un asunto preliminar. En todos los casos, su no agotamiento, debería conducir a que la Corte negara las pretensiones de reparación integral en su sede, a prevención de la falencia descrita.

Las personas que no agotaron el recurso interno para obtener la reparación, son: **RUSMIRA DAZA ROJAS, MARIBEL DAZA ROJAS, JOSE DEL CARMEN LIZCANO, ABRAHAM PUENTES PÉREZ, MATILDE GUTIÉRREZ ARCINIEGAS, ALBEIRO DÍAZ HERRERA, LUIS FELIPE DURÁN MORA, LUZ DARY TÉLLEZ DURÁN, YAMILE TÉLLEZ DURÁN, LUZ DARY CASTILLO, WILMER TÉLLEZ DURÁN, NELLY GUERRERO GALVIS, LUIS ENRIQUE PARADA ROPERO, ANDERSSON DUARTE CÁRDENAS, CARMEN ANTONIO DÍAZ, NERYS DUARTE CÁRDENAS, DAVINSON DUARTE CARDENAS, LUCERO TALERO SÁNCHEZ y MARIA HELENA CARREÑO.**

#### **D. Petición**

Por lo tanto, en relación con las víctimas enumeradas, el Estado solicita que la Corte se declare incompetente para decretar indemnizaciones a su favor y establezca que para acceder al sistema interamericana de derechos humanos debieron acudir previamente a los recursos establecidos en la jurisdicción interna para tal efecto.

#### IV. ALEGACIONES FINALES SOBRE LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE STOPPEL EN EL CASO CONCRETO.

En su declaración de cierre, en la audiencia del 28 de junio pasado, el Delegado de la Comisión dijo que, como el Estado no argumentó ante ella la existencia de un proceso contra un cabecilla de las Farc, ello tiene el efecto jurídico de que el caso debe ser decidido por la Corte limitándose al marco fáctico definido por la Comisión. Es toda la argumentación jurídica de la Comisión sobre el supuesto estoppel. La Comisión no argumenta por qué tal omisión, si la hubo, constituye un estoppel. Por otro lado, la Comisión dice que recibió la primera noticia de la sentencia contra el cabecilla de las Farc por el escrito del Estado ante la Corte, aunque reconoce que la existencia de un artefacto explosivo de fabricación casera se manejó como hipótesis desde el principio, tal y como lo reconoció de manera explícita el Delegado de la Comisión en las citadas audiencias. Dice el Delegado que “el Estado tácitamente aceptó ante la CIDH que la versión que responsabilizaba a un grupo armado irregular carecía de todo sustento”.

Considera el Estado necesario mencionar brevemente qué es y cuál es la práctica internacional en la materia del estoppel, llamado en castellano preclusión.<sup>59</sup> La preclusión es definida por la ex presidente de la Corte Internacional de Justicia como “a procedural rule, whereby the party making the representation is precluded from denying to a party that has relied to its detriment there on that it is bound thereby”<sup>60</sup>. El elemento del perjuicio o detrimento es esencial en la teoría del estoppel.<sup>61</sup> “El Estado puede siempre modificar sus actitudes, cambiar de política, apartarse de una regla después de haberla admitido durante mucho tiempo (regla de las *tres millas*). Pero no puede cambiar su comportamiento si esto genera un perjuicio para un tercer Estado.”<sup>62</sup> “Clear and unequivocal representation, prejudice or *detriment* are not simple addenda. They trigger the very justification for specific protection of settled expectations [...]. for the same reasons, recognition of certain facts or

<sup>59</sup> En la redacción del artículo 45 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la CDI rehusó usar la palabra estoppel.

<sup>60</sup> HIGGINS ROSALYN, PROBLEMS & PROCESS, International Law and how we use it, Clarendon Press, Oxford 1994, p. 36.

<sup>61</sup> Ver ANTHONY AUST, MODERN TREATY LAW AND PRACTICE, Cambridge University Press, repr. 2002, p. 46; Müller, Jörg Paul and Cottier Thomas, “Estoppel”, in: R. BERNHARDT (ed.), ENCYCLOPEDIA OF PUBLIC INTERNATIONAL LAW, Vol. II, 1995, North-Holland 1995, p. 116.

<sup>62</sup> ZOLLER, ELIZABETH, LA BONNE FOI EN DROT INTERNATIONAL PUBLIC, Editions A. Pedone, Paris 1977, pp. 290-291. Resaltados no son del original.

legal positions does not automatically have an effect of estoppel [...]”<sup>63</sup> “The Tribunal observes that, in international law, a situation of estoppel exists when a State, by its conduct, has created the appearance of a particular situation and another State, relying on such conduct in good faith, has acted or abstained from an action to its detriment.”<sup>64</sup>

Es bien sabido que por no ser una regla muy bien establecida,<sup>65</sup> hay conceptos más amplios<sup>66</sup> o más estrechos del estoppel.<sup>67</sup> Pero lo que nadie niega es que hay una estrecha relación entre el estoppel y la buena fe, que en el orden internacional no es otra cosa que atenerse a lo prometido, respetar la palabra dada.

“Los comportamientos, las actitudes del Estado no se manifiestan por los hechos jurídicos internacionales sino por actos jurídicos internacionales [...] el Estado no puede ser responsable sino por ‘actos’ jurídicos, es decir, manifestaciones de voluntad que buscan producir ciertos efectos de derecho y no por hechos jurídicos a los que el elemento normativo hace falta”.<sup>68</sup>

Un caso típico, relevante a lo que tratamos, es el *Caso de las Pesquerías (Reino Unido v. Noruega)* en el que la Corte Internacional de Justicia (“la CIJ”) se expresó de la siguiente manera:

“The United Kingdom Government has argued that the Norwegian system of delimitation was not known to it and that the system therefore lacked the notoriety essential to provide the basis of an historic title enforceable against it. The Court is unable to accept this view. As a coastal State on the North Sea, greatly interested in the fisheries in this area, as a maritime Power traditionally concerned with the law of the sea and concerned particularly to defend the freedom of the seas, the United Kingdom could not have been ignorant of the Decree of 1869 which had at once provoked a

<sup>63</sup> Müller and Cottier, op. cit., p. 117. Resaltados no son del original.

<sup>64</sup> INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE LAW OF THE SEA, year 2012, 14 March 2012, Case No. 16, DISPUTE CONCERNING DEELIMITATION OF THE MARIUTIME BOUNDARY BETWEENN BANGLADESH AND MYANMAR IN THE BAY OF BENGALÉ, Judgement at. para. 124. Resaltados no son del original.

<sup>65</sup> “The exact scope of the international law doctrine [on estoppel] is far from settled”. AUST, op. cit., 2002, p. 46.

<sup>66</sup> Non concedit venire contra factum proprium.

<sup>67</sup> “Restrictive notions of estoppel prevail today”. Müller and Cottier, op. cit., p. 117.

<sup>68</sup> ZOLLER, op. cit., pp. 280-281.

request for explanations by the French Government. Nor, knowing of it, could it have been under any misapprehension as to the significance of its terms, which clearly described it as constituting the application of a system. The same observation applies a fortiori to the Decree of 1889 relating to the delimitation of Romsdal and Nordmore which must have appeared to the United Kingdom as a reiterated manifestation of the Norwegian practice.”<sup>69</sup>

Según la CIJ, el Reino Unido como Estado costero del Mar del Norte, interesado en las pesquerías en el área, además potencia marítima interesada en la ley del mar y en defender la libertad de los mares, no podía ignorar los decretos noruegos de 1869 y 1889 que creaban un sistema de delimitación marítima. Dicho en otros términos, el conocimiento que un sujeto de derecho internacional, en nuestro caso la Comisión, debe tener o haber tenido sobre unos hechos o circunstancias que le tocan particularmente no le permite argumentar posteriormente ignorancia. Y ciertamente, no puede pedir que no se consideren hechos que ella admite haber conocido.

La Comisión hace una referencia indefinida a decisiones de la Corte sobre estoppel. Un análisis somero de esas decisiones arroja que la Corte ha aplicado esta figura en casos en los que el Estado ha asumido responsabilidad ante la Comisión y luego manifiesta ante la Corte otra cosa<sup>70</sup> o ha planteado una

---

<sup>69</sup> Fisheries Case (United Kingdom v. Norway), Judgment of December 18<sup>th</sup>, 1951, ICJ Reports 1951, pp. 138-139.

<sup>70</sup> Corte IDH, Caso del Caracazo Vs. Venezuela / Sentencia de 29 de agosto de 2002 / (Reparaciones y Costas), pár. 52; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela / Sentencia de 5 de julio de 2006 / (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), pár. 49; Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú / Sentencia de 7 de Febrero de 2006 / (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párs. 160, 177 y 178; Caso Gómez Palomino vs. Perú / Sentencia de 22 de noviembre de 2005 / (Fondo, Reparaciones y Costas), pár. 36.

excepción preliminar en la etapa ante la Corte y no lo hizo ante la Comisión<sup>71</sup> o, en un caso, el Estado se ha portado históricamente como una unidad y plantea ante la Corte como excepción que es un Estado federal y se debe tratar el asunto con esa consideración<sup>72</sup> o se comprometió a pagar unos montos que pretende desconocer ante la Corte<sup>73</sup> o impugnar un acuerdo que hizo ante la Comisión.<sup>74</sup> Es decir, la Corte siempre habla de un allanamiento inequívoco del Estado ante la Comisión que después el mismo Estado pretende desconocer ante la Corte.

Para la Corte, “[s]in embargo, no toda posición adoptada dentro del marco del procedimiento ante la Comisión genera automáticamente un reconocimiento de hechos o de responsabilidad, ni la asunción de un deber correspondiente [...] Concretamente, sólo un acto unilateral específico de reconocimiento de hechos o una clara manifestación de responsabilidad en el marco de dicho procedimiento, sobre el cual la Comisión o los representantes hayan actuado y que, consecuentemente, haya generado efectos jurídicos, compromete al Estado en ese sentido y, por ende, le resulta oponible en el proceso ante la Corte.”<sup>75</sup> En eso la Corte tiene toda la razón, tratándose como se trata, de un concepto aún en

---

<sup>71</sup>Caso Neira Alegría y otros vs. Perú / Sentencia de 11 de diciembre de 1991 / (Excepciones Preliminares), pár. 29; Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú / Sentencia de 4 de marzo de 2011 / (Fondo, Reparaciones y Costas), pár.34; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua / Sentencia de 1 de febrero de 2000 / (Excepciones Preliminares), pár. 57; Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú / Sentencia de 7 de Febrero de 2006/ (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), pár. 126; Caso Neira Alegría y otros vs. Perú / Sentencia de 11 de diciembre de 1991 / (Excepciones Preliminares), pár. 29; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname /Sentencia de 15 de junio de 2005/ (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), pár. 58; Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, Sentencia de 11 de mayo de 2007/ (Fondo, Reparaciones y Costas), pár. 46; Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú / Sentencia de 24 de noviembre de 2006 / (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), pár. 60; Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile / Sentencia de 26 de septiembre de 2006 / (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), pár. 65; Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica / Sentencia de 2 de julio de 2004 / (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), pár.83.

<sup>72</sup> Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina / Sentencia de 27 de agosto de 1998 / (Reparaciones y Costas), pár. 64.

<sup>73</sup> Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú / Sentencia de 1 de julio de 2009 / (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párs. 55 y 60.

<sup>74</sup> Caso Huilca Tecse vs. Perú / Sentencia de 3 de marzo de 2005 / (Fondo, Reparaciones y Costas), pár.56.

<sup>75</sup> Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú / Sentencia de 1 de julio de 2009 / (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), pár. 60. “[R]ecognition of certain facts or legal positions does not automatically have an effect of estoppel [...]” Müller and Cottier, op. cit., p. 117.

evolución que, en materia diferente de tratados, para muchos no puede ni siquiera llamarse principio y que no tiene carácter consuetudinario.<sup>76</sup>

Ahora se hace necesario aplicar lo dicho hasta aquí al caso presente en el que la Comisión alega que Colombia no puede argüir una sentencia en firme contra un cabecilla guerrillero de las Farc, de alias *Grannobles*, hermano del *Mono Jojoy*, jefe militar de ese grupo (sentencia que pretendió impugnarse a través de una tutela interpuesta por las alegadas víctimas, tutela que la Corte Suprema de Justicia rechazó con fecha posterior a los alegatos ante la Comisión y que no fue seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión). La Comisión dice que había otras sentencias durante el proceso ante la misma que el Estado no desconoció. Resulta fundamental resaltar que el Estado se limitó a informar de buena fe de la existencia de los procesos judiciales y las sentencias a las que se refiere la Comisión contra oficiales de la Fuerza Aérea, que siempre sostuvo que dichas sentencias, sentencias en las cuales fundó la Comisión su informe de fondo, no estaban en firme (y al día de hoy aun no lo están. Está pendiente una decisión de la Corte Suprema de Justicia) y que, además, nunca aceptó ni expresa ni tácitamente que los hechos alegados para establecer responsabilidad en cabeza de los oficiales en tales sentencias fueran ciertos.

Colombia ha actuado de buena fe durante todo el proceso, incluso en sus alegatos del año 2011 y en su contestación a la demanda ante la Corte. La buena fe se presume pero, además, no sobra advertir que en Colombia el ejecutivo, que es el órgano que actúa en representación del Estado ante la Comisión y la Corte, es un rama separada de la rama judicial y no existe en la legislación colombiana un mecanismo que obligue a la rama judicial de informar al gobierno de los procesos y decisiones judiciales. Lo cierto es que el gobierno no se enteró de la existencia de la sentencia judicial contra el cabecilla guerrillero sino después de terminada la etapa frente a la Comisión. Si la hubiera conocido antes, hubiera informado sobre ella. De hecho, cuando supo de la sentencia, para el momento de la contestación de la demanda, informó a la Comisión.

Pero además hay que resaltar que, con independencia de la sentencia contra *Grannobles*, la Comisión sí supo desde el principio que se manejaba la hipótesis de un artefacto de fabricación casera de responsabilidad de las Farc y no de la Fuerza Aérea. El Delegado de la Comisión lo reconoció expresa e inequívocamente en su intervención del 28 de junio del presente año, cuando

---

<sup>76</sup> DE LA GUARDIA ERNESTO, DERECHO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Editorial Abaco de Rodolfo de Palma, Buenos Aires 1997, p. 265.

sostuvo que “[l]a Comisión no es ajena a que desde el momento de la ocurrencia de los hechos se difundieron diversas versiones... y una versión adicional retomada por el Estado en el proceso ahora ante la Corte indica que esto se debió a una bomba de fabricación casera instalada por las Farc”. Dijo también el Delegado que “[e]n relación con la hipótesis fáctica de atribuirle responsabilidad a las Farc, se encuentra probado en el expediente que la versión de una bomba de fabricación casera por parte de las Farc fue una de las múltiples hipótesis que se manejaron inicialmente”. Que después el Delegado sostenga que tal hipótesis es resultado de “mentiras” de oficiales de la Fuerza Aérea (es solo su opinión), no niega el hecho que queremos resaltar: la Comisión sí la conoció como una de las versiones que se difundió desde el momento de la “ocurrencia de los hechos” y que “se encuentra probado en el expediente... [como] una de las múltiples hipótesis que se manejaron inicialmente”. El punto no es menor: la Comisión puede decir que no conoció de la sentencia contra el cabecilla guerrillero *Grannobles* sino con la contestación de la demanda por parte del Estado, pero no puede decir que desconocía la hipótesis que el juez consideró probada en tal sentencia, es decir, que las víctimas civiles lo fueron por acción de un artefacto explosivo de las Farc.

Y los representantes de las presuntas víctimas también lo supieron, pues instauraron tutelas contra la sentencia que condenó a *Grannobles*, tutelas que finalmente condujeron a la confirmación de tal sentencia por la Corte Suprema. En el caso de la Comisión, además, si aplicamos los estándares que la CIJ fijó en el Caso de las Pesquerías, habría que señalar que la función de la Comisión es, precisamente, investigar los hechos para determinar si desde su perspectiva esos hechos constituyen violaciones de derechos humanos y si esas violaciones son atribuibles o no a los Estados y si en su opinión lo fueran, llenarse de razones para demandarlos. Si oyó, hace trece años, hablar de la “hipotética” responsabilidad de las Farc, no puede decir ahora que tal hipótesis no puede considerarse por la Corte. De manera que la Comisión no sabía de la sentencia que establece como “verdad judicial” la hipótesis de la responsabilidad de las Farc, como no supo el Gobierno de tal sentencia sino para la contestación de la demanda, pero la Comisión sí sabía de los hechos que esa sentencia entiende como probados. Así las cosas, tampoco puede sostener la Comisión que el Estado no puede alegar la sentencia que recoge esa hipótesis y establece responsabilidad en las Farc y tampoco puede sostener la Comisión que el Estado no puede argumentar en torno a los hechos de esa hipótesis y debe limitarse al marco fáctico que ella definió. La Comisión no puede alegar contra lo que ella sabía ni beneficiarse de su propio error.

Además, la Comisión no puede decir que sufrió un perjuicio o detrimento. El papel de la Comisión no es, como a veces ella misma parece creerlo, que se condene a los Estados sino que se sancionen las violaciones a los derechos humanos y se llegue a la verdad de los hechos. Pretender que se desconozca, en virtud del estoppel, una sentencia que puede contribuir a la verdad, atenta contra esa obligación de la Comisión y no puede ser argüido contra el Estado. Como órgano parajudicial la Comisión está obligada a buscar la verdad. Si la sentencia en firme contra el cabecilla guerrillero contribuye a esa verdad, o al menos cuestiona la “verdad judicial” de las sentencias que no están en firme y que condenan a los oficiales de la Fuerza Aérea, la Comisión no debería atacar al Estado por poner esa sentencia en conocimiento de la Corte ni argüir la existencia de un supuesto estoppel. Y ciertamente la Comisión no debería pedirle a la Corte que asuma sin ninguna crítica el marco fáctico que ella propone, y pedirle que no considere la hipótesis del artefacto explosivo de las Farc, cuya existencia la misma Comisión reconoce haber conocido, sino solicitarle que examine los hechos para que determine la verdad real sobre lo acontecido. Además, perder, eventualmente, el caso no es para la Comisión sufrir un perjuicio o detrimento. Y tampoco para las presuntas víctimas que fueron indemnizadas cuando la “verdad” era otra. Lo que debe importar es establecer la verdad, no condenar al Estado.

Lo cierto es que hasta ahora no hay una “verdad judicial” única establecida porque procesos independientes, y que no son ni pueden ser manejados por el ejecutivo, señalan direcciones distintas. El Estado nunca le dijo a la Comisión que las sentencias penales contra los oficiales de la Fuerza Aérea fueran la “verdad judicial” definitiva y sí, en cambio, que estaban recurridas y aun no estaban en firme. Pero hoy la sentencia contra *Grannobles*, el cabecilla guerrillero, sí está en firme. Como lo dijo la Corte y citamos arriba, es necesario “un acto unilateral específico de reconocimiento de hechos o una clara manifestación de responsabilidad” para poner en marcha una excepción de estoppel. En consecuencia, la idea de que no haber argüido la sentencia de *Grannobles* ante la Comisión significa que el Estado “tácitamente aceptó ante la CIDH que la versión que responsabilizaba a un grupo armado irregular carecía de todo sustento”, tal y como lo dice el delegado de la Comisión, no tiene sentido ni siquiera como estrategia para ganar un caso que, como se ha dicho, no es ni puede ser el propósito de la Comisión.

Tampoco hay perjuicio para las víctimas con el hecho de que el Estado haya puesto en conocimiento del sistema interamericano la existencia de una

sentencia en firme contra *Granobles*, el cabecilla guerrillero. A las víctimas también debe importarles la verdad real y no solo la “judicial”, que en el caso que nos ocupa es, como hemos señalado, contradictoria y no ha sido establecida debidamente.

No sobra resaltar acá que el mismo Delegado de la Comisión ha reconocido expresamente que ha habido enormes dificultades en los procesos para establecer cual es la verdad real de los hechos. El Delegado, en respuesta a pregunta planteada por el señor juez Manuel Ventura en la audiencia del 28 de junio, admitió que “no hay siquiera claridad completa de los alcances de los hechos tal y cual ocurrieron” y dijo también que hay “tal cantidad de contradicciones y confusiones, como me parece ha quedado de manifiesto en esta audiencia, de las investigaciones, las contradicciones que han tenido lugar, [que] todo eso impide que se alcance la verdad y que se pueda hacer justicia en algunos casos ya de manera ya prácticamente definitiva con las víctimas de esta masacre”. Pues bien, eso es lo que quiere el Estado: que se establezca la verdad real, más allá de la contradictoria “verdad judicial”, y que se pueda hacer justicia.

Por otro lado, es cierto que en el contencioso administrativo se avalaron las conciliaciones con las víctimas. Pero el contencioso administrativo, como el gobierno durante la etapa ante la Comisión, actuó con base en la “verdad judicial” aparente en ese momento. De manera que, no sobra resaltarlo, el proceso en el contencioso administrativo adolece de las mismas carencias probatorias de los procesos penales contra los oficiales de la Fuerza Aérea, en tanto y en cuanto el contenido de tales procesos penales se trasladó al contencioso administrativo y fue la base de sus decisiones. El Gobierno acató esas decisiones en razón del respeto que profesa por la rama judicial, con independencia de si está de acuerdo o no con el sentido y contenido de sus sentencias.

Y, valga la pena decirlo ahora, nadie obligó a las presuntas víctimas a conciliar (los procesos de conciliación fueron largos y tuvieron asesoría jurídica satisfactoria) y no resulta adecuado, en virtud del principio de la buena fe y la lealtad procesal, que se diga ahora que las indemnizaciones fueron insuficientes para los estándares del sistema interamericano, cualquier cosa que eso quiera decir para la Comisión.

En cuanto a la referencia indefinida a decisiones en que la Corte ha aplicado el estoppel, aquí no hablamos de negar en esta etapa reconocimiento de

responsabilidad (el Estado reconoció y no lo ha negado, responsabilidad por violación de los artículo 8 y 25 de la Convención, en relación con las falencias probatorias que dan lugar a las sentencias contradictorias, pero nunca ha reconocido responsabilidad por los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1998), el Estado no está planteando nuevas excepciones preliminares ni nada que se parezca, ni expresó ante la Comisión “manifestaciones de voluntad que buscaban producir ciertos efectos de derecho”. Simplemente, en busca de la verdad, trae ahora ante la Corte una sentencia que no conocía en la etapa ante la Comisión. No hay estoppel que le pueda ser opuesto de buena fe.

Pero quiere el Estado hacer notar lo siguiente: La Comisión en un supuesto ejercicio del principio *jura novit curia*, que no le corresponde por no ser órgano judicial y porque ese es un principio procedimental que solamente permite al juez enfilar un caso por la cuerda correcta cuando el demandante no lo hizo, y no lo autoriza para enmendar las demandas, añadió los cargos de violación del artículo 19 y del 22 de la Convención en el informe de fondo, cargos que no fueron formulados originalmente contra el Estado, el cual no se ha podido defender hasta ahora de los mismos. Siguiendo la lógica propuesta por la Comisión cuando arguye un estoppel contra el Estado, ¿cabría en este caso un estoppel contra la Comisión? Corresponde a la Corte resolverlo.

#### **A. Petición.**

En relación con las observaciones de la Comisión y los representantes de las presuntas víctimas, tendientes a la posible aplicación del estoppel en el caso concreto, el Estado solicita lo siguiente:

1. Desestimar las observaciones de la Comisión referentes a la aplicación del estoppel, en relación con el estudio y consideración por parte de la Corte Interamericana de la sentencia penal en firme que condena al cabecilla guerrillero de las FARC alias Grannobles como responsable de las muertes y heridas ocasionadas a personas civiles en el caserío de Santo Domingo.
2. En forma subsidiaria, en caso de que la anterior solicitud no sea acogida, se solicita a la Honorable Corte reconocer que los hechos en que se fundan alegaciones del Estado colombiano, en particular, pero no exclusivamente, los consistentes en la detonación de un artefacto explosivo de fabricación casera instalado en el cofre del camión rojo en

la calle principal del caserío, no dan lugar a la aplicación del estoppel. Ello por dos razones, a saber: i) Esos hechos sí fueron conocidos por la Comisión durante la etapa surtida frente a ella en este proceso; ii) La presentación de las mismas por el Estado es de buena fe y obedece a la necesidad de esclarecer la verdad sobre lo ocurrido, como elemento de justicia y satisfacción a favor de las víctimas. En consecuencia, sean examinados y considerados por la Corte para su decisión final.

## V. ALEGACIONES FINALES SOBRE EL FONDO DEL CASO.

### A. Consideraciones previas en relación con el objeto de la controversia y el alcance de los hechos declarados probados por la Comisión en el informe de fondo.

El Estado manifestó tanto en la audiencia pública como en el escrito de contestación al sometimiento del caso, la necesidad de encontrar la verdad en beneficio de las víctimas. En esta oportunidad se insiste sobre ese punto y se precisan algunas alegaciones sobre el marco fáctico y las pruebas aportadas al proceso internacional.

#### 1. El Estado puede alegar ante la Corte hechos o circunstancias fácticas que expliquen, aclaren o desestimen los declarados como probados por la Comisión en su informe de fondo.

Según la exposición de motivos de la reciente reforma reglamentaria:

“La principal reforma que el nuevo Reglamento introduce es el papel de la Comisión en el procedimiento ante la Corte. Respecto a este tema los diferentes actores del sistema (...) Coincidieron en la pertinencia de que el inicio del procedimiento ante la Corte se realice mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención. En este sentido, en el presente Reglamento, conforme al artículo 35, la Comisión ya no inicia el procedimiento con la presentación de una demanda, sino con la remisión de su informe de fondo, emitido conforme al artículo 50 de la Convención.

(...)En los artículos 40 y 41, respectivamente, se reglamentó los elementos que deben contener los escritos de solicitudes, argumentos y

pruebas de las presuntas víctimas o sus representantes y de contestación del Estado.”<sup>77</sup>

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento, los hechos declarados como probados por la Comisión en el informe de fondo No. 6111, constituyen el marco fáctico obligatorio para los efectos del escrito de solicitudes argumentos y pruebas.

Es así como el artículo 35.3. del Reglamento, establece que en el sometimiento del Caso a la Corte “[l]a Comisión deberá indicar cuáles de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a la consideración de la Corte”.

Por su parte el artículo 40.a. del Reglamento advierte que el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la víctima o sus representantes, deberá contener “descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión”.

El marco fáctico del informe del artículo 50 es un requisito convencional; la Comisión tiene la competencia para fijar su alcance al someter el caso a la Corte y es obligatorio para la víctima o sus representantes.

El marco fáctico que la Comisión establece como probado en el informe de fondo, se constituye en las alegaciones fácticas de la Comisión al someter el caso a la Corte; constituye un límite al objeto de la controversia y a la actividad probatoria y por lo tanto al marco legal aplicable en el caso concreto; es por ello que dicho marco puede ser debatido y desvirtuado por el Estado, en desarrollo del procedimiento convencional ante la Corte IDH.

El informe de fondo es el instrumento de introducción del caso a la Corte; equivale a la demanda y por lo tanto es una perspectiva de parte en el litigio. En consecuencia, su contenido está sometido a la prueba de su dicho y a la sana crítica probatoria de la Corte. Es decir, es el marco fáctico obligatorio para los representantes (para mantener igualdad de armas con el Estado, de tal manera que el ESAP no sea una nueva demanda<sup>78</sup>), pero no es obligatorio o verdad

---

<sup>77</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Periodo Ordinario de sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

<sup>78</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Sentencia de 4 de septiembre de 1998 (Excepciones Preliminares) Voto concurrente del juez A. A. Cançado Trindade.

incontrovertible para el Estado, porque si así fuera el informe no tendría la calidad de provisional, o haría inocuo el litigio ante la Corte, en tanto las consecuencias jurídicas de los hechos considerados como relevantes por la Comisión en su informe de fondo, serían un asunto resuelto.

Es decir, ni los hechos, ni su valoración, ni las recomendaciones contenidas en el informe de artículo 50 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituyen la verdad procesal para el Sistema Interamericano.

El espacio para la búsqueda y encuentro de la verdad procesal se haya en la Corte, en su condición de tribunal internacional de justicia, cuyas decisiones constituyen una sentencia con valor de cosa juzgada. Estas consideraciones previas las realiza el Estado con fundamento en reiterada jurisprudencia, según la cual,

“En definitiva, corresponde a la Corte decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos relativos al marco fáctico en resguardo del equilibrio procesal de las partes”<sup>79</sup>

De conformidad con estas consideraciones, es pertinente concluir que (i) la Corte es la competente para determinar los hechos que integran la presente controversia, (ii) el Estado colombiano se encuentra facultado para alegar ante la Corte los hechos o circunstancias fácticas que expliquen, aclaren o desestimen aquellos declarados como probados por la Comisión en su informe de fondo.

En este caso concreto, ante el desacuerdo con algunos de los hechos declarados por la Comisión en el informe de fondo No. 61/11, el Estado al dar contestación al sometimiento del caso, así como en la audiencia pública, expresó su inconformidad y presentó ante la Corte una serie de alegaciones, a través de las cuales explicó desde una perspectiva técnica y operacional, aquellos hechos introducidos por la Comisión como marco fáctico del caso, con el fin de desvirtuar y por lo tanto lograr que se desestimen las presuntas violaciones que alega la Comisión como imputables al Estado<sup>80</sup>.

---

Las víctimas poseen legitimación en la causa y *ius standi* en el Sistema pero carecen de derecho de acción; de este derecho es titular solo la Comisión Interamericana.

<sup>79</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie 234. Caso Barbani Duarte vs. Uruguay. Párrafo 36.

<sup>80</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie 234. Caso Barbani Duarte vs. Uruguay. Párrafo 41.

- **Petición.**

Es por ello que con fundamento en las conclusiones propuestas de manera respetuosa, el Estado insiste ante la Corte en la necesidad de valorar estas alegaciones fácticas, con el fin de identificar sus consecuencias jurídicas y determinar la verdad procesal que dichas explicaciones puedan arrojar.

## **2. Flexibilidad de la Corte en la valoración de la prueba.**

Los criterios y estándares de valoración probatoria ante el sistema interamericano son de regulación jurisprudencial, por parte de la H. Corte. Es así como la Corte, entre otros criterios, ha establecido que:

### **a. La gravedad de las violaciones determina el régimen probatorio**

“134. Para un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos. En cuanto al requerimiento de prueba, esos mismos sistemas reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio.

135. La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados.”<sup>81</sup>

### **b. La actividad probatoria está regida entre otros por el principio de contradicción; para su preservación el Reglamento de la Corte señala los momentos procesales en que demandantes y demandados deben incorporar los elementos de convicción que pretenden hacer valer como prueba de sus alegaciones<sup>82</sup>. Sin embargo, la Corte puede (i) producir e incorporar de oficio elementos probatorios, incluyendo los presentados**

<sup>81</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras.

<sup>82</sup> Reglamento de la Corte Interamericana de derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV Periodo Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Artículos 35.1.e., 36.1.e., 40.2.b., 41.1.b., 42.2., 57.1.

o rendidos ante ella en audiencia pública; (ii) incorporar aquellos que de manera extemporánea hayan ofrecido las partes; (iii) permitir correcciones o aclaraciones de las pruebas incompletas o ininteligibles ofrecidas por las partes<sup>83</sup>.

- c. La Corte tiene plena libertad de valoración de las pruebas incorporadas al acervo probatorio; el método tradicionalmente utilizado por la Corte para el efecto ha sido el de la sana crítica, especialmente en relación con aquellas que ofrecen motivos de discusión o duda, bien por la naturaleza del elemento probatorio o por las impugnaciones u objeciones presentadas por las partes.

“76. En conclusión, todo tribunal interno o internacional debe estar consciente que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la “sana crítica” permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados.”<sup>84</sup>

En el caso que nos ocupa, en el ámbito interno se realizaron una serie de investigaciones que fueron puestas en conocimiento de la Comisión en el trámite que se surtió ante dicha instancia. Los procesos judiciales así allegados, especialmente las providencias de fondo en los procesos penales<sup>85</sup>, fueron la principal base probatoria documental, utilizada por la Comisión para declarar probados una serie de hechos<sup>86</sup>, que constituyen el marco fáctico del caso sometido a la Corte.

Aunque la Comisión se valió de medios probatorios realizados en la jurisdicción del Estado tal como se manifestó en aparte anterior el Estado tiene serias dudas sobre su credibilidad y confiabilidad como medio probatorio en

<sup>83</sup> Reglamento de la Corte Interamericana de derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV Periodo Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Artículos 57 y 58.

Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 12.

<sup>84</sup> Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 76. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 64. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 2.

<sup>85</sup> Sentencia del Juzgado 12 penal del Circuito de Bogotá, del 24 de septiembre de 2009. Confirmada por decisión del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, el 15 de junio de 2011

<sup>86</sup> Comisión Interamericana de derechos Humanos. Informe de Fondo 61/2012. IV. HECHOS PROBADOS. Párrafos 41 -100

este caso, de acuerdo con las observaciones, críticas, falencias y contradicciones encontradas en los propios procesos judiciales penales internos<sup>87</sup>, tal como se expresó en el escrito de contestación al sometimiento del caso y en la audiencia pública realizada ante la Corte.

- **Petición.**

De conformidad con las anteriores consideraciones, el Estado solicita a la Corte que en ejercicio de sus competencias y como directora del debate probatorio (principio de inmediación), descarte como prueba directa de los hechos del caso los procesos judiciales penales internos; en consecuencia, los valore en conjunto con los demás elementos del acervo probatorio, tomando en cuenta las observaciones formuladas por el Estado tanto en el escrito de contestación al sometimiento del caso como en la audiencia pública realizada ante la Corte; igualmente solicita que valore las circunstancias, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos<sup>88</sup>.

## **B. Marco fáctico relevante para el presente proceso.**

Inicialmente, el Estado retomara el contexto que rodeo lo ocurrido en Santo Domingo con posterioridad al 12 de diciembre 1998. Posteriormente, abordara a los elementos facticos que explican, aclaran y desvirtúan los hechos declarados como probados por la Comisión en su informe de fondo.

### **1. Contexto en el departamento de Arauca.**

Para efectos de considerar lo ocurrido en Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998, el Estado se permite llamar la atención sobre la situación en Arauca, durante ese año<sup>89</sup>. Al respecto, y sin perjuicio de las explicaciones, dadas en la

---

<sup>87</sup> Sentencia del Juzgado 12 penal del Circuito de Bogotá, del 24 de septiembre de 2009. Confirmada por decisión del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, el 15 de junio de 2011

<sup>88</sup> Escrito de contestación al sometimiento del caso. Página 211 c." La Corte debe realizar una valoración objetiva sobre las pruebas recaudadas. Solo de esa manera podrá establecer la verdad y lograr la adecuada satisfacción de las víctimas de Santo Domingo".

<sup>89</sup> Escrito de contestación al sometimiento del caso. Página 55, Cuarta parte. Contexto, Justificación de la Misión y pruebas. I.B.

contestación al escrito de sometimiento del caso<sup>90</sup>, el Estado se permite resaltar lo siguiente:

- a. En materia de orden público, el departamento de Arauca presentaba singularidades y peculiaridades con respecto al resto del país. Por factores históricos, geográficos y económicos, ha existido una situación de violencia generalizada en dicho ente territorial. Uno de los momentos más problemáticos se situó a finales de la década de los 90, cuando ocurrió la masacre de Santo Domingo.
- b. Las Fuerzas Armadas conocieron que una avioneta aterrizaría el 12 de diciembre de 1998 con dinero o armas, para comprar cocaína. En efecto, fue interceptada una comunicación en donde se señalaba que “el lugar donde debe caer es en una carretera pavimentada entre Tame y Panamá de Arauca en las coordenadas (...) que le va a colocar una carro rojo con techo blanco para que se guíe que la hora debe ser 15:00 horas”.
- c. Efectivamente el 12 de diciembre de 1998 aterrizó una avioneta Cessna (matrícula HK-2659), afiliada a la empresa Saviare Ltda, unos dos kilómetros al norte de Santo Domingo, en la vía que lo comunica con Pueblo Nuevo<sup>91</sup>.
- d. Las Fuerzas Militares reaccionaron ante ese hecho, para lo cual planearon y ejecutaron una operación militar aerotransportada.
- e. Los soldados y las aeronaves que participaron en la acción, fueron atacados por más de 250 guerrilleros, quienes intentaban permitir el aterrizaje y despegue de la aeronave. Por esos hechos resultaron dos helicópteros impactados, un suboficial muerto y varios soldados heridos<sup>92</sup>.

---

<sup>90</sup> En este punto, el Estado reitera lo afirmado respecto al contexto en el departamento de Arauca para el año 1998 en la Sexta Parte. A. de la página 286 y siguientes del escrito de contestación al sometimiento del caso.

<sup>91</sup>El piloto de la aeronave denunciaría su secuestro por parte de miembros de las FARC, quienes lo obligaron a modificar su plan de vuelo y a aterrizar en el mencionado sitio. (Ver anexo XLV, página VIII)

<sup>92</sup> Ver anexo XLV de la contestación al escrito de sometimiento al caso.

- f. El combate se prolongó durante los siguientes cuatro días. El gran número de guerrilleros y la ventaja táctica que les ofrecía el terreno, al igual que los daños ocasionados a las aeronaves, impidieron que refuerzos del Ejército fueran llevados a la zona de combate, por lo cual, en la noche del 12 de diciembre de 1998, el número de heridos y bajas en las tropas de superficie aumentó.
- g. Esta situación de desventaja táctica y el riesgo por la seguridad de los mismos soldados, se hizo más crítica en la mañana del 13 de diciembre de 1998. Tal situación generó una necesidad militar, lo que obligó al Comandante de la Operación conjunta, planear y ordenar una acción aérea al sitio donde se concentraban los guerrilleros de las Farc, quienes estaban en una zona de jungla y vegetación espesa denominada “mata de monte”.<sup>93</sup>

**2. Hechos o circunstancias fácticas que explican, aclaran o desestiman los hechos declarados como probados por la Comisión en su informe de fondo.**

Con el fin de explicar con claridad y precisión los hechos planteados por la Comisión, tanto en la audiencia pública como en el escrito de contestación al sometimiento del caso, el Estado se centró en los que denominó “hechos estructurales”, entendiendo por tales “(...) aquellas afirmaciones de carácter fáctico que sustentan de forma directa las pretensiones de la demanda, y que por su carácter complejo pueden tener como sustento e involucrar hechos o supuestos fácticos conexos<sup>94</sup>”.

---

<sup>93</sup>Los hechos descritos en los literales b, c, d, e, f y g fue probado mediante el testimonio rendido por el general Jairo García durante la audiencia pública convocada por la Corte mediante resolución del 5 junio de 2012. Al respecto, también puede consultarse los hechos descritos en la sentencia del 31 de enero de 2011 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, donde condena a Grannobles, cabecilla de las Farc, por los hechos del 13 de diciembre de 1998 (anexo XLV de la contestación al escrito de sometimiento del caso, pagina VII)

<sup>94</sup> Escrito de contestación al sometimiento del caso. Página 58 III

Tomando como fundamento principal una decisión judicial interna<sup>95</sup>, la Comisión concluyó en su Informe de Fondo que el Estado de Colombia es responsable de la violación de varias obligaciones convencionales<sup>96</sup>. Como se expresó en la contestación al escrito de sometimiento del caso, el Estado agrupó los hechos probados en el Informe en mención en varios acápites; para efecto de estas alegaciones se a) retoma dicha agrupación, b) se presentan los hechos y circunstancias fácticas que en consideración del Estado explican, aclaran o desvirtúan dichos hechos y c) se detallan los elementos probatorios de fundamentan tales explicaciones, aclaraciones o desestimaciones fácticas. Veamos:

**a. Agrupación de los hechos “estructurales” declarados como probados por la Comisión.**

- 1) Según la Comisión, las Fuerzas Armadas lanzaron una bomba en la zona urbana de Santo Domingo, en el desarrollo de un operativo militar contra la guerrilla de las Farc.
- 2) Según la Comisión, ese hecho ocasionó la muerte y la lesión a varios civiles.
- 3) Así mismo, la Comisión declaró probado que la Fuerza Aérea, con posterioridad al lanzamiento de la bomba, realizó ametrallamientos contra la población civil.

Como complemento a la clasificación de los hechos estructurales declarados como probados por la Comisión, identificados como tales en el escrito de sometimiento del caso, el Estado se permite agregar los siguientes:

- 4) Según la Comisión, los hechos ocurridos en Santo Domingo dieron lugar a la movilización de todos sus habitantes hacia las poblaciones vecinas.<sup>97</sup>

<sup>95</sup> Sentencia del Juzgado 12 penal del Circuito de Bogotá, del 24 de septiembre de 2009. Confirmada por decisión del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, el 15 de junio de 2011. Anexos LXX y LXXII de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

<sup>96</sup> Sentencia del Juzgado 12 penal del Circuito de Bogotá, del 24 de septiembre de 2009. Confirmada por decisión del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, el 15 de junio de 2011. Anexos LXX y LXXII de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

<sup>97</sup> Informe de Fondo No. 6111. Caso 416. Párrafo 69.

- 5) Según la Comisión, durante los días posteriores al 13 de diciembre de 1998, miembros de la Fuerza Pública saquearon y destruyeron los bienes ubicados en el casco urbano de Santo Domingo.
- 6) La Comisión dio por probado que por los hechos del presente caso, se adelantaron procesos penales en las jurisdicciones penales militar y ordinaria, disciplinarios y contencioso administrativo<sup>98</sup>.
- 7) La Comisión dio por probado que el operativo militar aéreo realizado el 13 de diciembre de 1989, "... [s]e efectuó con la autorización de altos mandos militares, sin embargo aquellos no han sido investigados y sancionados penalmente"<sup>99</sup>.
- 8) La Comisión reconoció que las indemnizaciones realizadas por el Estado en virtud de la sentencia de 20 de mayo de 2004, dictada por el Tribunal Administrativo de Arauca, "(...) [c]onstituyen una reparación parcial de los daños a algunas familias..."<sup>100</sup>.

**b. Hechos y circunstancias fácticas que en consideración del Estado explican, aclaran y desvirtúan los hechos declarados como probados por la Comisión.**

El Estado se permite agrupar en los presentes alegatos los hechos y circunstancias fácticas presentadas en el trámite internacional, en especial en el escrito de contestación al sometimiento del caso y en la audiencia pública, que explican, aclaran y desvirtúan los hechos declarados como probados por la Comisión. Así:

- 1) El objetivo en donde fue lanzado el dispositivo AN-M1A2 a las 10:02 AM del 13 de diciembre fue ubicado a más de 500 metros de la población de Santo Domingo.
- 2) El dispositivo impacto en el blanco seleccionado. Es decir, hacia el borde norte de la mata de monte, a más de 500 metros del caserío de Santo Domingo.

---

<sup>98</sup> Informe de Fondo No. 61/11. Caso 12.416. Párrafo 147

<sup>99</sup> Informe de Fondo No. 61/11. Caso 12.416. Párrafo 155

<sup>100</sup> Informe de Fondo No. 61/11. Caso 12.416. Párrafo 159

- 3) La explosión ocurrida en Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998, fue causada por la detonación de un artefacto explosivo de fabricación casera, instalado en el cofre del camión rojo estacionado en la vía principal de dicho caserío.
- 4) En las horas posteriores del 13 de diciembre de 1998, no se realizó ningún tipo de ataque en contra de la población civil que se desplazaba desde Santo Domingo hacia las poblaciones vecinas. En algún momento, se discutió la posible realización de una maniobra disuasiva sobre un automotor blanco que desplazaba hacia el municipio de Tame, pero ésta no tuvo lugar.
- 5) Los enfrentamientos continuaron los días 14, 15 y 16 de diciembre de 1998. Es en la tarde de esta fecha que los últimos integrantes de la Farc abandonaron Santo Domingo. El 17 de ese mismo mes y año, ingresaron las primeras unidades del ejército, así como los cuerpos de inspección. En todo momento, los miembros de la fuerza pública respetaron los bienes de los pobladores de dicho caserío.
- 6) Los procesos judiciales internos, adelantados en torno a lo ocurrido en Santo Domingo durante las fechas posteriores al 12 de diciembre de 1998, adolecen grandes falencias en el recaudo, conservación y valoración de la prueba, cuestión que ha dado lugar a decisiones contradictorias. Por tanto, las actuaciones jurisdiccionales no son el medio adecuado para determinar la verdad sobre los hechos sub iudice.
- 7) Los hechos ocurridos en Santo Domingo en los días posteriores al 12 de diciembre obedecieron a la acción de las Farc. En consecuencia, la presunta vulneración del derecho a la libre circulación y a la residencia no es imputable al Estado colombiano.

Adicionalmente se ha evidenciado que el Estado i) prestó la ayuda humanitaria de emergencia a la población, ii) adoptó medidas para la reconstrucción de Santo Domingo y el mejoramiento de sus viviendas; iii) también brindó una ayuda equivalente a cinco millones de pesos (\$5.000.000 algo más de US 5.400 de hoy) de la época a los sujetos que alegaron su calidad de afectados por los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1998 en dicho caserío.

**c. Elementos probatorios que fundamentan los hechos y circunstancias fácticas que explican, aclaran y desvirtúan los hechos declarados como probados por la Comisión.**

A continuación, el Estado hará un breve recuento de las pruebas que demuestran la veracidad de las anteriores afirmaciones. Estos elementos constan en el expediente internacional y han sido controvertidos a lo largo del presente proceso. Veamos:

- 1) Se encuentra probado que el lugar de lanzamiento e impacto del dispositivo AN-M1A2 tuvo lugar a 500 metros del caserío, en el extremo norte de la mata de monte, ubicada en la zona rural aledaña a Santo Domingo.**

La Comisión sostiene que la Fuerza Aérea lanzó una bomba en la zona urbana de Santo Domingo, en su calle principal. El Estado ha probado, tanto en el escrito de contestación al sometimiento del caso como en la audiencia pública, que esta afirmación no es correcta. En estas actuaciones procesales quedó probado que la Fuerza Aérea sí lanzó un dispositivo AN-M1A2 a las 10:02 AM del 13 de diciembre de 1998, pero este lanzamiento tuvo lugar sobre una mata de monte (zona junglar y de selva espesa) ubicada a más de 500 metros de la población de Santo Domingo. Por tanto, el ejercicio de esa acción no generó ningún riesgo para los pobladores de dicho caserío. Esta afirmación se encuentra soportada en los siguientes elementos probatorios:

**a) Coordenadas de la misión.**

El Estado allegó al expediente internacional elementos probatorios sobre las coordenadas del punto medio de la población de Santo Domingo, que son N 06 31 96 W 071 20 76. Las coordenadas de los requerimientos para efectuar el asalto aéreo y el lanzamiento de las bombas ligeras son N 06 33 92 W 071 20 75<sup>101</sup>. Es decir, las coordenadas son distintas y hay una importante distancia

<sup>101</sup> ANEXO LIV de la contestación al escrito de sometimiento del caso. En comunicación enviada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a la Fiscalía General de la Nación el pasado 17 de febrero de 2012, precisa que Santo Domingo se encuentra en la coordenada N06 32 24.08 / W 71 20 43.04. En todo caso indica que entre Santo Domingo y las coordenadas donde fue realizada la operación la distancia en línea recta es de 4.02 km (para la coordenada N 06 33 92 / W 071 20 75) y de 1.89 km (para la coordenada N06 33 20 / W 071 20 70). (Ver Anexo XLIII de la contestación al escrito de sometimiento del caso)

entre una y otra. Igualmente, tal y como se muestra en las fotografías<sup>102</sup>, la misión del helicóptero UH-1H estaba a 550 metros de distancia al norte, contados desde la calle principal del caserío de Santo Domingo, que se extiende de este (E) a oeste (W).

En otras palabras, la misión se desarrolló sobre la mata de monte ubicada al norte de la población de Santo Domingo, a una distancia razonable de más de 500 metros. Debe considerarse que la separación entre las 6 bombeletas en el área de impacto, no es mayor a los 60 metros.<sup>103</sup>

Del mismo modo, la dispersión de las esquirlas que cada bombeleta no supera los 30 metros, siendo letal sólo hasta los primeros seis metros (6.0096 mts exactamente).<sup>104</sup>

**b) El análisis del video 14 tomado por la aeronave Sky Master, probó que el lanzamiento del dispositivo AN-MI tuvo lugar sobre la mata de monte, a más de 500 metros del caserío.**

El Estado allegó en el momento procesal oportuno elementos probatorios que determinan que la bomba ligera fue lanzada por la Fuerza Aérea sobre la "mata de monte", a más de 500 metros de la población de Santo Domingo, y que no cayó en la calle principal del pueblo, como lo afirma la Comisión. Lo anterior fue evidenciado mediante el análisis del video 14 tomado por la aeronave Sky Master<sup>105</sup>, que contiene todo el desarrollo de la operación realizada por la Fuerza Pública el 13 de diciembre de 1998. Al respecto, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

<sup>102</sup> ANEXO XLIX, y L de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

<sup>103</sup> Este fue el rango de separación en el aérea de impacto observado en la prueba realizada en la base de Apiay, realizada en el año 2003. (Ver anexo VIII de la contestación al escrito de sometimiento del caso)

<sup>104</sup> La información expuesta puede ser corroborada en los siguientes documentos: (i) Documento desclasificado N-4636-A, Terminal Ballistic Data, -Bombing, Volumen 1, agosto de 1944, Parte 3, pagina 64 y paginas 73 a la 77. (ii) Manual US ARMY TM 9-1997/TO 39 B-1-6, Ballistic Data Performance of Ammunition, julio de 1948, Capitulo 2, pagina 62. (iii) Documento desclasificado N-4636-C, Terminal Ballistic Data- Bombs, Artillery & Mortar Fire & and Rokets, Volumen 3, septiembre de 1945, parte 1, pagina 1. (ver anexo XLVIII de la contestación al escrito de sometimiento del caso )

<sup>105</sup> ANEXO XX de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

- **Ubicación de las tropas colombianas y de los integrantes de las FARC, con lo probado mediante el video 14.**

A continuación, se presenta la transcripción de algunos apartes relevantes del video 14, tomado por la aeronave Sky Master el 13 de diciembre de 1998. Estos establecen que a las 9:30 AM de la fecha citada, las tropas del Ejército Nacional se encontraban replegadas sobre la carretera que conduce a Pueblo Nuevo, al norte del puente que pasa sobre el río Cubiloto. Del mismo modo, demuestran que los integrantes de las Farc desplegaban su ataque contra la fuerza pública desde el extremo norte de las mata de monte, a más de 500 metros de Santo Domingo.<sup>106</sup>

**\*09:30:48 Joe;** Ahora a pensar bien donde vamos a tirar las bombas.  
**\*09:31:00 CT Gómez;** Va tocar ponerla ahí a esa mata de monte.  
**\*09:31:09 Joe;** OK César. Pero a donde en la mata de monte, porque es mucho, a donde está el humo? **\*09:31:12 Ct Gómez;** Exacto yo quería poner uno donde estaba el humo, quiero poner otra aquí a este lado de acá, bien hacia fuera del pueblo, bien pegada a donde está la tropa.  
**\*09:31:26 Joe;** OK Hacia el eco<sup>(este)</sup> de la carretera no? **\*Ct. Gómez;** Y hacia el whiskey<sup>107 (oeste)</sup> también. **\* Joe;** Y hacia el whiskey<sup>(oeste)</sup>. Bueno hacia el whiskey<sup>(oeste)</sup> están ellos. **\* Joe;** Ellos están bien pegado a la carretera. **\* Ct Gómez;** Si toca es meterla a la mata de monte, aunque sea por disuasión, dispararle ahí a la mata de monte, aunque sea para que la guerrilla se repliegue. **\* Joe;** Está bien **\* Ct Gómez;** O aunque sea, no se. o **\*Joe;** Y van a traer la tropa, traerla para aquí, para que? **\* Ct Gómez;** No, no, no, aquí no, yo dije que la íbamos a poner al whiskey<sup>(oeste)</sup>, para que ellos se apoyen ahí, **\* Joe;** OK y el retraso de ellos todavía va a ser whiskey<sup>(oeste)?</sup> Para si ese es el hecho, les limpiamos el whiskey<sup>(oeste)</sup>. **\* Ct, Gómez;** Nos están disparando **\* Joe;** Él dice que están recibiendo fuego. **\* 09:32:25 Charlie;** Ya han tomado cubierta, porque no veo la cantidad de gente que veía antes. (La cámara busca las tropas sobre la carretera. Estas están escondidos, buscando cubierta porque la guerrilla les está disparando) **\* 09:32:44 Joe;** Ohhh verdad? Dice Charly que se están escondiendo, dice que si van, **\*09:32:42 Ct Gómez;** Quienes? **\*Joe;** Las tropas, si se están escondiendo en la mata de monte, tenemos que saberlo, porque si no les vamos a tirar bombas arriba de ellos. Hay que

<sup>106</sup> Ver ANEXO XLX de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

<sup>107</sup> En relación con el significado de las palabras whiskey (oeste), eco (este), sierra (sur), norma (norte), legendario, cazador, lechuaza, como otras expresiones técnicas, puede observarse el glosario incorporado en el anexo LVI de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

ubicarlos bien a ellos. \*09:32 52 Ct. Gómez; QAP (Va a preguntar a la tropa su ubicación exacta). \*09:33:10 Te. Lamilla; Bueno váyame por favor diciendo a donde hay que descargar lo que llevamos, a donde vamos hacer el apoyo para irme haciendo una idea. \*Ct Gómez; OK, el primer apoyo Cazador (apodo de uno de los pilotos), lo requerimos adelante, 500 metros adelante, donde aterrizó ahorita el legendario, hacia cargado hacia el whiskey (oeste), ahí les están tirando con morteros y con M-60 a la tropa, entonces necesitamos darle a ese punto. \*09:33:38 TE Lamilla; Entiendo, 500 metros adelante, o sea a sierra (sur) whiskey (oeste) de donde aterrizó el Legendario (apodo de uno los helicópteros: el UH1H) (...)\*Te Lamilla; OK, un poquitico whiskey (oeste) con la carretera. \*Joe; Al whiskey (oeste) en la carretera está la tropa. \*Ct. Gómez; Hay que tener cuidado porque ahí esta la tropa, o sea yo le estoy confirmando, toca 500 metros adelante. \*Te. Lamilla; Enterado \*Joe; A dónde le dijiste al Hughes (helicóptero UH500) <sup>108</sup> que tirara? \*Ct. Gómez; 500 metros delante de allá de donde estaban ellos (la tropa) \*09:34:27” <sup>109</sup> (Énfasis fuera del texto original)

Como pudo verse, el video 14 tomado por la aeronave Sky Master prueba que la tropa estaba ubicada sobre la carretera que conduce a Pueblo Nuevo, al norte del puente que pasa sobre el río Cubiloto. En esta ocasión, se confirmó que ninguno de los integrantes del Ejército Nacional estaba ubicado en la “mata de monte”, donde permanecían los integrantes de las Farc.

Cuando la tripulación del Sky Master manifestó que “ellos no tienen a nadie en el mata de monte, todos están replegados sobre la carretera”, hizo referencia a los integrantes de las fuerzas en tierra. Esto, confirma que el objetivo militar señalado era la zona boscosa ubicada al norte de Santo Domingo y no el caserío o sus pobladores.

La anterior afirmación, se ve reforzada por la guía impartida en torno al lugar donde el piloto del helicóptero denominado como “Cazador” debía realizar el apoyo armado. Para ello, se tomó como referencia el lugar de aterrizaje del helicóptero llamado “Legendario”, advirtiendo que el ataque debía realizarse a 500 metros al oeste de dicho punto. Es decir, en las inmediaciones de la mata de monte ubicada al norte de Santo Domingo.

<sup>108</sup> H-500; Indicativo del helicóptero liviano equipado con un lanzador de cohetes y una ametralladoras de calibre 7.62 MINIGUN”.

<sup>109</sup> Transcripción de los diálogos registrados en el video 14. (ver anexo XX de la contestación al escrito de sometimiento del caso y la argumentación expuesta de la página 70 en adelante.)

Lo anterior prueba que la misión desarrollada por las Fuerza Armadas, se adelantaba a más de 500 metros de Santo Domingo. Esto en razón a que los participantes de las hostilidades estaban ubicados en las posiciones descritas con antelación. Esto descarta, desde una perspectiva lógica, la posibilidad de que la Fuerza Aérea desplegara una acción armada contra el caserío o su población, pues el objetivo militar estaba plenamente identificado (mata de monte) y guardaba una distancia prudencial de Santo Domingo, en relación con el armamento a emplear (dispositivo AN-M1A2<sup>110</sup>),<sup>111</sup>

Además, si como sostuvieron los testimonios de las presuntas víctimas, no había habido presencia de la guerrilla en Santo Domingo hasta el momento en que se produce el lanzamiento del dispositivo AN-M1A2, ¿cuál podía ser el propósito de hacer tal lanzamiento sobre la población? El video prueba inequívocamente que había preocupación por parte de los tripulantes de las aeronaves de no impactar ni a las propias tropas ni a la población civil. El propósito del dispositivo era neutralizar a los guerrilleros.

- **Minutos antes del momento del lanzamiento del dispositivo AN-M1A2, la tropa seguía replegada a más de 600 metros de distancia del caserío y los integrantes de la Farc continuaban en el extremo norte de la mata de monte.**

La ubicación de la tropa, de los integrantes de las Farc y del componente aéreo continuaba en la forma descrita en los párrafos anteriores minutos antes del momento en que fue liberado el dispositivo AN-M1A2 por la Fuerza Aérea. Esta afirmación encuentra sustento en las comunicaciones registrados por la aeronave Sky Master, entre las 9:42 AM y la 9:53 AM del 13 de diciembre de 1998. Veamos:

**“09:42:22 Te Lamilla; Gavilán** (apodo para referirse al Sky Master), **Cazador \*CT Gómez; Prosiga \*Te Lamilla; Mas o menos como en la mitad de la mata de monte** (hace referencia a la entrega o lanzamiento del armamento) **\*Ct Gómez; En**

<sup>110</sup>En este punto, debe precisarse que, según el manual del fabricante, la dispersión de fragmentos producida por el impacto de una bombleta del dispositivo AN-M1A2, puede alcanzar una distancia máxima de 30 metros. Pero una vez hayan superado los 13.6 metros, su impacto no tendrá consecuencias graves. (ver anexo XLVIII de la contestación al escrito de sometimiento del caso)

<sup>111</sup>Las anteriores afirmaciones pueden ser corroboradas mediante el estudio de los dos videos aportados al expediente internacional, en el anexo XX de la contestación de la demanda.

el borde, en el borde norte de la mata de monte, inicie el apoyo en el borde norte de la mata de monte. \* **Te Lamilla; En el borde norte esta la tropa** <sup>(advierte para que se tenga cuidado de no afectar a las tropas)</sup> \* **Ct Gómez; Si ellos están cargados hacia la carretera**, pero les están disparando desde ahí, espere un poquito, por ahí unos 30 o 40 metros adentro de la mata de monte del whiskey <sup>(oeste)</sup>. \* **Te Lamilla; Ok, voy a entrar ahí con la primera banderilla**<sup>112</sup> y me dice. ¿Me tiene a la vista? Estoy casi en el potrero donde hemos hecho todo <sup>(Es decir en el campo donde aterrizo el UH-1H en la mañana, donde están las tropas, al norte del puente Cubiloto)</sup> \* **Ct Gómez; Ok QAP \*Te Lamilla; Con tres quinientos** <sup>(altura de vuelo)</sup> (...) Entrando \* **Joe; Ah lo tengo a la vista. Esta a punto de disparar un cohete ahí.** \* **Charlie; Donde? \*Joe; Ahí mismo en la carretera.** \* **09:43:44 Ct Gomez; No le de ahí, no le de ahí, no le de ahí, no le de ahí Cazador, no le de ahí? \*Charlie; En el pueblo? \*Joe; No. Hacia el norte del puente \* Charlie; ok, a las tropas? Está disparándole a las tropas?** <sup>(la imagen a la 09:43:57 enseña la carretera al norte del puente cubiloto, y el humo del cohete, así como la huella dejada sobre el asfalto)</sup>

Eso es lo que esta haciendo, está disparándole a las tropas. Ese es el humo del cohete, eso es ahí al lado de la tropas. \* **Ct. Gómez; Ahí jodió a un soldado**".<sup>113</sup> (Transcripción, énfasis y comentarios propios)

Como pudo verse, uno de los tripulantes de la aeronave Sky Master le indicó al piloto del helicóptero denominado como Cazador, que la acción de apoyo aérea debía realizarse 40 metros adelante del extremo norte de la "mata de monte", a más de 500 metros de distancia de Santo Domingo. Esto descarta que el armamento del componente aéreo estuviera siendo dirigido contra el caserío o su población. Es claro, que el punto señalado estaba a una distancia prudencial de Santo Domingo.

Nuevamente la tropa fue ubicada sobre la carretera que conduce a Pueblo Nuevo, al norte del puente que pasa sobre el río Cubiloto, aproximadamente a 600 metros de Santo Domingo. Ninguno de los integrantes del Ejército Nacional se encontraba en la "mata de monte", siendo éste el objetivo militar previamente identificado, al tratarse de la localidad ofensiva ocupada por las Farc.

<sup>112</sup> **BANDERILLA:** Palabra empleada para referirse a los cohetes. (Ver anexo LVI de la contestación al escrito de sometimiento del caso.)

<sup>113</sup> Transcripción de los diálogos registrados en el video 14. (ver anexo XX de la contestación al escrito de sometimiento del caso y la argumentación expuesta de la pagina 70 en delante de dicho documento)

Debe tenerse en cuenta que el llamado de atención ocurrido a las 9:43 AM del 13 de diciembre de 1998, tuvo lugar por el impacto accidental de un cohete Sky Fire sobre la carretera que dirige a Pueblo Nuevo, al norte del puente que pasa sobre el río Cubiloto, en un punto cercano al lugar donde se encontraban las tropas en tierra. El hecho descrito dejó a un soldado levemente herido y no tuvo ninguna consecuencia sobre Santo Domingo o la población civil. Esto en razón a que la explosión ocurrió a más de 600 metros del caserío.

Nuevamente, a las 9:53 AM del 13 de diciembre de 1998, las comunicaciones registradas por la aeronave Sky Master, reportan que las acciones armadas aéreas estaban dirigidas al extremo norte de la mata de monte, a más de 500 metros de Santo Domingo. Veamos:

“9:52 AM \*Joe; Forma una media luna hacia el whiskey<sup>(oeste)</sup> \* MY Garzón; ¿Pero si es el pueblo? ¿Si es el pueblo? \* CT Gómez; Afirma, la tropa está abajo suyo exactamente y le están disparando desde esa mata de monte, entre la tropa y el pueblo. \* MY Garzón; O sea, donde cayó el cohete hay una mata de monte más al sierra<sup>(sur)</sup> pequeña ¿ahí?. (...) \* CT Gómez; Ubique el pueblo y hacia el lado whiskey<sup>(oeste)</sup> de la carretera sale una mata de monte, es esa mata de monte, pero donde esta terminando hacia el norma, ahí (extremo norte de la mata de monte, a más de 500 metros del caserío.) \* MY Garzón; Ubíqueme ahí campeón, ubíqueme ahí y me dice. \* Joe; Trate de utilizar el puente que es una referencia buena. \*MY Garzón; Enterado. OK, la mejor referencia es el puente. Ahí yo si creo que le va a dar. \*Joe; Pero recuerde que la tropa está bien cercana a la carretera. MY Garzón; ¿Ahí?. \*CT Gómez; QAP. \*CT Romero; Gavilán, Lechuza. (...) 9:53 AM \*Charlie; ¿Dónde es que va a disparar ahora? \*Joe; en la línea de arborización, apenas al norte del puente, al NOR - OESTE del puente.<sup>114</sup>” (Énfasis propio).<sup>115</sup>

El dialogó expuesto demuestra que a las 09:53 AM, es decir 9 minutos antes del lanzamiento del dispositivo AN-M1A2, la operación aérea estaba concentrada en el extremo norte de la mata de monte, a una distancia superior a 500 metros del caserío de Santo Domingo. El único puente que existe a los alrededores de dicho caserío, queda sobre el río Cubiloto y está a más de 600 metros de su

<sup>114</sup> *Ibíd.*

<sup>115</sup> Para una mejor comprensión de lo expuesto se recomienda observar el fotoplano consignado en el anexo XLIX y los videos aportados en el anexo XX del de la contestación al escrito de sometimiento del caso, así como la argumentación expuesta de la pagina 70 en delante de dicho documento.

calle principal<sup>116</sup>. En la fotografía anexa en el cuaderno de pruebas<sup>117</sup>, se observan las referencias geográficas descritas en el presente párrafo.

Lo anterior prueba que la localización de la misión era el extremo norte de la mata de monte, a más de 500 metros de distancia de Santo Domingo. Éste era el lugar donde estaban ubicados los integrantes de las Farc y desde donde ese grupo al margen de la ley realizaba una ofensiva contra las Fuerzas Armadas. Por ello, era identificado como el objetivo militar del componente aéreo desplegado en la zona.

- **El lanzamiento del dispositivo AM-N1A2, tuvo lugar a las 10:02 AM del 13 de diciembre de 1998, sobre el extremo norte de la mata de monte, a más de 500 metros de Santo Domingo. El impacto sobre el lugar indicado, fue reconocido por las tripulaciones.**

De acuerdo con las comunicaciones registradas por la aeronave Sky Master el 13 de diciembre de 1998, el lanzamiento del dispositivo AN-M1A2 tuvo lugar a las 10:02 AM de esa misma fecha. El lugar señalado como blanco para dicho armamento fue el extremo norte de la mata de monte, a más de 500 metros del caserío, al ser esa la ubicación de los integrantes de las Farc para la hora descrita. Adicionalmente, los diálogos reportan que la munición empleada impactó en el lugar previamente indicado.

Las anteriores afirmaciones se encuentran probadas en el segmento del video 14<sup>118</sup> que contiene la actividad del componente aéreo, desde las 10: 00: 26 AM hasta las 10: 02. 37 AM del 13 de diciembre de 1998. La transcripción de su contenido, es la siguiente:

“10: 00. 37 AM \*Te Lamilla; Pegaso y Spock<sup>(helicópteros)</sup>, mantengan ahí orbitando donde están y Lechuza<sup>(helicóptero)</sup> puede entrar a dejar el racimo. \*CT Romero; OK, ubíqueme. \*Te Lamilla; ¿Si ve la carretera amarilla? \*CT Romero; ¿Donde la quiere Cazador? ¿Dígame donde la quiere? \*Te Lamilla; Si ve por toda la carretera amarilla, queda un pueblito. \*CT Romero; afirma. \*Te Lamilla; a la derecha del pueblito hay una mata de monte. Entonces, la queremos en el borde whiskey<sup>(oeste)</sup> de esa mata de monte. \*CT Romero; OK, ¿la mata de monte que está más al whiskey

<sup>116</sup> ANEXO LXI de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

<sup>117</sup> Ver foto del ANEXO LI de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

<sup>118</sup> Ver anexo XX de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

(oeste) o la que está pegadita? \*Te Lamilla; La que esta pegadita. \*MY Garzón; Gavilán, hay un camión ahí al whiskey (oeste), porque no lo chequea. \*CT Gómez; Vamos a proceder hacia whiskey (oeste) a chequear. Por favor, todos los, los Pegaso y el Halcón que se dirijan al inicial. \*Te Lamilla; Están muy lejos que se queden dos millas al eco (este), dos millas al eco (este), mientras descargan el racimo de Lechuza. \*Joe; OK, Cesar, aquí hay muchas aeronaves, vamos a controlar esto.\*CT Gómez; Los mandé para el inicio del puente a ellos. \*Te Lamilla; Gavilán, Cazador, ¿Tiene a la vista a la vista a Lechuza? \*CT Gómez; no, me falta Lechuza, es el único que no lo tengo a la vista. Y, ya lo tengo., \*Te Lamilla; Bueno, entonces dirjalo ahí para que bote el racimo. 10: 02.00 AM \*CT Gómez; ya cayó, ya cayó, \*Te Lamilla; ahí se ve el humo. \*Te Lamilla; Bueno, entonces yo creo que ya puede entrar el Black Hawk.<sup>119- 120</sup> (Énfasis propio)

Lo expuesto prueba que a las 10: 00: 37 AM del 13 de diciembre de 1998, el helicóptero denominado como Lechuza se preparaba para realizar el lanzamiento del dispositivo AM-N1A2. Su dirección de vuelo era de oriente a occidente. Por tanto dicha aeronave tenía la “mata de monte”, que constituye el objetivo militar previamente identificado, a la derecha de Santo Domingo. La anterior es la única orientación que permite la ubicación de acuerdo a las instrucciones impartidas por el helicóptero denominado como Cazador.

La dirección que llevaba el UH1H permite la observación de dos matas de monte. La primera está ubicada a una mayor distancia de Santo Domingo hacia el occidente. La segunda se encuentra a una menor distancia del caserío en relación con la inicial.

Para solucionar la duda sobre cuál era la “mata de monte” contra la que se debía dirigir el dispositivo AM-N1A2, se le informó a la tripulación del helicóptero denominado como Lechuza que se trataba de la más cercana a Santo Domingo. Para expresar eso se usó la expresión “la que esta pegadita”.

<sup>119</sup> Para una mejor comprensión de lo expuesto se recomienda observar el fotoplano consignado en el anexo XLIX. y los videos aportados en el anexo XX de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

<sup>120</sup> Transcripción de los diálogos registrados en el video 14. (ver anexo XX de la contestación al escrito de sometimiento del caso y la argumentación expuesta de la pagina 70 en delante de dicho documento)

Con esto, no se hacía referencia a la existencia de una distancia prudencial entre el punto de impacto y el caserío. Esa expresión sólo fue implementada para determinar que el ataque debía dirigirse a la “mata de monte” más cercana a Santo Domingo.

Como pudo verse, acto seguido, se le indicó a la tripulación del helicóptero denominado como Lechuza que el dispositivo AM-N1A2 debía impactar en el extremo norte de la “mata de monte”, el cual se encuentra ubicado a más de 500 metros de Santo Domingo.

Es claro que el blanco señalado guardaba una distancia razonable del caserío, de acuerdo con el alcance del armamento empleado. Esto en razón a que la separación entre las 6 bombeletas en el área de impacto es máximo de 60 metros.<sup>121</sup> Del mismo modo, la dispersión de las esquirlas no supera los 30 metros, siendo letales sólo hasta los primeros 6 metros.<sup>122</sup>

A las 10:02 AM, los integrantes del componente aéreo anunciaron el impacto del dispositivo AM-N1A2. En ese mismo momento reconocieron que el armamento empleado cayó en el sitio indicado. Si esto no hubiera ocurrido de la forma descrita, la prueba documental bajo análisis registraría manifestaciones enérgicas en contrario por parte de la tripulación del Sky Master y de los helicópteros, como en la ocasión en que un cohete impactó al borde de la carretera, afectando a uno de los integrantes de las tropas del Ejército Nacional.

### **c) Conclusión parcial.**

Los elementos probatorios expuestos hasta al momento demuestran, de manera contundente, lo siguiente:

---

<sup>121</sup> Este fue el rango de separación en el aérea de impacto observado en la prueba realizada en la base de Apiay, realizada en el año 2003. (Ver anexo VIII de la contestación al escrito de sometimiento del caso)

<sup>122</sup> La información expuesta puede ser corroborada en los siguientes documentos: (i) Documento desclasificado N-4636-A, Terminal Ballistic Data, -Bombing, Volumen 1, agosto de 1944, Parte 3, pagina 64 y paginas 73 a la 77. (ii) Manual US ARMY TM 9-1997/TO 39 B-1-6, Ballistic Data Performance of Ammunition, julio de 1948, Capitulo 2, pagina 62. (iii) Documento desclasificado N-4636-C, Terminal Ballistic Data- Bombs, Artillery & Mortar Fire & and Rokets, Volumen 3, septiembre de 1945, parte 1, pagina 1. (ver anexo XLVIII de la contestación al escrito de sometimiento del caso )

1. En la mañana del 13 de diciembre de 1998, las tropas se encontraban ubicadas sobre la carretera que conduce a Pueblo Nuevo, muy cerca del puente que pasa sobre el río Cubiloto, aproximadamente a 600 metros de Santo Domingo. A su vez, los integrantes de las Farc se encontraban en el extremo norte de la mata de monte, a más de 500 metros de distancia de dicho caserío.
2. El objetivo militar previamente identificado, contra el cual se dirigían las acciones armadas desplegadas por las Fuerzas Armadas, era el extremo norte de la mata de monte, ubicado a más de 500 metros de Santo Domingo. En ningún momento, de acuerdo con el registro fílmico de la misión, los ataques fueron realizados sobre dicho caserío o su población.
3. A las 10:02 AM del 13 de diciembre de 1998, el componente de la Fuerza Aérea liberó un dispositivo AN-M1A2. Este impacto sobre el extremo norte de la mata de monte a más de 500 metros de distancia del caserío. Lo anterior se concluye tanto de las instrucciones impartidas a la tripulación del helicóptero denominado como Lechuza como de las manifestaciones de los pilotos que reconocen el impacto de la munición en el objetivo.

Lo anterior, demuestra que no le asiste razón a la Comisión y a los representantes de las presuntas cuando afirman que las Fuerzas Militares realizaron un bombardeo sobre la zona urbana de Santo Domingo. El registro fílmico de la misión, evidencia que las acciones armadas tuvieron lugar a más de 500 metros de dicho caserío. En consecuencia, de acuerdo con las características del dispositivo AN-M1A2, no es posible que el mismo se hubiese desviado hasta la ubicación de la población civil. Esto en razón a que el área probable de impacto de las seis bombeletas que integran el dispositivo no supera los 60 metros. Además, la dispersión de esquirlas producida por cada una de las bombetas no supera los 30 metros.

- 2) La fuente probatoria utilizada por la Comisión para sustentar el marco fáctico y las presuntas violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adolece de irregularidades procesales en el recaudo y valoración de la evidencia.

La Comisión sustentó el marco factico y las presuntas violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en las determinaciones adoptadas en el proceso penal librado ante la justicia interna contra la tripulación del helicóptero de la Fuerza Aérea que liberó el dispositivo AN-M1A2. En dicha actuación el Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá, el 24 de septiembre de 2009, emitió sentencia condenatoria, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, el 15 de junio de 2011. En la actualidad, está en curso el recurso extraordinario de casación contra dichos fallos ante la Sala Penal de la Corte Suprema Justicia.

Tanto en el escrito de contestación al sometimiento del caso como en la audiencia pública, Colombia alegó fundadamente que las sentencias proferidas en las instancias internas adolecen falencias probatorias y se basan en elementos probatorios sobre los cuales existen serios reparos. Es a partir de tales elementos que la Comisión sustenta la presunta responsabilidad estatal por los hechos ocurridos en Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998. Por tanto, las aseveraciones realizadas por dicho ente contra del Estado carecen de fundamentos y en consecuencia deber ser desestimadas por la H. Corte. Para efectos de estas alegaciones el Estado se permite presentar y reiterar sus alegaciones, así:

**a) Recuento de la actividad investigativa realizada sobre los hechos ocurridos en Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998.**

En el marco de las investigaciones penales internas, en el caserío de Santo Domingo fueron realizadas, inicialmente, cuatro (4) inspecciones judiciales. Éstas tuvieron lugar el 17, 18 y 28 de diciembre de 1998, así como el 19 de junio de 1999.

Las experticias practicadas y los hallazgos provenientes de esas diligencias determinaron unívocamente que las muertes, las lesiones y los daños causados, obedecieron a la explosión de un artefacto de fabricación casera instalado en el cofre de un camión rojo estacionado en la vía principal del caserío. El 11 de febrero del año 2000, -más de un año después- fue practicada una nueva inspección judicial en Santo Domingo. En el informe sobre tal inspección, rendido el 28 de abril del mismo año, se concluyó que los hechos en el caserío de Santo Domingo ocurrieron por el impacto de un dispositivo AM-N1A2, liberado desde el aire por agentes estatales.

A lo largo del presente proceso, el Estado colombiano ha aportado suficientes elementos probatorios que permiten inferir que las conclusiones derivadas de las diligencias realizadas con posterioridad al inicio del año 2000, las cuales constituyen el sustento de las decisiones penales en las que la Comisión basa su actuación en el presente caso, están fundadas en premisas incorrectas o falsas. (i) Se trata de elementos probatorios sobre los que existen serios reparos sobre su procedencia y contenido original, debido a la inobservancia de los procedimientos que enmarcan la aplicación de la cadena de custodia o (ii) son elementos probatorios inexistentes.

Como se sabe el FBI corroboró parcialmente, mediante un informe rendido el 1 de junio de 2000, las apreciaciones consignadas en la experticia rendida el 28 de abril del mismo año por el Cuerpo Técnico de la Fiscalía. Sobre este punto, el Estado allegó elementos probatorios que conducen a inferir que las evidencias remitidas al FBI no fueron halladas en los lugares descritos en los rótulos con que se identificaron y enviaron tales evidencias. Así mismo, el Estado allegó elementos probatorios que conducen a inferir que algunas de las evidencias remitidas al FBI no coinciden con las halladas en las inspecciones judiciales realizadas en Santo Domingo.

Por tanto, desde una perspectiva lógica, las conclusiones obtenidas por el FBI están fundadas en premisas equivocadas. Entonces, no es posible afirmar que sus conclusiones corresponden a la verdad. Veamos en detalle cada uno de los puntos probados por el Estado colombiano:

**b) Los supuestos impactos identificados en la inspección del 11 de febrero de 2000 al caserío de Santo Domingo no fueron causados por un dispositivo AN-M1A2.**

Las sentencias condenatorias proferidas por la justicia interna afirman, equivocadamente, que la explosión ocurrida en Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998, fue causada por un dispositivo AM-N1A2, lanzado por la Fuerza Aérea. Las autoridades judiciales arribaron a dicha conclusión a partir de los supuestos impactos encontrados durante la inspección practicada sobre dicho caserío el 11 de febrero de 2000. La anterior conclusión resulta equivocada por múltiples razones. Dentro de las principales, el Estado se permite destacar las siguientes:

- **Disimilitud en los tamaños de las oquedades.**

La disimilitud entre los tamaños y formas de las oquedades ubicadas alrededor del camión (impactos B y C del informe de la Fiscalía del 28 de abril de 2000) descarta que las mismas hayan sido causadas por un dispositivo AN-M1A2. Los 6 artefactos explosivos que integran el dispositivo lanzado por la Fuerza Aérea, responden a idénticas características en cuanto a su tamaño, peso y capacidad detonante. Por tanto, los cráteres dejados por cada uno de ellos, en un mismo lanzamiento y sobre la misma superficie, deben ser muy similares, si no idénticos.

Esta condición no se cumple en el caso concreto. El registro filmico de las diferentes inspecciones adelantadas en Santo Domingo, demuestra que entre los dos cráteres ubicados alrededor del automotor (impactos B y C), existen amplias diferencias en sus características.<sup>123</sup> En consecuencia, no pudieron ser causados por el dispositivo AN-M1A2.

- **Las oquedades b y c fueron causadas por impacto de granadas de mano o fusil. No por un dispositivo AN-M1A2.**

Según las experticias practicadas con antelación al año 2000, las oquedades b y c, ubicadas alrededor del camión rojo, corresponden a impactos de granadas de mano o impulsadas por fusil y no al impacto de las bombeletas que integran el dispositivo AN-M1A2. Al respecto, pueden consultarse los dictámenes No.045-99 LAB. RB<sup>124</sup> y el No. 0600-99 LB.RB<sup>125</sup>, los cuales constan en el expediente internacional.

- **Las oquedades registradas en el lugar de los hechos durante la diligencia efectuada por el Cuerpo Técnico de Investigación el 11 de febrero de 2000 no coinciden con las observadas en las pruebas efectuadas en Tolemaida y Apiay.**

Existe otra razón por la cual los rastros en el pavimento en la carretera de Santo Domingo, encontrados en la inspección, no pueden considerarse como causados

---

<sup>123</sup> Los videos de las diferentes inspecciones judiciales, pueden consultarse en los anexos XVIII y XIX de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

<sup>124</sup> Ver anexo XXII, de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

<sup>125</sup> Ver anexo XXIV, de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

por el artefacto lanzado por la Fuerza Aérea. Las oquedades registradas en el lugar de los hechos durante la diligencia efectuada por el Cuerpo Técnico de Investigación el 11 de febrero de 2000, son significativamente diferentes a las observadas durante unas pruebas realizadas en las bases de Tolemaida (1999)<sup>126</sup> y Apiay (2003).<sup>127</sup>

Tales diligencias, en donde fueron lanzados dispositivos AN-M1A2 de forma controlada para observar sus efectos, se adelantaron sobre superficies iguales a las de los supuestos impactos encontrados en Santo Domingo. Los dispositivos se liberaron en las mismas condiciones que se presentaron el 13 de diciembre de 1998. El resultado fue el siguiente: Las oquedades causadas en la prueba sobre material blando tuvieron un diámetro de 2 metros y una profundidad de 30 centímetros, mientras que sobre asfalto fueron de 3 centímetros de profundidad con un diámetro de 120 centímetros. Ninguno de los impactos registrados en la calle principal de Santo Domingo alcanza esa longitud, pues el de mayor tamaño tenía 12 centímetros de diámetro.<sup>128</sup>

En consecuencia, se encuentra probado que en el caso concreto la explosión no fue producida por un dispositivo lanzado por las Fuerzas Militares.

- **La aparición de los cráteres no coincide con la hora en que fue lanzado el dispositivo AN-M1A2.**

<sup>126</sup> Esto también fue reconocido en relación con la prueba efectuada en la base militar de Tolemaida, mediante el informe remitido el 9 de marzo de 1999 por el Cuerpo Técnico de Investigaciones a la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos: “6.7. Uno de los objetivos de la prueba balística en el área de explosión del polígono de Tolemaida – Melgar, fue el de observar los efectos de una de las bombas CLUSTER aire- tierra, en especial analizar la morfología del cráter y sus dimensiones, pudiendo establecer que es de forma circular, una profundidad de 30 cm y con un diámetro de 2 metro aproximadamente. Esto con el fin de confrontarlo con las características observadas en el cráter Evidencia No 3. en el informe BA-0335/98; confrontación que permite concluir y complementar dicho informe, respecto a que dicha evidencia No. 3 observada el 18 de diciembre de 1998, no corresponde a las características del cráter de la bomba clúster observada en el polígono de Tolemaida el día 25 de febrero de 1999, sino con un cráter con dispersión de fragmentos irregulares, de forma cónica no mayor de 180 grados, normalmente dejados por la explosión de un artefacto explosivo de fabricación casera, compatible con sombrero chino, entre otros similares.” (Ver Anexo XVII de la contestación al escrito de sometimiento del caso)

<sup>127</sup> Ver Anexo VIII de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

<sup>128</sup> Ver anexo I de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

Tanto en el escrito de contestación al sometimiento del caso como en la audiencia pública el Estado ha alegado fundadamente que la aparición de los impactos identificados en la inspección realizada sobre Santo Domingo el 11 del año 2000, no coincide con la hora en que fue lanzado el dispositivo AN-M1A2. En efecto, el registro fílmico tomado por la aeronave Sky Master sobre la única vía con que cuenta Santo Domingo a las 7:15 am del 13 de diciembre de 1998, muestra una oquedad ubicada cerca a la parte posterior del camión rojo, estacionado en la única vía de Santo Domingo, Arauca (corresponde al impacto B del informe del 28 de abril). Es decir, se infiere lógicamente que el mismo fue causado al menos 3 horas antes del lanzamiento del dispositivo AN-M1A2 sobre la “mata de monte”, pues no hay duda de que el lanzamiento tuvo lugar a las 10:02 AM<sup>129</sup>.

En este punto, deben resaltarse algunas imprecisiones del testimonio rendido por la señora Alba Janeth García. En el transcurso de la audiencia ante la Corte sus representantes le presentaron la imagen congelada del registro fílmico tomado por la aeronave Sky Master, sobre la calle principal de Santo Domingo, a las 7:15 AM del 13 de diciembre de 1998, preguntándole: “¿Qué estaban haciendo las víctimas en la carretera?”<sup>130</sup> Al respecto, la declarante manifestó lo siguiente:

“(…) hacíamos recorridos para que los helicópteros nos vieran, que éramos personas civiles los que nos encontrábamos en Santo Domingo”<sup>131</sup>.

Posteriormente, uno de los representantes de las presuntas víctimas le preguntó lo siguiente: “¿Usted durante ese momento vio algo anormal?” La señora Alba Janeth García, respondió:

“No... a... los helicópteros después sobrevolaban, pero no, nada más.”<sup>132</sup>

---

<sup>129</sup>Según el registro de la misión desarrolla por la Fuerza Aérea Colombiana el 18 de diciembre de 1998 en el lugar de los hechos, el dispositivo AN-M1A2 fue liberado a la 10:02 AM de esa misma fecha. Horas antes la aeronave Sky Master realizó tomas sobre la única vía de Santo Domingo, estas registran la existencia del cráter cercano a la parte posterior del camión rojo y varios pobladores a su alrededor observándolo. Al respecto, puede consultar el video 14 (anexo XX de la contestación de la demanda) y la fotografía correspondiente (anexo X de la contestación). Esto fue confirmado mediante la georeferenciación fotográfica realizada por un experto. (ver anexo LXVII de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

<sup>130</sup>Transcripción de la audiencia de excepciones, alegatos de fondo y reparaciones, celebrada en el Caso Masacre de Santo Domingo Vs Colombia.

<sup>131</sup>Ibíd.

Es claro que las afirmaciones de la declarante no corresponden a lo registrado por la aeronave Sky Master a las 7:15 AM del 13 de diciembre de 1998, pues las imágenes no muestran a los habitantes desplazándose de un lugar a otro o realizando señales hacia el cielo. Lo que enseña el video en cuestión a las 7:15 de la mañana, momento que corresponde a la imagen congelada del registro fílmico que le mostraron a la testigo, es un grupo de personas, reunido en círculo, alrededor del punto de impacto ubicado unos metros atrás del carro rojo estacionado en la calle principal de Santo Domingo.<sup>133</sup>

La anterior alegación fue probada por el Estado colombiano mediante un estudio de georeferenciación. Éste demostró que la reunión de los pobladores a las 7.15 AM del 13 de diciembre de 1998, se hace alrededor de la ubicación del cráter identificado con la letra B en el acta de la inspección realizada sobre Santo Domingo el 11 de febrero de 2000.<sup>134</sup> La coincidencia de ubicación es plena. De conformidad con lo expuesto, se reitera que la aparición de la oscuridad en cuestión (7:15 AM) no coincide con el lanzamiento del dispositivo AN-M1A2 (10:02 AM).

En este punto, el Estado quiere resaltar que los registros fílmicos hechos por la aeronave Sky Master desde las siete de la mañana del 13 de diciembre de 1998, incluso los realizados después del lanzamiento del dispositivo AN-M1A2, muestran que en ningún momento hay personas en la población de Santo Domingo que porten prendas, banderas o pañuelos blancos y le hagan algún tipo de señal a las aeronaves de la Fuerza Aérea.<sup>135</sup>

A su vez, las tomas realizadas al caserío de Santo Domingo por la aeronave Sky Master a las 10:08 AM del 13 de diciembre de 1998, 6 minutos después del lanzamiento del dispositivo AN-M1A2, no registran los supuestos impactos señalados en el acta de la diligencia efectuada el 11 de febrero del año 2000, identificados con las letras D y E, ni el señalado en la casa de uno de los pobladores, identificado con la letra F. Las tomas subsiguientes tampoco muestran ninguno de esos impactos. Y, tal y como atestigo ante la Corte, el

---

<sup>132</sup>Ibíd.

<sup>133</sup>Al respecto, puede consultarse el video 14 (anexo XX de la contestación al escrito de sometimiento del caso) y la fotografía correspondiente (anexo X de la contestación al escrito de sometimiento del caso). Esto fue confirmado mediante la georeferenciación fotográfica realizada por un experto. (ver anexo LXVII de la contestación al escrito de sometimiento del caso)

<sup>134</sup>Confrontar anexo XX de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

<sup>135</sup>ver anexo LXVII de la contestación de la demanda.

entonces Inspector de la Fuerza Aérea, general (r) Jairo García, tampoco se vieron tales impactos en la inspección de la Fiscalía y en la de la Fuerza Aérea que fueron realizadas el día 17 de diciembre.

Por tanto, debe concluirse que los impactos identificados con las letras B y C no pudieron haber sido ocasionados por el lanzamiento del dispositivo AN-M1A2 empleado por la Fuerza Aérea sobre la mata de monte, en la hora antes señalada. Y que los impactos D, E y F, si alguna vez existieron, tampoco pudieron haber sido resultado del lanzamiento de dicho dispositivo.<sup>136</sup>

- **Los dictámenes anteriores al 2000, determinaron que la explosión del camión rojo ocurrió por una bomba de fabricación casera y no por la utilización de armamento militar aire - tierra.**

En el dictamen balístico y de explosivos rendido el 28 de diciembre de 1998 por el Cuerpo Técnico de Investigaciones, División de Criminalística, fueron analizadas las características de los daños sufridos por el camión rojo estacionado en la única vía del caserío de Santo Domingo. El dictamen concluyó que la trayectoria de los orificios, su distribución y la ubicación del foco de explosión, evidencian que aquella fue producida por un artefacto de fabricación casera, instalado al interior del vehículo.<sup>137</sup> Los resultados expuestos, fueron confirmados mediante el Oficio No. 132 del 4 de febrero de 1999, por medio del cual el Jefe de Criminalística del CTI presentó la ampliación de dicho dictamen.<sup>138</sup> También lo hizo la Experticia No. 001 de 1999, realizada por el Grupo Marte de la Escuela de Ingenieros del Ejército Nacional, de fecha 7 de enero de 1999.<sup>139</sup>

A lo largo de los procesos penales en los que la Comisión fundamentó su informe de fondo, ha sido planteada la tesis según la cual una de las bombeletas que integra el dispositivo AN-M1A2 cayó sobre el cofre del camión rojo, lo perforó, y una vez dentro del motor, estalló lanzando esquirlas desde adentro hacia afuera. Sería el impacto A del informe de la Fiscalía del 28 de abril de

---

<sup>136</sup>Ver video 14 (anexo XX de la contestación al escrito de sometimiento del caso) y la foto correspondiente (anexo XV de la contestación al escrito de sometimiento del caso). Esto fue confirmado mediante la georeferenciación fotográfica realizada por un experto. (ver anexo LXVII de la contestación al escrito de sometimiento del caso)

<sup>137</sup>Ver el anexo I de la contestación de la demanda.

<sup>138</sup>Ver anexo V de la contestación de la demanda.

<sup>139</sup>ver anexo XIV de la contestación de la demanda.

2000. Este tipo de afirmaciones desconoce las características técnicas del armamento implementado por la Fuerza Aérea.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, como lo señala el manual del dispositivo, ese tipo de armamento cuenta con una espoleta (nariz o punta) de contacto y una mecha instantánea. Por tanto, explotan de manera inmediata cuando hacen contacto con una superficie dura.<sup>140</sup> No es físicamente posible que una bombleta de ese tipo pueda perforar una superficie como la del camión, sin antes haber explotado con el simple contacto con el capó del vehículo.

Los representantes de las presuntas víctimas, en curso de la audiencia de excepciones, alegaciones y reparaciones, insistieron en que el capó del vehículo presente un orificio de entrada. En este punto, debe reiterarse que el mismo no pudo haber sido causado por una de las bombletas que integran el dispositivo AN-M1A2. Esto en razón a que dicho elemento no cuenta con efectos perforantes, al estar integrado por una espoleta (nariz o punta) de contacto que conduce a la fragmentación del elemento, de manera inmediata al contacto con la superficie.

Del mismo modo, debe descartarse la posibilidad de que una sola de las bombletas de fragmentación AN-M41A1, de las seis que conforman el dispositivo, haya hecho blanco en Santo Domingo, sin que se registraran los impactos de los otros cinco elementos que integran el dispositivo AN-M1A2. Esto en razón a que el adaptador AN-M1A3 que integra al artefacto, no permite el lanzamiento parcial o escalonado de las seis bombletas de fragmentación AN-M41A1 que integran dicho dispositivo.

Lo anterior quiere decir que aquellas, indefectiblemente, deben ser liberadas en un único momento. Todas las bombletas se sueltan y caen al mismo tiempo. Por lo anterior, después de utilizado el dispositivo tendrán que observarse seis impactos sobre el objetivo, en un patrón característico de distancia entre uno y otro, que no supera los 60 metros<sup>141</sup> entre el primero y el último.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en la prueba de Apiay y el testimonio rendido por el general (r) Jairo García ante la Corte, alrededor de los impactos deben encontrarse las seis colas estabilizadoras y el adaptador AN-

---

<sup>140</sup>Ver anexo XLVIII, de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

<sup>141</sup>Al respecto, puede consultarse el Informe Técnico Bombas AN-M41A1. Jefatura de Operaciones Logísticas y Aeronáuticas. No.2112301231273 del 23/12/2011. (ver anexo XLVIII de la contestación al escrito de sometimiento del caso)

M1A3 que integra el artefacto y del cual se desprenden las bombeletas. Ninguno de esos elementos, ni las colas, ni el adaptador, fueron recuperados durante las inspecciones efectuadas en el caserío de Santo Domingo. El sólo hecho de que esos elementos no fueran encontrados en las inspecciones descarta que las bombeletas impactaran en el lugar de los hechos.

De conformidad con lo expuesto, el Estado ha probado que los impactos identificados en la inspección judicial realizada sobre Santo Domingo el 11 de febrero de 2000, por la Fiscalía General de la Nación, no fueron causados por el dispositivo AN-M1A2 lanzado por la Fuerza Aérea Colombiana el 13 de diciembre de 1998 en la mata de monte, a más de 500 metros del caserío. En consecuencia, las conclusiones presentadas en el dictamen del 28 de abril de 2000 son equivocadas y dan lugar a las falencias probatorias que adolecen las decisiones judiciales en las que la Comisión fundó su informe de fondo.

- c) La coincidencia de los fragmentos hallados durante la inspección realizada el 11 de febrero de 2000 al caserío de Santo Domingo no demuestra que la explosión ocurrida fuera causada por un dispositivo AN-M1A2.**

Según hemos mencionado, el 11 de febrero de 2000 fue realizada una nueva inspección judicial sobre Santo Domingo, por la Fiscalía General de la Nación. En relación con los fragmentos recaudados durante dicha actuación, debe precisarse que 6 de ellos fueron recuperados de las paredes de las viviendas aledañas al lugar de la explosión, y 55 fueron aportadas por la señora María Panqueva.

Sobre los hallazgos enunciados, el 28 de abril del 2000, fue rendido un informe pericial. Éste determinó que los fragmentos corresponden “(...) al anillo o espiral de fragmentación que presentan las bombas o granadas aire- tierra AN-MIA2 o AN-M158, del dispositivo tipo clúster, descrito anteriormente en el ítem 3.2.1., al igual que otro de los fragmentos recuperados corresponde a una parte de la cabeza o nariz de la espoleta AN-MIA2 o AN-M158 (...)”.<sup>142</sup>

El Estado ha alegado con suficiente fundamentación, y así lo reitera en este escrito, que en la recolección de los elementos de los cuales se predica coincidencia con el armamento empleado por la Fuerza Aérea el 13 de diciembre de 1998, no fueron observados ninguno de los protocolos que

<sup>142</sup>Ver anexo XXVI la contestación al escrito de sometimiento del caso.

orientan la cadena de custodia. La anterior situación, genera serias y razonables dudas sobre su lugar de procedencia y su veracidad como evidencia útil para esclarecer los hechos que rodearon el presente caso. Es así como:

- **No existe certeza sobre la procedencia de los fragmentos que coinciden con el dispositivo AN-M1A2.**

Mediante la comparación del video de la inspección judicial realizada sobre Santo Domingo en el año 2000<sup>143</sup> con las fotos de los elementos respecto de los cuales se predica coincidencia con los componentes de un dispositivo AN-M1A2,<sup>144</sup> es posible establecer que no se tratan de los fragmentos recuperados de las viviendas afectadas sino, quizás, algunos de los 55 elementos aportados por la señora María Panqueva. Estos 55 elementos fueron obtenidos sin observar los protocolos que rigen la cadena de custodia.

No existe certeza sobre su procedencia, ya que pudieron ser transportados desde cualquier lugar al caserío de Santo Domingo. Recuérdese que estos fueron aportados por un poblador, catorce (14) meses después de la ocurrencia de los hechos. En consecuencia, no pueden considerarse como una evidencia que pruebe que la explosión ocurrida el 13 de diciembre de 1998 en dicho lugar haya sido causada por un dispositivo AN-M1A2.

- **La espoleta de impacto no fue recaudada en la inspección realizada en el año 2000. Éste elemento fue aportado por un poblador el 28 de diciembre de 1998. En el recaudo del mismo, no existió cadena de custodia.**

El fragmento de espoleta de contacto que coincide con el dispositivo AN-M1A2, al que hace alusión el informe remitido el 28 de abril del 2000, es el mismo elemento que aparece dispuesto sobre la mesa de una de las viviendas ubicadas en el caserío, durante la inspección realizada sobre Santo Domingo el 28 de Diciembre de 1998.<sup>145</sup> La comparación de las imágenes que integran cada

<sup>143</sup> Ver anexo XIX de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

<sup>144</sup> Ver anexo XXXVIII de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

<sup>145</sup> El video de la inspección judicial practicada el 28 de diciembre de 1998 sobre Santo Domingo, consta en el anexo XVIII de la contestación del escrito de sometimiento del caso. De igual forma, el video de la inspección practicada en dicho caserío el 11 de febrero del 2000, consta en el anexo XIX de la contestación de la demanda. El estudio de estos registros prueba que la espoleta en cuestión tuvo lugar en la primera de las diligencias y no en la segunda.

una de las diligencias mencionadas con antelación, confirma esa afirmación.<sup>146</sup> Este elemento fue aportado por un poblador<sup>147</sup> y pudo ser transportado desde cualquier lugar hasta la vivienda en que aparece registrado. Por tanto, la evidencia en cuestión, al carecer de cadena de custodia en su recaudo, no prueba que un dispositivo AN-M1A2 impactó en la única vía del caserío.

En consecuencia, la rotulación otorgada al elemento en cuestión con posterioridad a la inspección registrada el 11 febrero del año 2000 presenta serias falencias. Esto en razón a que el rótulo reporta que la espoleta fue encontrada al interior del camión rojo, cuando en realidad fue aportado por uno de los pobladores el 28 de diciembre de 1998. Ese elemento, con la rotulación equivocada, fue enviado para su análisis al FBI.

Adicionalmente, en este punto es importante aclarar que los elementos encontrados en las demás inspecciones practicadas a Santo Domingo, que pudieron ser caracterizados como componentes de un dispositivo aire- tierra, no evidencian el impacto del dispositivo AN-M1A2 empleado por la Fuerza Aérea Colombiana sobre Santo Domingo. Veamos:

**Inspección del 17 de diciembre de 1998.** En esta diligencia se encontró una cola estabilizadora en la calle principal de caserío. Según el testimonio rendido ante la Corte por el general (r) Jairo García Camargo, este elemento no fue identificado como un dispositivo AN-M1A2. Adicionalmente, el declarante manifestó que el mismo tenía huellas de lodo y en el lugar de recolección no había señales de impacto. Esto permite inferir lógicamente que ese elemento fue conducido desde campo abierto hasta Santo Domingo. Por tanto, no prueba que lo ocurrido el 13 de diciembre de 1998 obedezca a la acción de la Fuerza Aérea.

---

<sup>146</sup> El video de la inspección realizada en santa domingo registra dos colas estabilizadores y una espoleta de impacto de un dispositivo AN-M1A2 (ver imagen congelada en el anexo XIX de la contestación del escrito de sometimiento del caso). La fotografía que sustenta el informe del 28 de abril de 2011, presenta el mismo elemento (ver segunda foto del anexo XXXVIII de la contestación del escrito de sometimiento del caso)

<sup>147</sup> Al respecto, el acta de la diligencia de inspección realizada sobre Santo Domingo expuso lo siguiente: "En este estado de la diligencia el señor Luis Alberto Galvis Mojica identificado con la C. C. Nro. 94.494.082, deja a disposición de los suscritos algunos elementos encontrados por los moradores del corregimiento en diferentes sitios y que pueden formar parte según ellos de los cohetes y metralla de los mismos disparados por las aeronaves del ejército nacional". (Ver anexo II de la de la contestación del escrito de sometimiento del caso)

**Inspección del 18 de diciembre de 1998.** Durante la inspección judicial realizada el 18 de diciembre de 1998 en Santo Domingo, Arauca, fue encontrada una cola estabilizadora de un dispositivo aire- tierra. Mediante la experticia No. 001 de 1999, realizada por el Grupo Marte de Escuela de Ingenieros del Ejército Nacional, de fecha 7 de enero de 1999, fue identificada como un componente de un dispositivo AN-M1A2, pero se descartó que la misma perteneciera a las operaciones militares adelantadas por la Fuerza Aérea el 13 de diciembre de 1998. Dicho elemento estaba bastante oxidado, por lo que se determinó que el mismo había sido utilizado tiempo atrás en otra área.<sup>148</sup>

**Inspección del 28 de diciembre de 1998.** Según como se expuso con antelación, el registro fílmico de la inspección adelantada el 28 de diciembre sobre Santo Domingo, muestra una mesa ubicada al interior de una vivienda. En su superficie reposaban dos colas estabilizadoras de las bombeletas que integran un dispositivo AN-M1A2 y una espoleta de contacto perteneciente al mismo componente. Se encuentra probado que estos elementos fueron recaudados sin el más mínimo respeto por la cadena custodia. En consecuencia, no existe ninguna certeza sobre su proveniencia y no evidencia que lo ocurrido el 13 de diciembre de 1998 obedezca a la acción de la Fuerza Aérea.

**Inspección realizada el 18 de junio de 1999.** Durante dicha diligencia, realizada seis meses después de ocurridos los hechos, los pobladores hicieron entrega de dos colas estabilizadoras pertenecientes a un artefacto explosivo. Los elementos fueron analizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Esta entidad presentó sus conclusiones mediante el dictamen final No. 0600-99 LB.RB, remitido a la Fiscalía General de la Nación el 10 de diciembre de 1999. Dicho informe identificó que tales elementos no eran componentes de un dispositivo AN-M1A2.<sup>149</sup>

**Inspección realizada el 11 de febrero del 2000.** El estudio detallado del registro fílmico de esta inspección<sup>150</sup>, evidencia que en la misma no se recaudaron elementos de un dispositivo aire – tierra, como los descritos en el informe del 28 de abril del 2000.

---

<sup>148</sup>Ver anexo XIV de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

<sup>149</sup>Ver anexo XXIV de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

<sup>150</sup>Ver anexo XIX de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

En este punto, debe reiterarse que la espoleta de contacto señalada en el informe del 28 de abril de 2000, es la misma que fue aportada el 28 de diciembre de 1998 por los pobladores de Santo Domingo, en ausencia de la debida cadena de custodia y sin que exista certeza sobre el lugar donde fue encontrada. Por tanto, que dicha experticia afirme que la espoleta de contacto aportada por los pobladores coincide con aquella que integra los componentes de un dispositivo AN-M1A2, no prueba que la explosión ocurrida en Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998 haya sido causada por ese tipo de armamento.

- **Las esquirlas recuperadas de los muebles e inmuebles de Santo Domingo, en las inspecciones practicadas con antelación al año 2000, fueron identificadas como metralla. Éste es un elemento característico de las bombas de fabricación casera.**

Todas las esquirlas recuperadas en forma directa por las autoridades judiciales del lugar de los hechos (no suministradas por los pobladores), durante las inspecciones practicadas con antelación al año 2000, fueron identificadas en las experticias como elementos de hierro colado, típico de la metralla con la que se hacen artefactos explosivos caseros. Éste es un componente característico de las bombas de fabricación casera. Los fragmentos que dispersan las bombeletas del dispositivo AN-M1A2 son siempre de acero, porque es de acero la coraza prefragmentada de las bombeletas.<sup>151</sup>

La anterior conclusión consta en la inspección de balística y explosivos realizada por la Fiscalía General de la Nación el 28 de diciembre de 1998<sup>152</sup> y el estudio balístico del 19 de marzo de 1999<sup>153</sup>. Esto prueba, una vez más, que lo ocurrido en Santo Domingo no obedeció al impacto de un dispositivo AN-M1A2.

- **Los rastros químicos encontrados corresponden a los explosivos que integran las bombas de fabricación casera.**

Las experticias practicadas entre diciembre de 1998 y diciembre de 1999 sobre los elementos recaudados en el lugar de los hechos, determinaron la presencia

---

<sup>151</sup>Lo anterior fue reconocido por el General (r) Jairo Camargo, durante el testimonio rendido ante la Corte.

<sup>152</sup>Ver anexo I de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

<sup>153</sup>Ver anexo XVII de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

de nitrato de amonio, componente de los artefactos explosivos de fabricación casera. Del mismo modo, se descartó la presencia de TNT, que es el componente explosivo de los dispositivos AN- M1A2.

Las conclusiones expuestas en el párrafo anterior constan en el dictamen de balística y explosivos rendido por la Fiscalía General de la Nación el 28 de diciembre de 1998<sup>154</sup> y en la ampliación del anterior informe, rendida el 4 de febrero de 1999<sup>155</sup>. Esto confirma que la explosión ocurrida en la calle principal de Santo Domingo, no ocurrió por el impacto de un dispositivo AN-M1A2.

Conforme a lo expuesto con antelación, el Estado colombiano ha probado que las conclusiones a las que llegó el Cuerpo Técnico de Investigación y la Fiscalía General de la Nación mediante el informe del 28 de abril de 2000, en relación con los fragmentos estudiados, no son ciertas. Éstas se encuentran fundadas sobre elementos recaudados sin el cumplimiento de los protocolos que rigen la cadena custodia. Por tanto, no existe certeza sobre su procedencia y la autenticidad de su contenido. Las cuestiones descritas en este acápite dan lugar a las falencias probatorias que adolecen las decisiones judiciales en las que la Comisión fundó su informe de fondo.

**d) Los fragmentos obtenidos en las necropsias no corresponden a fragmentos de un dispositivo AN-M1A2. Las conclusiones presentadas en el informe del 28 de abril de 2000 por la Fiscalía General de la Nación no son ciertas.**

Según se expuso anteriormente, la Fiscalía General de la Nación, en el informe del 28 de abril de 2000, afirmó que los “fragmentos de hierro recuperados (...) en algunas de las víctimas de las explosiones del 13 de diciembre de 1998, corresponden al anillo o espiral de fragmentación que presentan las bombas o granadas aire- tierra AN-M1A2 o AN-M158 (...)”<sup>156</sup>. El Estado, en el curso del presente proceso, ha alegado suficiente y fundadamente que esa conclusión es falsa. Esto, encuentra su razón en los elementos que se exponen y analizan a continuación:

---

<sup>154</sup>Ver anexo I de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

<sup>155</sup>Ver anexo V de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

<sup>156</sup>Ver anexo XXVI de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

- **En el recaudo y conservación de los fragmentos obtenidos en las necropsias no se observó la cadena de custodia.**

Es necesario precisar que existen serias dudas sobre la autenticidad de los fragmentos supuestamente obtenidos en las necropsias. Esto en razón a que en el recaudo y conservación de los elementos recuperados en las necropsias se desconocieron los protocolos que rigen la cadena de custodia. Un ejemplo de ello es el caso de la señora Teresa Mojica, quien fue reportada como víctima de los hechos ocurridos en Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998. De su cadáver fue extraída una sola esquirla, la cual fue identificada mediante el dictamen 133 de 1998 por el Instituto Colombiano de Medicina legal.

La descripción de sus características y dimensiones fue la siguiente: a) es laminado e irregular, b) presenta bordes irregulares, c) mide 3,2 x 1,4 mm y fue individualizada mediante una foto en el informe citado.<sup>157</sup>

En el año 2000, la Fiscalía General de la Nación presentó nuevamente el fragmento supuestamente extraído durante la necropsia practicada al cadáver de la señora Teresa Mojica. Ahora el elemento tenía las siguientes características: a) rectangular, b) bordes regulares y c) mide 2,0 x 1,0 centímetros.

La comparación entre el elemento presentado en el 2000<sup>158</sup> y aquel que fue objeto de análisis por el Instituto de Medicina Legal en 1998<sup>159</sup>, demuestra su cambio. Esta conclusión se ve reforzada por las imágenes que fueron reportadas de cada uno de ellos. Por tanto, las conclusiones del informe del 28 de abril del 2000 fundadas en dicha prueba, no cuentan con ningún grado reconocible de veracidad.

Tampoco se observaron los procedimientos que rigen la cadena de custodia en la obtención de las demás esquirlas que fueron recuperadas de los cuerpos de las presuntas víctimas. Los investigadores reportaron que los pobladores les entregaron algunos fragmentos, afirmando que aquellos habían sido obtenidos de los occisos o los heridos en forma posterior al desarrollo de los procedimientos forenses o médicos correspondientes<sup>160</sup>. Por tanto, no existe

<sup>157</sup>Ver anexo XXXIII de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

<sup>158</sup>Ver anexo XXXVI de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

<sup>159</sup>Ver anexo XXXIII de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

<sup>160</sup> Al respecto, en el acta de la inspección practicada sobre Santo Domingo el 28 de diciembre de 1998, se consignó lo siguiente: **“Los moradores - del caserío hicieron entrega de otras esquirlas, recuperadas en desarrollo de las necropsias y la intervención médico que se hizo**

certeza sobre su procedencia. En cualquier caso, ninguna de esas esquirlas fue identificada como perteneciente a un dispositivo AN-M1A2.

Las falencias descritas ponen en duda la autenticidad y validez de esos elementos probatorios. En consecuencia, las conclusiones derivadas de los mismos carecen de un grado reconocible de veracidad.

- **No existe certeza sobre el lugar en que las presuntas víctimas recibieron las lesiones alegadas.**

El Estado ha probado que no existe certeza sobre el lugar en que las presuntas víctimas resultaron lesionadas o perdieron la vida. Lo anterior, encuentra fundamento en las siguientes consideraciones:

**i. Los levantamientos de los cadáveres no se registraron en el lugar de los hechos.**

En relación con las esquirlas provenientes de las necropsias practicadas a algunas de las víctimas, debe precisarse que los levantamientos de los cadáveres no se produjeron en el lugar de los hechos. Los cuerpos de las presuntas víctimas fueron transportados a diferentes lugares antes de ser analizados por expertos criminalistas o forenses. Por tanto, no existe certeza sobre los sitios en donde se produjeron los desafortunados decesos, los hechos que causaron los mismos o dónde recibieron las esquirlas que les fueron extraídas.<sup>161</sup>

---

**sobre los lesionados.”** (Énfasis fuera del texto original) (ver anexo II de la contestación al escrito de sometimiento del caso)

<sup>161</sup> Esto fue reconocido en la sentencia de primera instancia del proceso penal como se expone a continuación: “Asimismo, se aprecian las actas de inspección y levantamiento de cadáveres realizadas por el Inspector de Policía del corregimiento Betoyes (Tame), en la caseta comunal de la vereda Caño Limón, el 13 de diciembre de 1998 a partir de las dos de la tarde, con relación a los cadáveres de los niños Luis Carlos Neite Méndez, Egly Margarita Bello Tilano, Catherine Cárdenas Tilano y Jorge (sic) Vanegas, quien presentaba cabeza destrozada, así como los de Edilma Leal Pacheco y Salomón Neite, un anciano (fl. 41 - 52, c. 8). (...)

(...) El día siguiente, 14 de diciembre de 1998, de las 9:30 a.m. en adelante, en la morgue del cementerio de Tame, la Fiscalía Seccional de dicha localidad realizó el levantamiento de los cadáveres que el día 13 no pudieron ser evacuados de Santo Domingo, correspondientes a Luis Enrique Parada Roper, María Yolanda Rangel, Pablo Suárez Daza, Arnulfo Arciniégas Calvo, Luis Orlando Martínez Carreño, Giovanni Hernández Becerra (fl. 1 - 7 y 17 - 37, c. 8), indicando que todos presentan heridas abiertas en varias partes del cuerpo por esquirlas de elemento explosivo, que fueron extraídas, entre otros, en los cadáveres de Teresa Mojica (fl. 22, c. 8) y Carmen Antonio Díaz Cobo (fl. 34, c. 8). Es de destacar que el cadáver de Nancy Ávila Castillo presentaba destrucción total de regiones frontal, temporal y parietal, aunque el arma

**ii. Las imágenes tomadas por la aeronave Sky Master de la calle principal del caserío, en los minutos posteriores al lanzamiento del dispositivo AN-M1A2, no registran signos de explosión o la presencia de heridos o muertos.**

La ubicación de las personas fallecidas y heridas fue señalada en la inspección efectuada sobre Santo Domingo el 11 de febrero del año 2000, de acuerdo con las indicaciones realizadas por los pobladores del caserío, más de un año después de la ocurrencia de los hechos. Adicionalmente, la señora Alba Janeth García y el señor Marcos Neite, en sus declaraciones rendidas durante la audiencia pública celebrada en el presente proceso, reiteraron la presencia de muertos y heridos en la calle principal del caserío, en los momentos posteriores a la explosión.

En este punto debe precisarse que las tomas realizadas por la aeronave Sky Master sobre Santo Domingo, en forma posterior al lanzamiento del dispositivo AN-M1A2 sobre la mata de monte, no reportan la presencia de víctimas o heridos en su calle principal o en los alrededores. Con el fin de sustentar la anterior afirmación, expondremos una breve descripción de las imágenes que integran el registro fílmico del caserío después de las 10:02 AM del 13 de diciembre de 1998.<sup>162</sup> Veamos:

**A las 10:08 del 13 de diciembre de 1998**, 6 minutos después del lanzamiento del dispositivo AN-M1A2, la aeronave Sky Master enfocó el caserío. Las imágenes no registran la presencia de heridos o personas tendidas frente a la Droguería, el camión, o en la calle principal. Tampoco, existen señales de una explosión, como humo o agitación entre la población. Únicamente se observan 4 personas desplazándose por la calle principal, en forma normal y sin prisa.<sup>163</sup>

---

con que se produjo fue "posiblemente artefacto explosivo" (fl. 17 - 19, c. 8)." (Ver anexo LXX de la contestación al escrito de sometimiento del caso)

<sup>162</sup>Esta es la hora en que Fuerza Aérea liberó el dispositivo AN-M1A2 sobre la mata de monte a más de 500 metros de distancia de Santo Domingo.

<sup>163</sup> Se arriba a la conclusión expuesta mediante la confrontación de las imágenes del caserío de Santo Domingo tomadas por la aeronave Sky Master a las 10:08 am del 13 de diciembre de 1998 (ver anexo XV y XX de la contestación al escrito de sometimiento del caso) con la información otorgada por los pobladores durante la inspección realizada el 11 de febrero de 2011 (ver anexo XIII de la contestación al escrito de sometimiento del caso).

Lo registrado por la aeronave Sky Master no concuerda con la declaración rendida por el señor Marcos Neite. El afirmó que en los minutos posteriores al lanzamiento del dispositivo AN-M1A2, “quedo todo lleno de humo después que cayeron las bombas”. Como dijimos en el párrafo anterior, las imágenes del caserío a las 10:08 AM, no reportan los signos de explosión descritos por el declarante.

El Estado considera que este es el espacio apropiado para precisar que, contrario a lo afirmado por varios de los declarantes,<sup>164</sup> los dispositivos AN-M1A2 no liberan humo en los momentos posteriores a su lanzamiento, ni su descenso tiene la apariencia de papeles cayendo. No sobra resaltar que las bombeletas caen por gravedad y no tienen ningún elemento de propulsión o que sea quemado. Lo anterior, fue evidenciado mediante la prueba realizada en Apiay en el año 2003.<sup>165</sup>

Además, tanto la señora Alba Janeth García como el señor Marcos Neite<sup>166</sup>, declararon que vieron caer el dispositivo AN-M1A2 desde el helicóptero hasta el caserío. Al respecto debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con la altura y velocidad de descenso del armamento, el evento descrito no es perceptible a simple vista por el ojo humano.

Lo anterior, también fue evidenciado durante la prueba de Apiay. En esa ocasión fue necesario usar el zoom de una cámara de video para captar el lanzamiento. Aun con el apoyo de ese medio tecnológico, no fue posible registrar toda la secuencia de recorrido del dispositivo, desde el helicóptero hasta la superficie, sino sólo el momento inicial de su lanzamiento. Esto a pesar de que los dispositivos usados para la prueba fueron pintados con colores fluorescentes para que fuesen fácilmente identificables desde tierra.<sup>167</sup>

---

<sup>164</sup> En varias de las declaraciones rendidas mediante affidavit, fue afirmado que el dispositivo AN-M1A2 dejó una estela de humo en los segundos posteriores al instante en que fue liberado desde el helicóptero. Adicionalmente, la señora Alba Janeth García declaró que al observar el lanzamiento del armamento, manifestó lo siguiente: “El helicóptero nos está tirando papeles”.

<sup>165</sup> El registro fílmico de la prueba realizada en Apiay consta en el anexo VIII de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

<sup>166</sup> Durante la declaración rendida por el señor Marcos Neite, se le preguntó lo siguiente: ¿Usted vio las bombas caer? El declarante respondió: “yo las mire que venían y arranque a correr.” (Audiencia pública celebrada en el presente caso)

<sup>167</sup> El registro fílmico de la prueba realizada en Apiay consta en el anexo VIII de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

El Estado continúa con la exposición de lo que registra el video del Sky Master:

**A las 10:09 del 13 de diciembre de 1998**, 7 minutos después del lanzamiento del dispositivo AN-M1A2, la aeronave Sky Master nuevamente enfocó el caserío. En esta oportunidad no se observan personas en el caserío, ni señales de una explosión.<sup>168</sup>

**A las 10:10 del 13 de diciembre de 1998**, 8 minutos después del lanzamiento del dispositivo AN-M1A2, la aeronave Sky Master enfocó a un grupo de personas a más de 2600 metros de Santo Domingo, desplazándose a pie por la carretera hacia Betoyes. Lo anterior, permite inferir, de manera lógica, que la concentración partió del caserío antes de las 10:02AM. Esto en razón a que no es posible recorrer, ni caminando ni corriendo, la distancia descrita en 8 minutos.<sup>169</sup>

**A las 10:14 del 13 de diciembre de 1998**, 12 minutos después del lanzamiento del dispositivo AN-M1A2, la aeronave Sky Master nuevamente enfocó Santo Domingo. Las imágenes no registran a ninguna persona en las calles del caserío.<sup>170</sup>

**A las 10:16 del 13 de diciembre de 1998**, 14 minutos después del lanzamiento del dispositivo AN-M1A2, la aeronave Sky Master enfocó otra vez la vía principal del caserío. En esta oportunidad las imágenes registraron a nueve personas caminando por la vía principal del caserío. No se observan individuos tendidos junto al camión o la farmacia que está en frente.

**A las 10:20 del 13 de diciembre de 1998**, 18 minutos después del lanzamiento del dispositivo AN-M1A2, la aeronave Sky Master enfocó un camión blanco estacionado junto al camión rojo ubicado en la vía principal del caserío. Dicho vehículo es abordado por 10 personas y posteriormente inicia su desplazamiento por la vía que conduce a Betoyes.

En este punto, debe precisarse que las imágenes tomadas por la aeronave Sky Master no concuerdan con lo afirmado por el señor

---

<sup>168</sup>ver anexo XX de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

<sup>169</sup>Ibíd.

<sup>170</sup>Ibíd.

Marcos Neite en su declaración. Éste manifestó que todos los afectados en su salud por la explosión abordaron el vehículo blanco<sup>171</sup>.

La Comisión, en su informe de fondo, reportó la existencia de 17 muertos y 27 heridos debido a los hechos ocurridos en Santo Domingo. Es claro, que ese no fue el número de personas que abordaron la camioneta con planchón. Es más, en ningún momento del recorrido que este vehículo llegó a ser ocupado por un número ni siquiera cercano a 44 personas, cifra, que a todas luces supera su capacidad.<sup>172</sup>

A partir de lo anterior, el Estado colombiano ha probado que en los minutos posteriores al lanzamiento del dispositivo AN-M1A2 por la Fuerza Aérea, en la mata de monte, a más de 500 metros de distancia del Santo Domingo, la imágenes tomadas por aeronave Sky Master no reportaron signos de explosión como humo o agitación. Tampoco, registran la presencia de las 44 personas que resultaron lesionadas, según el informe de la Comisión.

Esto evidencia que la ubicación de aquellos que fallecieron o resultaron heridos a causa de la explosión es incierta, pues no encuentra fundamento en evidencias claras y contundentes. Por tanto, no existe certeza en torno a las circunstancias que causaron la lesión o la muerte a algunos pobladores de Santo Domingo.

**iii. La ubicación de los supuestos impactos y de las personas heridas o fallecidas en la inspección del 11 de febrero del 2000, no concuerda con el patrón de dispersión de fragmentos del dispositivo AN-M1A2.**

Según como se expuso anteriormente, mediante la inspección practicada sobre Santo Domingo el 11 de febrero de 2012, fue señalada la ubicación de los

---

<sup>171</sup>En el curso de la audiencia pública se le pregunto al señor Marcos Neite, lo siguiente: “Dice usted que después se montaron en un camión (refiriéndose al momento posterior de la explosión) ¿En el mismo camión iban quienes más?” El señor Neite, respondió: “Iban todos los heridos e iban mi esposa, mi papa ya iba muerto y mi amiga Alba, todos los heridos que íbamos ahí.” Posteriormente, se le pregunto lo siguiente: “¿Montaron todos los heridos y los muertos al mismo planchón?” (refiriéndose a la camioneta blanca ubicada en la vía principal de Santo Domingo a las 10:20 del 13 de diciembre de 1998. El señor Neite, respondió: “SI”. (Audiencia pública de excepción, alegatos de fondo y reparaciones, celebrada en el caso Santo Domingo vs. Colombia.)

<sup>172</sup>Lo anterior, puede ser confirmado mediante el estudio del video 14, entre las 10:00AM y las 11:00 AM del 13 de diciembre de 1998, (Anexo XX de la contestación al escrito de sometimiento del caso)

supuestos impactos de bombeletas que integran un dispositivo AN-M1A2, así como la ubicación de las víctimas y los heridos. Esto tuvo lugar más de un año después de la ocurrencia de los hechos, de acuerdo con las indicaciones dadas por los pobladores. La información brindada no fue consignada en ningún acta de entrevista o declaración juramentada, ni se tomó la identidad de los testigos.

Aunque hipotéticamente se admitiera que los datos consignados en esa diligencia son correctos, la ubicación asignada a las personas que fallecieron o resultaron heridas, en relación con los supuestos impactos señalados, no concuerda con el patrón de dispersión de fragmentos del dispositivo AN-M1A2. A partir de lo anterior, el Estado colombiano ha probado que los decesos y las lesiones no pudieron ser causadas por ese tipo de armamento. Al respecto, deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

- Mediante la georeferenciación de los elementos señalados en la inspección realizada sobre Santo Domingo el 11 de febrero de 2000, se establecieron las distancias existentes entre los puntos de supuesto impacto de las bombeletas y las personas que resultaron afectadas en su integridad por la explosión ocurrida en dicho caserío el 13 de diciembre de 1998.
- De acuerdo con la información obtenida se realizó un estudio balístico, aplicando los patrones de dispersión de fragmentos de las bombeletas descritos en el manual del dispositivo AN-M1A2.<sup>173</sup> Dicho documento, establece que el máximo alcance de los fragmentos será de 30 metros.

Dentro de ese margen, quienes se encuentren dentro los primeros 6 metros (6,0096 metros exactamente) no podrían sobrevivir, en razón a que en ese espacio habrá una esquirra por cada pie cuadrado. Esto quiere decir que una persona de complejión media y 160 centímetros de estatura, al menos, recibiría como mínimo el impacto de 5 fragmentos.

Entre los 6 metros de distancia y los 13.6 metros del impacto, habrán lesiones considerables pero no mortales. Después de los 13.6 metros, la posibilidad de heridas se

---

<sup>173</sup>Anexo XLVIII de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

reduce al mínimo. En todo caso, la dispersión de los fragmentos no superara los 30 metros, en un patrón cónico que seguirá la dirección del lanzamiento. La aplicación de lo expuesto al caso concreto arrojó los siguientes resultados:

- En la inspección realizada el 11 de febrero del 2000, se identificó con la letra A un supuesto impacto sobre el camión rojo. De acuerdo con el área de dispersión cónica que indica la dirección de vuelo del helicóptero UH1H (este-oeste) y la ubicación de las presuntas víctimas en el plano proveniente de esa diligencia, ninguno de los pobladores se encontraba dentro de los primeros 6 metros. En consecuencia, el supuesto impacto de esa bombeleta no hubiera podido producir consecuencias mortales.
- En la inspección realizada el 11 de febrero del 2000, se identificó con la letra B otro supuesto impacto, unos metros atrás de la parte posterior del camión rojo. De acuerdo con el área de dispersión cónica que indica la dirección de vuelo del helicóptero UH1H (este-oeste) y la ubicación de las presuntas víctimas en el plano proveniente de esa diligencia, ninguno de los pobladores se encontraba dentro de los primeros 6.0096 metros. Por tanto, el supuesto impacto de esa bombeleta no hubiera podido producir consecuencias mortales.

Entre los 6.0097 metros de distancia y los 13.6 metros del supuesto impacto identificado con la letra B, sector en el que se producirían lesiones considerables pero no mortales, el plano realizado en el año 2000 ubicó los señores Arnulfo Arciniegas y Pablo Suarez quienes desafortunadamente fallecieron.

Es claro que, de acuerdo con el manual del fabricante del dispositivo AN-M1A2, así como la ubicación de las presuntas víctimas y de los supuestos impactos realizada en el año 2000 por el Cuerpo Técnico de Investigaciones, el deceso de los sujetos antes mencionados no pudo ser producido por la dispersión de fragmentos que generan las bombeletas.

- También se identificó con la letra C, un supuesto impacto sobre la calle principal al frente de la farmacia. En concordancia con el área de dispersión cónica que indica la dirección de vuelo del helicóptero UH1H (este-oeste), así como la ubicación de las presuntas víctimas y de los supuestos impactos en el plano proveniente de la diligencia realizada en el año 2000, Alba Janeth García, Lady García y Rodolfo Carrillo se encontraban dentro de los primeros 6.0096 metros. En consecuencia, el supuesto impacto de esa bombeleta tendría que haber causado su deceso. Recordemos, que a esa distancia se producirá el impacto de, como mínimo, una esquirla por cada pie cuadrado.

Sólo el señor Rodolfo Carrillo falleció, las señoras Alba Janeth García y Lady García presuntamente sufrieron algunas heridas. Esto, significa que los desafortunados hechos no fueron causados por el impacto de un dispositivo AN-M1A2.

Entre los 6.0097 metros y los 13.6 metros de distancia del supuesto impacto identificado con la letra C, sector en el que se producirían lesiones considerables pero no mortales, el plano del 2000 ubicó al señor Luis Carlos Neite, quien falleció.

En concordancia con el manual del fabricante del dispositivo AN-MA2, así como la ubicación de la presunta víctima y de los supuestos impactos realizada por el Cuerpo Técnico de Investigaciones, la muerte del señor Neite no pudo ser producida por la dispersión de fragmentos que generan las bombeletas.

La situación descrita se hace mucho más evidente, en relación con el caso del señor Salomón Neite. El desafortunadamente falleció, aun cuando se encontraba a 9.91 metros del supuesto impacto señalado con la letra C.

- Del mismo modo, en la inspección realizada el 11 de febrero del 2000 se identificó otro supuesto impacto con la letra D.

Éste fue ubicado al frente de la casa del señor Olimpo Cárdenas.

De acuerdo con el área de dispersión cónica que indica la dirección de vuelo del helicóptero UH1H (este-oeste), así como la ubicación de las presuntas víctimas y los supuestos impactos en el plano proveniente de la diligencia del 2000, ninguno de los pobladores se encontraba dentro de los primeros 6.0096 metros. Por tanto, el supuesto impacto de esa bombeleta no hubiera podido causar consecuencias mortales.

Entre los 6.0097 metros y los 13.6 metros de distancia del supuesto impacto identificado con la letra C, sector en el que se producirían lesiones considerables pero no mortales, el plano del 2000 ubicó a Deisy Catherine Cárdenas, Egna Margarita Bello Tilano y Jaime Castro, quienes desafortunadamente fallecieron.

De acuerdo con el manual del fabricante del dispositivo AN-MA2, así como la ubicación de la presunta víctima y de los supuestos impactos realizada por el Cuerpo Técnico de Investigaciones, los decesos descritos en el párrafo anterior no pudieron ser causados por el impacto de alguna de las bombeletas.

- El supuesto impacto identificado con la letra E en la inspección realizada el 11 de febrero del 2000, fue ubicado en el lote vacío al costado de la casa de olimpo cárdenas. Éste no reportó víctimas mortales.
- El supuesto impacto identificado con la letra F en la inspección del 11 de febrero del 2000, fue ubicado entre el patio y el comedor de una casa al costado izquierdo de la carretera hacia la parte delantera del camión rojo. En sus inmediaciones no fueron registradas víctimas mortales ni heridos.
- En este punto debe precisarse que las presuntas víctimas ubicadas mediante la inspección realizada el 11 de febrero

del año 2000, al interior de la tienda y en el andén ubicado al frente de la misma, no se encuentran dentro del margen de dispersión de ninguno de los supuestos puntos de impacto señalados en dicha diligencia. Por tanto, sus lesiones y decesos no pudieron ser causados debido a las bombeletas que integran un dispositivo AN-M1A2.

Los nombres de las presuntas víctimas en cuestión, son los siguientes: Giovanny Hernández, Teresa Mojica, Nancy Ávila, Levis Hernando Martínez, Carmen Antonio Díaz, Sneider Vanegas, Luis Parada, Edilma Leal Pacheco, quienes desafortunadamente fallecieron. De igual forma, en ese mismo lugar fueron reportados como heridos: Mario Galvis y Fernando Vanegas.<sup>174</sup>

A partir de lo anterior el Estado colombiano ha probado que, aunque hipotéticamente se admitiera que los datos provenientes de la inspección judicial del 11 de febrero del 2000 son veraces, la ubicación asignada a las personas que fallecieron o resultaron heridas, en relación con los supuestos impactos señalados, no concuerda con el patrón de dispersión de fragmentos del dispositivo AN-M1A2. Hay personas muertas que no pudieron serlo por el supuesto impacto del dispositivo porque estaban completamente fuera del área de dispersión de sus fragmentos y otros sobrevivientes que deberían haber fallecido si el impacto se hubiera producido en el lugar indicado por los investigadores. Por tanto, es forzoso concluir que lo ocurrido en Santo Domingo no obedeció a la implementación de ese tipo de armamento.

- **Los informes rendidos con antelación al año 2000 concluyeron que los fragmentos retirados de los cadáveres no contenían rastros de TNT y correspondían a metralla.**

En los informes periciales rendidos con antelación al año 2000 las autoridades correspondientes afirmaron que los fragmentos obtenidos de los cadáveres coincidían con metralla. Éste es un elemento característico de los explosivos de

---

<sup>174</sup>Para una mejor comprensión, la información expuesta en el presente acápite puede ser confrontada con las ayudas visuales utilizadas por la representación del Estado Colombiano durante la audiencia pública. Estas fueron aportadas al expediente internacional con la autorización del Honorable presidente de la Corte.

fabricación casera que bajo ninguna circunstancia se encuentra presente en el armamento de producción industrial empleado por las Fuerzas Militares, entre ellos los dispositivos AN-M1A2. Las conclusiones expuestas provienen del dictamen No. 0060 del 9 de abril de 1999 rendido por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)<sup>175</sup> y del informe del 29 de marzo del mismo año, presentado por dicha entidad.<sup>176</sup>

Adicionalmente, el dictamen rendido por el DAS el 20 de enero de 1999<sup>177</sup>, determinó que las esquirlas supuestamente extraídas de las víctimas no presentaban restos de TNT. Este es el componente explosivo del dispositivo AN-M1A2.<sup>178</sup>

De conformidad con lo anterior, el Estado ha aportado suficientes elementos probatorios para determinar que las conclusiones a las que llegó el Cuerpo Técnico de Investigación y la Fiscalía General de la Nación mediante el informe del 28 de abril de 2000, en relación con los fragmentos extraídos durante las necropsias practicadas a las víctimas, no son ciertas. Estas se encuentran fundadas en elementos probatorios sobre las que existen serios reparos sobre su procedencia y autenticidad, en razón a que no fueron allegadas en debida forma a la investigación penal interna. Las vicisitudes descritas dieron lugar a las falencias probatorias que adolecen las decisiones judiciales en las que la Comisión fundó su informe de fondo.

**e) Las conclusiones del informe rendido por el FBI el 1º de junio del 2000, están fundadas en premisas falsas. Las evidencias remitidas presentan graves falencias en su conservación y rotulación.**

El 1º de junio de 2000, fue remitido a la Fiscalía General de la Nación el dictamen procedente del FBI. Este fue realizado a partir de evidencia supuestamente recolectada en Santo Domingo por miembros del ente investigador colombiano y concluyó que dos de las muestras aportadas eran restos detonados de un artefacto de fragmentación M41 de 20 libras (dispositivo AN-M1A2) y que la esquirla supuestamente extraída del cadáver

---

<sup>175</sup> Anexo XXV de la contestación de la demanda.

<sup>176</sup> Anexo XXVII de la contestación de la demanda.

<sup>177</sup> Anexo LVII de la contestación de la demanda.

<sup>178</sup> Anexo LVII de la contestación de la demanda.

de Teresa Mojica contenía rastros de explosivo TNT, componente típico de ese tipo de armamento<sup>179</sup>.

El Estado ha probado que las conclusiones adoptadas por el FBI no evidencian que la explosión ocurrida en Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998 fue causada por un dispositivo AN-MIA2 liberado por la Fuerza Aérea. Lo anterior, por cuanto los elementos remitidos por algunos funcionarios de la Fiscalía para el estudio del FBI no coinciden con los originalmente recaudados. Además, su rotulación no corresponde al sitio donde fueron realmente recuperados. Veamos:

- **Relación de los elementos remitidos al FBI.**

El 17 de marzo de 2000, fue remitido al señor Manuel Aponte Dávila, Agregado Jurídico del FBI, con el fin de que fueran adelantados los estudios correspondientes, los siguientes elementos:

“(…)

1. Muestra No 1 contiene seis (6) fragmentos metálicos al parecer de diferente material recaudados junto a un camión ubicado en sitio de la explosión.
2. Muestra No 2 contiene dos fragmentos metálicos de los cuales al parecer hacen parte de la cabeza o parte posterior de un artefacto, recaudados en el interior del camión mencionado en el acápite anterior.
3. Muestra No 3 contiene seis (6) fragmentos metálicos recuperados de las tablas de las casas de Santo Domingo en sitios aledaños a aquel en el que se produjo la explosión.
4. Muestra No 4 contiene seis (6) fragmentos recuperados en las casas cerca al camión en cercanías del cual se produjo la explosión.
5. Muestra No 5 contiene un (1) fragmento metálico recuperado en cadáver de la Señora TERESA MOJICA HERNANDEZ, persona que murió en el lugar de los acontecimientos.

---

<sup>179</sup> Anexo XXXI de la contestación de la demanda.

6. Muestra No 6 contiene un (1) fragmento metálico recuperado en el cadáver correspondiente a la necropsia No 111.05 A practicado a una persona que murió en el lugar de los acontecimientos (...)<sup>180</sup> (subrayados fuera del texto original).

- **Falencias en la rotulación del elemento número 1.**

Los videos de las diferentes inspecciones practicadas a Santo Domingo comprueban que en ninguna de dichas diligencias fueron recaudados, alrededor del camión rojo estacionado en la vía principal de Santo Domingo, fragmentos como los remitidos al FBI<sup>181</sup>. Este hecho se hace aún más evidente en relación con la esquirola rotulada como Q1.

Dicho elemento presenta la escritura NOSE BOMB FUZE y no está relacionada en ninguna de las actas o registros fílmicos de las diligencias adelantadas sobre Santo Domingo. Por tanto, se trata de elementos materiales probatorios que no coinciden con la evidencia originalmente recaudada en el lugar de los hechos.<sup>182</sup>

- **Falencias en la rotulación del elemento número 2.**

En relación con la muestra No. 2 debe afirmarse que, de acuerdo con las actas y registros fílmicos de las diligencias precedentes<sup>183</sup>, en ninguna de las inspecciones practicadas en Santo Domingo se registró el hallazgo de un fragmento de las características enunciadas en el camión rojo estacionado en la única vía de dicho caserío. Mediante la comparación del video tomado el 28 de diciembre de 1998 y las imágenes que integran el informe rendido por el FBI, se concluye que se trata de uno de los tres elementos dispuestos sobre la mesa de una de las viviendas, que fueron aportados por los habitantes.

Lo anterior prueba que dicho componente no fue extraído del vehículo. Por tanto, se trata de un elemento probatorio cuya rotulación no concuerda con la realidad. Originalmente los elementos remitidos fueron aportados por un poblador, como queda probado en el video respectivo, sin que se observaran los

---

<sup>180</sup> Ver anexo XXX de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

<sup>181</sup> Ver anexos XVIII y XIX de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

<sup>182</sup> Ver anexo XXXV de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

<sup>183</sup> Ver anexos XVIII y XIX de la contestación del escrito de sometimiento del caso.

protocolos que rigen la cadena de custodia. En consecuencia, no existe certeza sobre su real procedencia y autenticidad.<sup>184</sup>

Que en la experticia realizada por el FBI se afirme que la espoleta de contacto remitida por la Fiscalía General de la Nación coincide con la de un dispositivo AN-M1A2 no demuestra que la explosión ocurrida en Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998 fuese causada por ese tipo de armamento.

Como se ha demostrado la rotulación de ese elemento presenta serias falencias, ya que no señala su real procedencia. Ese elemento pudo ser transportado desde cualquier lugar hasta la vivienda en que aparece registrado. Por tanto, las conclusiones derivadas del mismo se encuentra fundadas en una premisa falsa, a saber: su recolección al interior del camión.

- **Falencias en la conservación del elemento número 5.**

La muestra No. 5 contiene un fragmento metálico supuestamente recuperado del cadáver de la señora Teresa Mojica. Según como se expuso con antelación, el elemento originalmente recuperado del cadáver de la señora Mojica no coincide con el elemento remitido al FBI.

El elemento originalmente extraído, de acuerdo con el dictamen 133 de 1998 rendido por el Instituto Colombiano de Medicina legal, tiene las siguientes características y dimensiones: a) es laminada e irregular, b) cuenta con bordes irregulares, c) mide 3,2 x 1,4 milímetros.

El elemento presentado por la Fiscalía General de la Nación al FBI, cuenta con características diferentes. Estos son: a) rectangular, b) tiene bordes regulares y c) mide 2,0 x 1,0 centímetros.

La comparación entre la imagen del elemento presentado al FBI y la de aquel que fue objeto de análisis por el Instituto de Medicina Legal en 1998, demuestra que respecto del mismo no se observaron los protocolos que rigen la cadena de custodia en su conservación. Esto en razón a que el elemento remitido al FBI para su respectivo análisis no coincide con el fragmento originalmente recuperado del cadáver de la señora Teresa Mojica.

---

<sup>184</sup> Ver anexos XXIX y XXXVII de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

Por tanto, que el FBI haya concluido que el fragmento remitido contiene rastros de TNT no prueba que la explosión ocurrida en Santo Domingo fue causada por un dispositivo AN-M1A2. Esto, en razón a que la evidencia remitida no corresponde con la originalmente recuperada.

Debe advertirse que todo el dictamen del FBI que llevaría a suponer que sí se produjo un impacto de un dispositivo AN-M1A2 en el caserío de Santo Domingo se fundamenta en los elementos 1, 2 y 5 que han sido examinados.

Así las cosas, el Estado colombiano probó que las conclusiones de la experticia practicada por el FBI, no son veraces. Estas parten de premisas falsas, pues las evidencias remitidas para el análisis técnico presentan falencias en su rotulación y conservación. Por tanto, dicho informe no evidencia que los hechos sub iudice fueron causados por agentes estatales.

Lo anterior demuestra que no le asiste razón a la Comisión y a los representantes de las presuntas cuando afirman que las Fuerzas Militares realizaron un bombardeo sobre la zona urbana de Santo Domingo. Se encuentra probado que las decisiones judiciales en las que la Comisión fundó su informe de fondo, padecen serias falencias en materia probatoria. Por tanto, las mismas no son un elemento útil para determinar la verdad de lo ocurrido el 13 de diciembre de 1998.

**3) El Estado colombiano alegó fundadamente que la Fuerza Aérea no efectuó ametrallamientos en contra de la población civil o sobre el caserío de Santo Domingo.**

Los elementos probatorios allegados por el Estado a este proceso internacional demuestran que durante las acciones desplegadas en Santo Domingo, Arauca, el 13 de diciembre de 1998, por las Fuerzas Armadas, no se realizaron ametrallamientos sobre el caserío o en contra de la población civil que se movilizaba hacia las afueras del mismo. Las anteriores afirmaciones, encuentran sustento en los siguientes hechos:

- a) **Las inspecciones realizadas sobre el lugar de los hechos descartaron la presencia de impactos aire - tierra con munición 0. 50 o 7. 62.**

Las aeronaves que integraban el componente aéreo, encargado de realizar operaciones en las zonas rurales aledañas a Santo Domingo mediante ametrallamientos, se encontraban artilladas con munición 0.50 y 7. 62. Las inspecciones realizadas a dicho caserío y las experticias sobre los hallazgos provenientes de las mismas determinaron la inexistencia de impactos aire – tierra causados por la utilización de ese tipo de armamento.

Las conclusiones expuestas en el párrafo anterior, se encuentran consignadas en los siguientes documentos: (i) el registro filmico de la inspección realizada el 17 de diciembre de 1998<sup>185</sup> y (ii) en la ampliación de la experticia del 28 de diciembre de 1998, rendida mediante oficio del 4 de enero de 1999.<sup>186</sup> Adicionalmente el general (r) Jairo García Camargo, durante el testimonio rendido ante la Honorable Corte, afirmó que la inspección realizada mostró la inexistencia de ametrallamientos sobre el caserío, porque no se encontraron impactos supero – inferiores que así lo acreditaran.

**b. Tanto los occisos como los heridos no reportan lesiones producidas por munición 0.50 o 7.62, de acuerdo con las necropsias y a las historias clínicas correspondientes.**

Las necropsias y las historias clínicas de las víctimas por los hechos ocurridos el 13 de diciembre en Santo Domingo, Arauca, no reportan lesiones o muertes por impactos de munición 0.50 o 7.62, siendo este el tipo de armamento con el que estaban equipados los helicópteros de la Fuerza Aérea, que realizaron ametrallamientos sobre las zonas aledañas a dicho caserío, durante la fecha antes mencionada<sup>187</sup>.

Lo anterior prueba que bajo ninguna circunstancia se realizaron ataques aire-tierra, en contra de la población civil. Si ello hubiese tenido lugar, dada la precisión de los dispositivos bélicos con que se encontraban artilladas las aeronaves, de manera ineludible se hubiese causado el deceso o lesiones considerables sobre los pobladores contra los que supuestamente fue dirigida

<sup>185</sup> Anexo LXI de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

<sup>186</sup> Anexo V de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

<sup>187</sup> Consultar anexo XXXIX y XL de la contestación al escrito de sometimiento del caso. Estos contienen las necropsias y las historias clínicas de las víctimas, las cuales no reportan lesiones o muertes causadas por impactos de munición 0.50 o 7.62.

ese tipo de acción militar. Resulta claro que esto no tuvo lugar, según la evidencia medico- forense allegada a la presente actuación.

- c) Los llamados de atención por parte de uno de los tripulantes del Sky Master a los pilotos de los helicópteros de la Fuerza Aérea en operación no prueban la realización de ataques en contra de la población civil.**

El video de las operaciones realizadas en las zonas aledañas a Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998, tomado por la aeronave Sky Master, registra que en dos ocasiones fue llamada la atención de los pilotos de los helicópteros de las Fuerzas Militares. Este hecho, no demuestra que se hayan realizado acciones militares en contra de la población civil.

El primero de los llamados de atención ocurrió a las 9:43 am del 13 de diciembre de 1998. Se dio en razón al impacto accidental de un cohete Sky Fire sobre la carretera cercana al lugar donde se encontraban las tropas en tierra.<sup>188</sup> El hecho dejó a un soldado levemente herido, pero no tuvo consecuencias nocivas sobre la población civil. La explosión tuvo lugar a más de 600 metros de Santo Domingo.

El segundo llamado de atención ocurrió a las 10: 10 AM del 13 de diciembre de 1998. En esa oportunidad uno de los tripulantes del Sky Master manifestó al piloto de uno los helicópteros de la Fuerza Aérea que no realizara disparos con munición 0.50 por cuanto existía presencia de civiles.<sup>189</sup>

Dicho reclamo obedeció a un error de apreciación por parte de uno de los tripulantes de la aeronave Sky Master. Éste observó a través del dispositivo de video instalado en la aeronave Sky Master que había pobladores corriendo, y sin tener referencia visual de la ubicación del helicóptero en operación o del lugar a donde estaba dirigiendo la munición, presumió equivocadamente que el mismo empleó su armamento en una zona cercana a los civiles que están desplazándose.

---

<sup>188</sup>El video tomado por la aeronave Sky Master registra la estela de humo dejada por el impacto del cohete Sky Fire a un costado de la carretera (ver anexo XX al escrito de sometimiento del caso).

<sup>189</sup>ver anexo XX de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

La anterior conclusión, encuentra fundamento en dos cuestiones fundamentales: la primera radica en que a las 10:11 AM, un minuto después, el tripulante solicitó que en caso de estar disparando se detenga el fuego o se le informe hacia donde se dirige la munición<sup>190</sup>. Esto prueba que para el momento en que se llamó la atención del piloto correspondiente, el tripulante del Sky Master no tenía certeza sobre la ubicación del helicóptero y el direccionamiento del armamento. Por tanto, su llamado de atención no puede ser tomado como evidencia de un ataque a la población civil.

La segunda cuestión, nuevamente, encuentra fundamento en la ausencia de manifestaciones físicas que acrediten ataques aéreos sobre civiles o sobre Santo Domingo. Según se demostró con antelación, si el hecho endilgado al Estado hubiese ocurrido, ineludiblemente tenían que registrarse impactos sobre los bienes contiguos o sobre los civiles que fueron objeto de las acciones militares, mas aún si se toma en cuenta que las ametralladoras con las que estaban dotados los helicópteros en operación disparan de 1000 a 2000 cartuchos por minuto.<sup>191</sup>

Los elementos probatorios que integran las diferentes actuaciones desplegadas no registran ninguna evidencia que acredite ametrallamientos sobre bienes o personas civiles. Por tanto, la acusación en cuestión no puede encontrar fundamento en los llamados de atención que constan en el registro fílmico de la misión.

- d) El registro fílmico de la misión, tomado desde la aeronave Sky Master, prueba que no se realizaron ametrallamientos en contra de los sujetos que se movilizaban por la carretera principal hacia las poblaciones aledañas a Santo Domingo, Arauca.**

Según como se expuso con antelación, la comisión señaló en su informe que la Fuerza Aérea atacó a los civiles que el 13 de diciembre de 1998, desde las 10:00 AM, se movilizaban a pie o en automotores desde Santo Domingo hacia las poblaciones aledañas. Esta acusación es desvirtuada por el registro fílmico de las operaciones realizadas durante dicha fecha.

---

<sup>190</sup>Ibíd.

<sup>191</sup>Esta información se encuentra contenida en el manual de la ametralladora 0.50 de tres cañones. Al respecto, manifiesta la siguiente: "El montaje de la ametralladora de tres cañones tiene una velocidad de disparo de aproximadamente 1.000 y 2.000 disparos por minuto" (GDATP -4002-US)

El video tomado por la aeronave Sky Master evidencia que aunque los tripulantes de las aeronaves que realizaron el seguimiento de la situación discutieron la posibilidad de adelantar alguna acción persuasiva, esta no se llevó a cabo porque había el riesgo de que resultara afectada la población civil.<sup>192</sup>

En este punto es necesario tener en cuenta que el día de los hechos, desde las 10: 10 am, el registro fílmico de la operación reportó un camión blanco que se desplazaba hacia Santo Domingo. Éste se detuvo en la vía principal del caserío, fue abordado por varios sujetos y siguió por la vía que conduce a Tame, Arauca.

Desde ese momento, el vehículo fue objeto de seguimiento por parte de la aeronave Sky Master y de uno de los helicópteros artillados que integraba el componente aéreo en misión. Esto en razón a que existían dudas que el automotor estuviese siendo utilizado por integrantes de las Farc para facilitar su huida, mimetizados entre la población civil.<sup>193</sup> Lo anterior en razón a que el mismo realizaba múltiples paradas en las que recogía y dejaba tanto personal como elementos que no fueron identificados.<sup>194</sup>

Del mismo modo, dentro de la ruta seguida por el camión blanco se encontraban varios grupos de pobladores del caserío. Ellos se desplazaban a pie hacia las poblaciones aledañas.

El video del Sky Master registró los diálogos entre los tripulantes de esa aeronave y los demás integrantes del componente aéreo desplegado sobre el teatro de operaciones. Estos evidencian, de manera clara, la intención de realizar una maniobra persuasiva sobre la ruta seguida por el camión blanco que era objeto de seguimiento. Con ello se pretendía detener al automotor y verificar la identidad de sus tripulantes.<sup>195</sup>

---

<sup>192</sup>Ver anexo XX de la constatación al escrito de sometimiento del caso.

<sup>193</sup>A las 10:15 un tripulante dice " se escapan, se escapan" pero no hay orden de ningún tipo para disparar a ningún objetivo, Luego dice "nos están disparando" pero no se ordena responder al fuego. (ver anexo XX de la contestación al escrito de sometimiento del caso.)

<sup>194</sup>El video 14 registra que entre las 10:20 y las 10: 40 el camión blanco realiza varias paradas en las que recoge y descarga bienes y personal (ver anexo XX contestación al escrito de sometimiento del caso).

<sup>195</sup>El video 14 registra que a las 10:15:14 AM el componente aéreo discute la posibilidad de disparar sobre la vía adelante del vehículo blanco con el fin de lograr que este se detenga. (ver anexo XX de la contestación al escrito de sometimiento del caso).

La observación detenida del video demuestra que este tipo de acción nunca se llevó a cabo. Desde un principio la tripulación del Sky Master advierte que el posible ataque debe realizarse en una zona despoblada, cuestión que involucraba la ausencia de viviendas cercanas o de personal civil desplazándose, al momento de emplear algún tipo de armamento.<sup>196</sup>

Como las circunstancias descritas nunca se verificaron, nunca se emplearon cohetes o munición 0.50 o 7.62 para detener el avance del camión blanco. Prueba de ello es que durante el seguimiento, en repetidas ocasiones, uno de los tripulantes del Sky Master pregunta si se había realizado algún tipo de maniobra persuasiva, sin recibir una respuesta afirmativa.<sup>197</sup>

Lo anterior, se ve reforzado por el hecho consistente en que el registro fílmico del seguimiento realizado sobre el camión blanco, realizado por muchos minutos, no reporta ninguna manifestación física de los supuestos ataques realizados por los helicópteros de la Fuerza Aérea para ese momento. Si las acciones atribuidas por la Comisión y los representantes de las víctimas al Estado en este aspecto hubiesen sido realizadas, las mismas tendrían que verse reflejadas en el video tomado por la aeronave Sky Master. Es claro que si se hubiera empleado cohetes o munición 0.50 o 7.62 sobre la vía por la que se movilizaba el camión blanco tendría que observarse el humo del cohete o el polvo producido por los impactos de la munición y por el material desplazado de la superficie.<sup>198</sup>

En todo caso, debe resaltarse que aunque los tripulantes hicieron énfasis sobre la posibilidad de que los guerrilleros estuvieran huyendo entre la población civil, ellos mismos resaltaron y concluyeron que ante la imposibilidad de distinguir entre los integrantes de las Farc y los habitantes de Santo Domingo debía descartarse cualquier tipo de acción persuasiva.<sup>199</sup>

---

<sup>196</sup>El video 14 registra que a las 10:15:19 AM el componente aéreo determina que cualquier tipo acción persuasiva sobre el vehículo debe ser realizada en una zona despoblada.(ver anexo XX de la contestación al escrito de sometimiento del caso).

<sup>197</sup>ver anexo XX de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

<sup>198</sup>En este punto, debe tomarse en cuenta que cuando a las 9:42 AM se registró el impacto de un cohete Sky Fire sobre la carretera, el video tomado por el Sky Master reportó una estela de humo y polvo. Por tanto, en caso de que las acciones disuasivas adelante del camión se hubieran realizado, el efecto tendría que haber sido el mismo. Esto no se verificó, por tanto deben descartarse las acusaciones en ese sentido. (ver anexo XX del de la contestación al escrito de sometimiento del caso)

<sup>199</sup> Ver anexo XX de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

La argumentación expuesta demuestra una vez más que el componente de la Fuerza Aérea que operó en las zonas aledañas al caserío de Santo Domingo no realizó acciones militares en contra de la población civil que se desplazaba el 13 de diciembre de 1998 a pie o en vehículos por la carretera que conduce desde dicho lugar a Tame, Arauca. En consecuencia, los cargos fundados en tales hechos deben ser desestimados.

De conformidad con los argumentos y elementos probatorios allegados y analizados, el Estado ha demostrado que los hechos declarados como probados por la Comisión, fundada en ametrallamientos desde el aire en contra de los habitantes que permanecían o se marchaban de Santo Domingo a pie o en vehículos, carece de cualquier fundamento fáctico. Según se ha demostrado hasta el momento, la acción descrita carece de cualquier manifestación física que evidencie su ocurrencia. No se hallaron impactos con trayectoria supero-inferior de la munición utilizada por la Fuerza Aérea, sobre los bienes ubicados en dicho caserío. Tampoco fueron registradas lesiones o muertes causadas por tal armamento. Adicionalmente, el llamado de atención sobre los pilotos obedece a un error de apreciación. Hay pruebas en el video del Sky Master de que las tripulaciones tomaron las precauciones necesarias para no realizar operaciones que pudieran causar daños sobre la población civil o sus bienes.

**4) saqueos a las viviendas de Santo Domingo no fueron realizados por miembros de las Fuerzas Armadas. En los días posteriores al 13 de diciembre de 1998 las FARC ingresaron al caserío.**

Las tomas realizadas a Santo Domingo el día 16 de diciembre de 1998 por la aeronave Sky Master, muestran que en esa fecha hubo presencia de las Farc en dicho caserío.<sup>200</sup> La anterior afirmación puede ser confirmada mediante el registro filmico de la inspección realizada el 28 de diciembre de 1998. Esta reporta letreros alusivos a dicho grupo armado ilegal en las paredes de las viviendas.<sup>201</sup>

Esto demuestra que las Farc incursionaron a Santo Domingo en los días posteriores al 13 de diciembre de 1998. Aprovechando la ausencia de los pobladores, cometieron los saqueos denunciados.

---

<sup>200</sup>Ver anexo XXI de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

<sup>201</sup>Ver anexo XVIII de la contestación de la demanda.

En este punto, debe precisarse que el Ejército Nacional sólo pudo ingresar al casco urbano de Santo Domingo hasta el 17 de diciembre de 1998. En los días anteriores se mantuvo en las inmediaciones rurales, debido al permanente ataque de las Farc. Es claro que la Fuerza Pública adoptó todas las medidas necesarias para proteger los bienes de los habitantes de dicho caserío, pero la difícil situación de orden público le impidió hacerlo con un mayor grado de efectividad.

Adicionalmente, debe considerarse que los actos de saqueo alegados por la Comisión y los representantes de las presuntas víctimas involucran bienes muebles de gran tamaño y peso como electrodomésticos y semovientes. En este punto debe precisarse que las tropas desplegadas en la zona siempre se movilizaron para entrar y salir del área a través de transporte helicóptero. Por tanto, les resultaba absolutamente imposible llevar consigo objetos de esas características.

A su vez, tanto José Patrocino Beltrán, secretario de Gobierno del municipio de Tame, Arauca, como el periodista José Edil Gutiérrez del noticiero de televisión CM&, quienes acudieron al caserío el viernes siguiente a la fecha de los acontecimientos, descartaron la existencia de saqueos adelantados por la Fuerza Pública.<sup>202</sup> Conforme con lo anterior, el Estado ha probado la ausencia de cualquier sustento fáctico que acredite que los integrantes de las Fuerzas Armadas atentaron contra la propiedad de los pobladores de Santo Domingo, en los días posteriores al 13 de diciembre de 1998.

**5) Respuestas a las preguntas realizadas por los Honorables Jueces de la Corte Interamericana al Estado durante la audiencia pública celebrada en el presente caso.**

A continuación, se dará respuesta a las preguntas planteadas por los Honorables Jueces de la Corte a Colombia durante la audiencia pública celebrada en el curso del presente caso. Las mismas recogen y amplían la argumentación expuesta verbalmente por la representación del Estado. Su contenido, es el siguiente:

---

<sup>202</sup>Procuraduría General de la Nación. Comisión Especial Disciplinaria, providencia del 2 de octubre de 2002. Radicado 155-45564-00. En esta decisión se determinó la ausencia de responsabilidad de los miembros del Ejército por los posibles saqueos ocurridos en Santo Domingo, (Anexo LXVI de la contestación de la demanda).

**¿Existe un recurso contra la declaración de responsabilidad del contencioso? (Honorable Juez Pérez)**

**Respuesta:** El Estado reitera que el fallo emitido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se encuentra ejecutoriado. En consecuencia, contra el mismo no procede recurso alguno.

**¿Cuál era el propósito de las Farc de explotar ese camión? (Honorable Jueza Abreu Blodet)**

**Respuesta:** El Estado reitera lo afirmado en la audiencia, pero además pone en conocimiento de la Honorable Corte, que la instalación de trampas explosivas, incuyendo explosivos en vehículos abandonados al paso de la fuerza pública, con el fin de retrasar su avance, se convirtió en una práctica generalizada de las Farc, en forma posterior a los hechos ocurridos en Santo Domingo. La tesis expuesta se ve reforzada por el hecho de que durante la inspección realizada el 17 de diciembre de 1998 sobre dicho caserío se encontró una granada trampa camuflada con el propósito de matar y herir a los soldados del Ejército Nacional. Esto fue reconocido por el general (r) Jairo García, durante el testimonio que rendido en la audiencia pública celebrada en el presente caso.

Del mismo modo, nuevamente, se invita a la Honorable Corte que haga el mismo cuestionamiento en relación con las acciones que le imputan la Comisión y los representantes de las presuntas víctimas al Estado. Es decir, ¿porqué querría la Fuerza Aérea lanzar un dispositivo sobre el caserío de Santo Domingo? ¿Cuál podría ser el propósito de hacerlo?

Como hemos visto, ninguno. A lo largo de presente proceso, se ha probado con suficiencia que no existe ningún móvil que respalde la versión de lo ocurrido el 13 de diciembre de 1998 consignada por la Comisión en el informe de fondo. Las evidencias demuestran que, para la hora del lanzamiento del dispositivo AN-M1A2, los combates se desarrollaban a más de 500 metros de Santo Domingo, al borde norte de la mata de monte, siendo esta la ubicación de los miembros de las Farc y el objetivo militar previamente identificado por la Fuerza Pública. En consecuencia, no había ningún interés para la Fuerza Aérea en atacar el caserío, en razón a que en dicho lugar no había combatientes del grupo guerrillero que estaba siendo confrontando. Los mismos testimonios rendidos por las alegadas víctimas en la audiencia confirman que no había

presencia de las Farc en el caserío ni antes ni durante la mañana del 13 de diciembre de 1998.

**¿Cuántos guerrilleros murieron en los combates? (Honorable Jueza May Macaulay)**

**Respuesta:** La Fuerzas Militares recuperaron el cadáver de 2 integrantes de las Farc abatidos en combate. Eso no significa que sólo dos guerrilleros hubiesen murieran en los enfrentamientos de esos días. Es práctica reiterada de este grupo armado ilegal trasladar sus bajas a lugares diferentes a los de los combates. Esto con el fin de que las fuerzas del Estado no puedan determinar con precisión los resultados de sus operaciones.

**¿Con respecto al camión, había personal de las Fuerzas Armadas cerca a éste al momento de explotar? (Honorable Jueza May Macaulay)**

**Respuesta:** Según lo ha probado el Estado en el presente proceso, durante toda la mañana del 13 de diciembre de 1998, las tropas del Ejército Nacional permanecieron replegadas sobre la carretera que conduce a Pueblo Nuevo a más de 600 metros de Santo Domingo. En consecuencia, al momento de la explosión no había miembros cerca al camión rojo estacionado en la vía principal de Santo Domingo. En todo caso, debe precisarse que el punto en que explotó el camión constituía un paso obligado en lo que se preveía que sería el avance futuro de la Fuerza Pública.

**¿El Estado acepta que el entrenamiento se da en simulaciones y no en situaciones reales? (Honorable Jueza May Macaulay)**

**Respuesta:** En este punto el Estado reitera lo afirmado en el curso de la audiencia, precisando que la aeronave Sky Master cumple funciones tácticas o de inteligencia, más no de ataque. Este avión no se encuentra equipado con ningún tipo de armamento, sino con una cámara de alto alcance y un dispositivo de visión infrarroja que le permite detectar el calor y la ubicación de personas u objetos dentro del teatro de operaciones (Flir).

Para la época de los hechos, los equipos electrónicos descritos eran novedosos en la Fuerza Aérea. Por tanto, la instrucción que se estaba impartiendo era únicamente sobre la operación de los mismos y no sobre la identificación de objetivos o el desarrollo táctico de los combates. Esas últimas cuestiones estaban a cargo del controlador aéreo avanzado, un oficial de la Fuerza Aérea que tenía más de 10 años de experiencia en el ejercicio de esas funciones.

Conforme con lo anterior, la operación de la aeronave Sky Master se desarrollaba de la siguiente manera. (i) El avión era piloteado por un experto extranjero; (ii) la cámara de video y el Flir también eran operados por un experto extranjero. (iii) Este último tripulante le informaba al controlador aéreo avanzado, quien también tripula la aeronave, capitán de la Fuerza Aérea, la ubicación de las personas y los bienes dentro del teatro de operaciones, de acuerdo con las imágenes registradas mediante la ayuda tecnológica.

Es a partir de la información emitida por el experto en el manejo de los componentes tácticos de la nave (cámara de video y Flir), que el controlador aéreo avanzado emite las instrucciones respecto del desplazamiento de las tropas y la identificación de los objetivos. Debe precisarse que el controlador aéreo avanzado es quien comanda la aeronave y toma las decisiones en torno a la operación.

Es bajo supuestos como los expuestos en los párrafos anteriores que la Fuerza Aérea realizaba entrenamientos bajo situaciones reales de combate. Se trataba de fases avanzadas en el adiestramiento sobre el manejo de medios tecnológicos de orden táctico y no sobre la conducción de hostilidades o la operación de armas. Adicionalmente, la cámara de video y el Flir, sobre los que se cumplía el entrenamiento, eran operados directamente por el experto extranjero en situaciones reales de combate.

**¿El Estado acepta que cuando se hace en situaciones reales y se cometen daños o heridos, es posible ese error o daños no deseados?  
(Honorable Jueza May Macaulay)**

**Respuesta:** En el desarrollo de operaciones militares siempre cabe la posibilidad de que se presenten errores o daños no deseados. A través de la preparación, coordinación y previsión se reduce al mínimo el margen que puede dar lugar a ese tipo de consecuencias.

Según como se expuso anteriormente, en el caso concreto fueron adoptadas todas las medidas necesarias para evitar que las acciones armadas desplegadas por la Fuerzas Militares afectaran a la población o sus bienes. En relación con la tripulación del Sky Master, se reitera que los equipos tecnológicos (cámara de video y Flir) eran operados directamente por el experto extranjero que adelantaba el entrenamiento. Adicionalmente el direccionamiento táctico, correspondiente al control aéreo avanzado, era adelantado por un oficial colombiano con más de diez años de experiencia en dicha función.

Conforme con lo anterior, el Estado colombiano afirma que el desarrollo del adiestramiento en cuestión de ninguna manera entorpeció el curso adecuado de la operación o dio lugar a errores. Se encuentra probado que las acciones armadas desplegadas por las Fuerzas Militares tuvieron lugar sobre un objetivo militar, que el mismo fue identificado de manera precisa y que guardaba una distancia prudencial de Santo Domingo. Se trataba de la mata de monte ubicada a más de 500 metros de dicho caserío.

**¿Reconoce el Estado que permitió a un oficial que comandara los bombardeos y no tenía entrenamiento y que estaba siendo formado?  
¿Se fue negligente? ¿Cuáles fueron las consecuencias para esta tripulación? (Honorable Jueza May Macaulay)**

**Respuesta:** El Estado reitera que el entrenamiento se surtía sobre la forma en que debía operarse la cámara de video especializada y el Flir con los que contaba la aeronave Sky Master. El Flir es un sofisticado sistema de visión infrarroja, que permite detectar el calor. Adicionalmente, durante las operaciones del 13 de diciembre de 1998, ese equipo tecnológico estaba siendo maniobrado directamente por el experto extranjero, como queda probado en el audio del video 14. Dicho sujeto le narraba lo observado al controlador aéreo avanzado, quien de acuerdo con la información recibida realizaba la orientación del resto de componente aéreo.

La función de control de la operación era desarrollada por un capitán del Fuerza Aérea, que a su vez comandaba la aeronave. En consecuencia, no es cierto que el direccionamiento de la operación estuviese en manos de un oficial que careciera de experiencia sobre esa materia, pues dicho sujeto tenía más de 10 años en el ejercicio de tales funciones.

Hasta la fecha no ha sido cuestionada en ningún proceso la actuación de la tripulación del Sky Master. El estudio del registro fílmico de las operaciones desplegadas el 13 de diciembre de 1998, no denota negligencia o impericia en su accionar.

**¿Cuáles fueron los conceptos utilizados en las compensaciones a la luz del sistema interamericano? (Honorable Jueza May Macaulay)**

**Respuesta:** Según como se expuso en la contestación de la demanda, en concordancia con el *petitum* de las presuntas víctimas en los procesos contencioso administrativos, el Estado procedió la reparación del daño inmaterial y material mediante indemnización, de conformidad con los estándares fijados por el Sistema Interamericano.

Consideramos razonables las liquidaciones efectuadas por el Consejo de Estado al reparar daños morales de los cónyuges, padres, hijos, nietos y abuelos en sumas, por personas, equivalentes a valor presente de USD \$31.000 dólares. Si se compara ese monto con el reconocido por la Corte en múltiples casos para esos mismos miembros de familia, los cuales oscilan entre USD \$10.000<sup>203</sup> y USD\$ 30.000<sup>204</sup>, tenemos una indemnización justa en la jurisdicción interna. En este punto, debe precisarse que quienes alegaban su calidad de afectados no solicitaron ningún otro medio de reparación diferente al otorgado.

El Estado reitera que en materia de reparación también deben operar los principios de lealtad procesal y el consistente en que la medida de la reparación corresponde a quien sufre el perjuicio. No resulta razonable ni justo que las presuntas víctimas requieran una medida reparación ante la jurisdicción interna, para que una vez la haya sido otorgada, aleguen la insuficiencia de la misma y realicen peticiones superiores ante el sistema interamericano. La anterior apreciación, se encuentra plenamente justificada en la contestación de la demanda.

---

<sup>203</sup> Ver anexos I y III en el caso Ituango ya referido. En ese mismo valor fue tasado el perjuicio material de esos parientes en el caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C. No. 140. Párr. 258. Cerca de este valor se encuentran las reparaciones decretadas en el caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Sentencia del 5 de julio de 2006. Serie C. No. 150. Párr. 133.

<sup>204</sup> Por ejemplo, párrafo 268 en el caso La Rochela también citada.

**¿Hubo asistencia médica? ¿Asistencia a los familiares de los muertos? Asistencia psicológica? Tratamiento y cuidado a los niños? ¿En particular a los huérfanos? ¿Escolarización? ¿Otro tipo de compensación que sea algo más que dinero? (Honorable Jueza May Macaulay)**

**Respuesta:** Sobre este punto, el Estado precisa que a quienes resultaron heridos a causa de los hechos ocurridos en Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998, se les prestó la atención médica necesaria mediante la red pública hospitalaria colombiana. Esto, consta en las historias clínicas aportadas al expediente internacional.

Adicionalmente, el Estado le prestó la ayuda humanitaria de emergencia a la población afectada. Esta consistió en alimentación, alojamiento y vestuario dentro de los 20 días posteriores a los hechos. Lo anterior, fue reconocido por la señora Nilsan de Jesús Díaz Herrera mediante el *afidávit* rendido en el presente proceso.

También fueron adoptadas medidas para la reconstrucción de Santo Domingo y el mejoramiento de sus viviendas. Las autoridades de orden local y gubernamental, en convenio con la Red de Solidaridad Social, suscribieron y ejecutaron el contrato 0499/1999 con ese objeto.<sup>205</sup>

**¿El Estado habla de otras líneas de investigación? Informe cuales son. (Honorable Jueza May Macaulay)**

**Respuesta:** Al respecto, es necesario precisar que el Estado no ha esgrimido la existencia de líneas de investigación no exploradas respecto de lo ocurrido en Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998. Lo que se ha probado a lo largo del presente proceso es la presencia de serias falencias en la recolección, rotulación, conservación y valoración de las evidencias incorporadas a los diferentes procesos judiciales. Por tanto, las decisiones adoptadas en ellos no contienen ni conducen a la verdad de lo ocurrido en dicho caseo.

---

<sup>205</sup> Con el fin de soportar las respuestas a los interrogantes planteados por lo Honorables Jueces, como anexo I del escrito de alegaciones finales del Estado colombiano, se aporta de buen fe al expediente internacional copia del contrato 0499/1999.

**¿Quién tiene la capacidad de engañar el FBI y a sus expertos en explosivos y armamento? (Honorable Jueza May Macaulay)**

**Respuesta:** El Estado reitera que las conclusiones enunciadas en el informe remitido por el FBI no evidencian que la explosión ocurrida en Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998 fue causada por un dispositivo AN-M1A2. El Estado ha aportado elementos probatorios de los cuales se infiere que las muestras remitidas por la Fiscalía General de la Nación para el estudio del FBI, no coinciden con las originalmente recaudadas. Además, su rotulación no corresponde con la real procedencia de las mismas.

Por lo anterior, los hallazgos provenientes de los elementos remitidos para el análisis técnico del FBI no cuentan con un grado reconocible de verdad. En la recolección y conservación de los mismos se pretermitieron los protocolos que rigen la cadena custodia.<sup>206</sup>

**¿Usted dice que el Estado está interesado en conocer la verdad pero los hechos son de 1998 y estamos en junio 2012. ¿No es demasiada demora para encontrar la verdad por parte del Estado? (Honorable Jueza May Macaulay)**

El Estado reitera que la Corte Interamericana mediante su jurisprudencia ha reconocido que el plazo razonable debe analizarse según la complejidad del caso y no de acuerdo con elementos cuantitativos. Es decir, el cumplimiento de dicha garantía no se analiza según días, horas o años, sino en consideración a las particularidades de los hechos sometidos a su conocimiento.

Conforme con lo anterior, el Estado reitera que no ha desconocido la garantía a un plazo razonable en la administración de justicia. Como se sabe el presente caso contiene múltiples dificultades, relacionadas con la gravedad de los hechos, el número plural de afectados y la gran cantidad de actuaciones judiciales que han sido desatadas por los interesados.

La complejidad del caso es de tal magnitud que en la actualidad existen 2 sentencias, una de ellas ejecutoriada, que presentan conclusiones opuestas sobre los autores de los fatídicos hechos del 13 de diciembre de 1998. Igualmente, se encuentra en trámite un recurso extraordinario de casación contra la única decisión de carácter penal que aun no se encuentra en firme y también una

---

<sup>206</sup>El fundamento de las anteriores afirmaciones fue expuesto en la contestación al escrito de sometimiento del caso. De la página 107 a la 110.

investigación por posibles punibles de fraude procesal, falsedad en documento público, prevaricato y otros, en razón a las falencias probatorias mencionadas a lo largo del presente proceso internacional.

La anterior argumentación demuestra la gran complejidad del presente caso. En consecuencia, debe concluirse que el Estado no ha excedido el plazo razonable en el esclarecimiento de los hechos que lo rodean.

**¿Usted quiere decir que la Fiscalía General de la Nación engañó al FBI? (Honorable Jueza May Macaulay)**

**Respuesta:** Al respecto, el Estado reitera que los elementos remitidos por algunos funcionarios de la Fiscalía General de la Nación contienen serias y relevantes falencias en su recolección, conservación y rotulación. Esto, condujo a que las conclusiones derivadas de los mismos encuentren sustento en premisas falsas. Por esos hechos cursa una investigación penal que se encuentra en su fase preliminar.<sup>207</sup>

**¿Quien tomó los fragmentos de los cuerpos? ¿De donde vienen? ¿Y los otros cuerpos? ¿Y los heridos? (Honorable Jueza May Macaulay)**

**Respuesta:** Las esquirlas en los cuerpos, en su mayoría, fueron recuperadas durante los procedimientos de necropsia realizados por la seccional de Arauca del Instituto de Medicina Legal, en los corregimientos y municipios aledaños a Santo Domingo. En este punto, debe reiterarse que los levantamientos de los cadáveres no ocurrieron en el lugar de los hechos sino a considerable distancia del mismo. Por tanto, no existe certeza sobre el lugar donde recibieron el impacto de los fragmentos que les fueron extraídos.

Otras esquirlas según los investigadores fueron entregadas por los pobladores, quienes afirmaron que las habían sido obtenidas de los occisos o los heridos en

---

<sup>207</sup>Con el fin de soportar las respuestas a los interrogantes planteados por lo Honorables Jueces, como anexo II del escrito de alegaciones finales del Estado colombiano se aporta de buena fe al expediente internacional copia del oficio del 18 de julio de 2012 de la Fiscalía General de la Nación.

forma posterior al desarrollo de los procedimientos médicos correspondientes<sup>208</sup>. En consecuencia, no existe certeza sobre su procedencia.

Hay que advertir, además, que a la mayoría de las víctimas no se les encontró esquirilas.

**¿Usted afirma que la cadena de custodia, la equivocación del FBI, fue causa por un agente del Estado? (Honorable Jueza May Macaulay)**

**Respuesta:** El Estado colombiano reitera que los elementos remitidos por algunos funcionarios de la Fiscalía General de la Nación contienen serias y relevantes falencias en su recolección, conservación y rotulación. Esto, condujo a que las conclusiones derivadas de los mismos encuentren sustento en premisas falsas. Por esos hechos cursa una investigación penal, que se encuentra en su fase preliminar.<sup>209</sup>

**¿Esta situación llevó a alguna investigación dentro de la Fiscalía General de la Nación y hay alguna sanción por ello? (Honorable Juez Ventura Robles)**

**Respuesta:** El Estado reitera que por esos hechos cursa una investigación penal por los posibles punibles de fraude procesal, falsedad en documento público, prevaricato, entre otros. Según la información remitida por la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio del 18 de julio de 2012, la actuación está siendo tramitada ante la Unidad Nacional para la Investigación de Funcionarios Públicos de la Rama Judicial con el radicado 171 y se encuentra en la fase preliminar de averiguación de responsables.<sup>210</sup>

---

<sup>208</sup> Al respecto, en el acta de la inspección practicada sobre Santo Domingo el 28 de diciembre de 1998, se consignó lo siguiente: "Los moradores - del caserío hicieron entrega de otras esquirilas, recuperadas en desarrollo de las necropsias y la intervención médico que se hizo sobre los lesionados." (Énfasis fuera del texto original) (ver anexo II de la contestación de la demanda)

<sup>209</sup> Con el fin de soportar las respuestas a los interrogantes planteados por lo Honorables Jueces, como anexo II del escrito de alegaciones finales del Estado colombiano, se aporta de buena fe al expediente internacional copia del oficio del 18 de julio de 2012 de la Fiscalía General de la Nación.

<sup>210</sup> *Ibíd.*

**¿Hay alguna observación sobre el armamento venezolano encontrado en la inspección realizada? (Honorable Juez Ventura Robles)**

**Respuesta:** En relación con este cuestionamiento, el Estado reitera lo afirmado durante la audiencia pública celebrada en el curso del presente proceso.

**Si se alega que hubo reparación, ¿ cómo puede al mismo tiempo ser cuestionado el fallo? ¿Qué pasó o pasa con los fundamentos fácticos? (Honorable Juez García Sayán)**

**Respuesta:** Las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se encuentran sustentadas en las pruebas irregulares que dieron lugar a las sentencias penales en las que la Comisión fundó su informe de fondo.<sup>211</sup> Por tanto, las mismas no constituyen un mecanismo apto para determinar la verdad de lo ocurrido en Santo Domingo.

Conforme con a lo anterior, el Estado ha manifestado su desacuerdo con el título de imputación contenido en las sentencias contencioso Administrativas (falla del servicio), a pesar de que se declara respetuoso de las mismas. Para el demandado la necesidad de reparar a las víctimas surgió del daño especial, en razón a la ruptura del equilibrio de las cargas públicas, durante el desarrollo de una actividad pública legítima como lo fue la operación militar desplegada el 13 de diciembre de 1998.

Esto difiere ostensiblemente del título de imputación de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativas y del fundamento teórico de la responsabilidad internacional. Como se sabe, ésta encuentra sustento en acto ilícito proveniente del incumplimiento de las obligaciones asumidas en compromisos internacionales por el Estado.

Es bajo estas consideraciones que el Estado colombiano ha afirmado que las indemnizaciones otorgadas a las presuntas víctimas resultan adecuadas. Ellas corresponden al *petitum* de quienes se reputan afectados, lo que constituye la medida de la reparación integral para ellas. Además, responden a los

---

<sup>211</sup>Lo anterior, puede ser confirmado mediante el estudio del acápite de pruebas de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 22 de Mayo de 2004. Anexo LXIII de la contestación al escrito de sometimiento del caso. Desde la pagina 46 a la 53.

lineamientos fijados en el seno del sistema interamericano para indemnizar el daño material e inmaterial.

En consecuencia, el demandado únicamente predica la corrección de los montos pagados, más no del título de imputación en los que se encuentran fundados. De acuerdo con eso, se ha solicitado a la Honorable Corte que realice las deducciones correspondientes, en caso de que determine la existencia de responsabilidad estatal en el presente caso.

En este punto el Estado reitera que se declara respetuoso de las decisiones adoptadas por sus órganos jurisdiccionales. En todo momento ha procedido a su acatamiento, según lo reflejan las actuaciones desplegadas frente a los hechos *sub judice*. Adicionalmente, manifiesta que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un medio adecuado para la lograr la reparación de los daños causados por la acción estatal, según como fue expuesto en la contestación al escrito de sometimiento del caso.<sup>212</sup>

#### **6) Precisiones adicionales.**

Conforme a los cuestionamientos realizados por lo honorables jueces en el curso de la audiencia y con el fin de brindar mayor claridad sobre los hechos *sub judice*, el Estado realizará las siguientes precisiones:

##### **a) El lanzamiento del dispositivo AN-M1A2, no requería la autorización del Comandante General de las Fuerzas Militares.**

Tanto la Comisión<sup>213</sup> como los representantes de las presuntas víctimas<sup>214</sup>, afirmaron que el uso del dispositivo AN-M1A2 estaba sometido a la autorización del Comandante General de las Fuerzas Militares. Lo anterior no responde a la realidad, en razón a que tal acción es catalogada como una misión código Charlie. En consecuencia podía ser ordenada por el Comandante de División, sin que fuera necesaria la aprobación de una autoridad de superior

---

<sup>212</sup> Contestación al escrito de sometimiento al caso. Capítulo X. de la página 245 a la 294.

<sup>213</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 61 de 2011, párrafo 75.

<sup>214</sup> Escrito Solicitudes, Argumentos y Pruebas, párrafo 307.

jerarquía. Esta afirmación, encuentra sustento en lo dispuesto en la Directiva No. 057 de 1997<sup>215</sup> y su respectiva aclaración<sup>216</sup>.

En el presente caso se dio pleno acatamiento a las competencias establecidas en las normas generales para apoyos aéreos expuestas en el párrafo anterior. Esto fue reconocido por el general (r) Jairo García, durante el testimonio que rindió ante la Corte en el curso de la audiencia pública celebrada en le presente caso. Conforme a lo anterior, el Estado manifiesta que se encuentra probado que: (i) la operación aérea realizada en 13 de diciembre de 1998 no requería de la autorización del Comandante General de la Fuerzas Militares o del Comandante de la Fuerza Aérea. (ii) Además en el caso concreto se respeto la línea de mando, conforme a lo establecido en la directiva No. 057 de 1997 y la práctica militar de la época, pues la acción aérea fue ordenada por quien tenía competencia para ello.

**b) No se han registrado hostigamientos de ningún tipo contra las presuntas víctimas.**

En el curso de la audiencia pública celebrada ante la Corte, la señora Alba Janeth García declaró haber sido objeto de hostigamientos por parte de miembros de la Fiscalía General Nacional acompañados por personal del Ejército Nacional. El Estado reitera que el episodio descrito por la declarante no tiene tal connotación.

La presencia de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación obedeció a la necesidad de indagar sobre el presunto desplazamiento de la población de Santo Domingo ocurrido el 13 de diciembre de 1998. Con la intención de confirmar la información otorgada por algunos desmovilizados en el marco de los procesos de justicia y paz (Ley 795 de 2005), surgió la necesidad de convocar a las posibles víctimas de los hechos descritos, para así acceder a sus impresiones sobre lo ocurrido. El acompañamiento del Ejército Nacional encuentra justificación en la necesidad de brindar seguridad a los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus actividades.

---

<sup>215</sup>Comando de la Fuerzas Militares de Colombia, Fuerza Aérea, Directiva Permanente 057 de 1997, Normas Generales para Apoyos Aéreos. (ver anexo XLVI de la contestación al escrito de sometimiento del caso)

<sup>216</sup>ver anexo XLVI de la contestación al escrito de sometimiento del caso.

Es claro que el episodio descrito por la señora Alba Janeth García no puede ser caracterizado como un acto de hostigamiento. Se trata del desarrollo de la actividad legítima de los entes estatales para lograr la verdad, la justicia y la reparación frente a los posibles punibles que pueden afectar a la población civil. Lo descrito fue puesto en conocimiento de la Corte mediante oficio remitido el 8 de junio de 2012.<sup>217</sup>

- c) **Para el 13 de diciembre de 1998, Santo Domingo estaba compuesto por 47 viviendas y estaba habitado por 247 personas.**

Según la información remitida mediante comunicación del 18 de junio de 2012 por la Asociación Municipal de Juntas de Acción Comunal, Asojuntas, para el 13 de diciembre de 1998, Santo Domingo estaba integrado por 47 viviendas y era habitado por 247 personas.<sup>218</sup> Por tanto, la apreciación transmitida en el curso del testimonio rendido durante la audiencia pública por la señora Alba Janeth García, consistente en que dicho caserío estaba poblado por 300 familias, resulta imprecisa.

## VI. ALEGACIONES FINALES EN RELACIÓN CON LA DETERMINACION DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS.

En la oportunidad convencional y reglamentaria el Estado presentó como excepción preliminar la falta de competencia de la H. Corte en razón de la persona, en consideración a que algunas personas no agotaron los recursos establecidos en la jurisdicción interna para obtener las reparaciones que en razón al presunto daño ocasionado por los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1998 en Santo Domingo pretendían esas personas.

En esta oportunidad el Estado reitera como alegación de fondo, tales consideraciones y solicita a la H. Corte que descarte como presuntas víctimas en este caso a RUSMIRA DAZA ROJAS, MARIBEL DAZA ROJAS, JOSE DEL CARMEN LIZCANO, ABRAHAM PUENTES PÉREZ, MATILDE

<sup>217</sup>Anexo III del escrito de alegaciones finales del Estado colombiano.

<sup>218</sup>Con el fin de soportar las respuestas a los interrogantes planteados por lo Honorables Jueces, como anexo IV del escrito de alegaciones finales del Estado colombiano, se aporta de buena fe al expediente internacional copia de la comunicación del 18 de junio de 2012 remitida por la Asociación Municipal de Juntas de Acción Comunal, Asojuntas.

GUTIÉRREZ ARCINIEGAS, ALBEIRO DÍAZ HERRERA, LUIS FELIPE DURÁN MORA, LUZ DARY TÉLLEZ DURÁN, YAMILE TÉLLEZ DURÁN, LUZ DARY CASTILLO, WILMER TÉLLEZ DURÁN, NELLY GUERRERO GALVIS, LUIS ENRIQUE PARADA ROPERO, ANDERSSON DUARTE CÁRDENAS, CARMEN ANTONIO DÍAZ.

Igualmente, solicitó tal negación en relación con NERYS DUARTE CÁRDENAS, DAVINSON DUARTE CARDENAS, LUCERO TALERO SÁNCHEZ y MARIA HELENA CARREÑO, en tanto acudieron a la jurisdicción contenciosa administrativa, pero les fueron negadas las pretensiones por falta de prueba sobre los daños alegados.

En aquella ocasión también fue alegada como condición no probada, la relación filial entre el señor ANDERSSON DUARTE CARDENAS y el señor CARMEN ANTONIO DIAZ, en la medida en los apellidos de uno y otro no coinciden y no hay prueba que acredite su relación de padre e hijo.

En aras de preservar la igualdad de partes y la seguridad jurídica, la H. Corte en reiterada jurisprudencia, ha consagrado que para que una presunta víctima pueda ser reconocida como lesionada en un litigio en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos debe haber sido incluida como tal en el Informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos. Es por ello que los representantes de las víctimas no pueden incluir en su escrito de argumentos, solicitudes y pruebas ni hechos, ni víctimas diferentes a los incluidos en el mencionado Informe. Lo anterior de conformidad con las precisas facultades otorgadas a la Comisión por el artículo 61 de la Convención y el artículo 35 del Reglamento de la Corte.

Es así como en reciente providencia la Corte reiteró su ya constante jurisprudencia al respecto cuando expresó:

“81. Este Tribunal recuerda que en su jurisprudencia constante de los últimos años ha establecido que las presuntas víctimas deben estar señaladas en el informe de la Comisión emitido según el artículo 50 de la Convención. Además, de conformidad con el artículo 35.1.b del Reglamento, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte<sup>219</sup>.”

<sup>219</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241. Párrafo 81.

Con referencia a la parte lesionada, es decir, aquella en relación con la cual se pretende que sea reconocida como beneficiaria de las indemnizaciones que decreta la Corte, solo puede tener tal aspiración aquella considerada como víctima en cada caso. Al respecto la Corte ha manifestado:

83. En consecuencia, el Tribunal estima conveniente aclarar que solamente serán considerados como víctimas en el presente caso aquellas personas indicadas como tales por la Comisión Interamericana en el Informe de Fondo al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana. Asimismo, el Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma<sup>220</sup>.

A propósito del caso que nos ocupa, el Estado se permite someter a consideración de la Corte los hallazgos encontrados al analizar y confrontar la información contenida en el ANEXO 1 al Informe de Fondo 61/11 con la suministrada por los representantes de los peticionarios en el ESAP.

De acuerdo con esos hallazgos, el Estado solicita a la H. Corte que las personas incluidas en dichos cuadros no sean reconocidas como víctimas y por lo tanto, tampoco lo sean como parte lesionada, en el presente caso.

---

Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98. Caso Heliodoro Portugal. Sentencia de 30 de agosto de 2008. Serie C. No. 186. Párrafo 165. Caso Valle Jaramillo y otros. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C-No. 192. Párr. 188. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 58. Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 42. Caso Díaz Peña vs. Venezuela Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 26 de junio de 2012 Serie C No. 244 Párrafo 149.

<sup>220</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241. Párrafo 83. Cfr. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 233 y Caso González Medina y Familiares vs República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240 párr. 281. Caso Díaz Peña vs. Venezuela Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012 Serie C No. 244 Párrafo 149.

<b>CUADRO No. 1</b>	
Cuadro resumen de las personas que están relacionadas en el ESAP y que no fueron relacionadas como víctimas por la Comisión en Anexo No. 1 del Informe de Fondo No. 61/11	
1	Oscar Andrey Galvis Mujica
2	Albeiro Galvis Mujica
3	Luis Carlos Neite Méndez
4	Ludwin Vanegas Muñoz
5	Fradly Alexi Leal Pacheco
6	Fredy Yovany Monoga Villamizar
7	María Cenobia Panqueva
8	Víctor Julio Palomino Ramírez
9	Gleydis Xiomara García Guevara
10	Alba Yaneth García Guevara
11	Jaime Castro Bello
12	Egna Margarita Bello Tilano
13	Norberto Arciniegas Calvo
14	Argemiro Arciniegas Calvo
15	Erlinda Arciniegas Calvo
16	Orlando Arciniegas Calvo
17	Hugo Fernely Pastrana Vargas
18	María Antonia Rojas
19	Luis Enrique Parada Roperó
20	Ricardo Ramírez
21	Yeimi Viviana Contreras
22	Maryori Agudelo Flórez
23	Rusmira Daza Rojas
24	Maribel Daza Rojas
25	Lida Barranca
26	Marian Arévalo
27	José Agudelo Tamayo
28	Pedro Uriel Duarte Lagos
29	Ludo Vanegas
30	Adela Carrillo
31	Alciades Bonilla

32	Fredy Mora
33	José del Carmen Lizcano
34	Alba Marina Romero
35	José Antonio Lizcano
36	Dayron Alexi Lizcano Romero
37	Jaidi Marbel Lizcano Romero
38	Hermelina Lizcano Romero
39	Inés Lizcano Romero
40	Abraham Puentes Perez
41	Matilde Gutiérrez Arciniegas
42	Albeiro Díaz Herrera
43	Ángel Trifilo Chaparro
44	Luis Felipe Duran Mora
45	Luz Dary Téllez Duran
46	Yamile Téllez Duran
47	Luz Dary Castillo
48	Wilmer Téllez Duran
49	Nelly Guerrero Galvis

Ahora bien, el Estado se permite llamar la atención de la H. Corte, acerca de la señora Nerys Duarte Cárdenas, en relación con la cual en el ESAP, los representantes manifiestan tener poder, pero que al confrontar los anexos pertinentes, no se encontró tal documento.

Finalmente, y para efectos de su reconocimiento como víctimas es importante destacar que de acuerdo con el ESAP, algunas personas que otorgan poder en su nombre y en representación de sus hijos menores de edad no dan los nombres ni identifican debidamente los hijos representados en el poder. Tal situación fue verificada al confrontar el archivo digital remitido por la Corte, identificado como ANEXO 2

**CUADRO No. 2**

Personas que otorgan poder en su nombre y en representación de sus hijos menores de edad pero no dan los nombres de sus hijos, en el poder

Maria Cenobia Panqueva
Jorge Eliecer Ávila
Sandy Yomaira Ávila Castillo
Pedro Ávila Castillo
Omar Ávila Castillo
Gladis Cecilia Ávila Castillo
Yamile Téllez Duran
Luz Dary Castillo
Wilmer Téllez Duran

En cuanto a la señora Ascensión Daza, es importante destacar que firma el poder en nombre y representación del señor Wilson Suarez Daza, en calidad de presunta madre.

El Estado solicitó a la Registraduría del Estado Civil la validación y consulta de los datos de identificación de personas que integran el Anexo de víctimas del ESAP. Se resaltan los siguientes hallazgos:

<b>Nombre de personas en el Anexo No. 1 del Informe de Fondo de la CIDH y de quienes la Registraduría informa fecha y lugar de defunción.</b>		
	Fecha de defunción	lugar de defunción
Maria Elida Becerra Rubio	03/01/2003	Arauca – Tame
Carmen Elisa Abaunza Castillo	07/04/2007	Arauca – Arauca
Yilmer Orledy Barranco Bastilla	12/09/2009	Arauca – Arauca
Jorge Eliecer Arciniegas Calvo	18/12/2005	Boyacá – Labranzagrande

<b>Nombre de personas en el Anexo del ESAP y de quienes la Registraduría informa fecha y lugar de defunción.</b>		
	fecha de defunción	lugar de defunción
Egna Margarita Bello Tilano	13/12/1998	Arauca -Tame
Luis Enrique Parada Roperero	13/12/1998	Arauca -Tame

De buena fe, el Estado allega el cuadro resumen de los resultados de la validación y consulta de información de identificación suministrado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.<sup>221</sup>

## VII. RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

Como se señaló en aparte supra, la Comisión dio por probado que por los hechos del presente caso, se adelantaron procesos penales en las jurisdicciones penales militar y ordinaria, disciplinarios y contencioso administrativo<sup>222</sup>.

De conformidad con las alegaciones de hecho y de derecho aducidas tanto en el escrito de contestación al sometimiento del caso, como en la audiencia pública, el Estado reconoció responsabilidad parcial por "...[c]onsiderar que se ha vulnerado el derecho a la verdad de las víctimas, pues los fallos penales incurrieron en falencias probatorias y una indebida valoración de la prueba. Las decisiones tomadas, están basadas en falencias probatorias que de no haber existido, habrían cambiado radicalmente el sentido del fallo penal de segunda instancia. En consecuencia, el estado considera que las víctimas y sus familiares no deben soportar la carga de los errores procesales en los que incurrieron los jueces penales<sup>223</sup>".

La vulneración al derecho a la verdad se ha presentado a partir de las falencias probatorias que se presentan en los procesos penales, cuestión que ha a dado lugar a decisiones contradictorias de conformidad con las alegaciones presentadas por el Estado en las oportunidades procesales pertinentes.

<sup>221</sup> Anexo VI del presente escrito.

<sup>222</sup> Informe de Fondo No. 61/11. Caso 12.416. Párrafo 147

<sup>223</sup> Escrito de contestación al sometimiento del caso. Página 37

Estas falencias y estas decisiones judiciales contradictorias, tienen como consecuencia que el Estado de Colombia se declare responsable de la violación del derecho de las víctimas, que resulten determinadas como tales en este caso, a conocer la verdad sobre las causas, circunstancias y responsables de los hechos ocurridos en el caserío de Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998, a través de la adecuada y eficaz investigación y juzgamiento por los órganos competentes, tal como lo prevén los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>224</sup>

#### **A. Alcance del reconocimiento parcial de responsabilidad internacional**

El Estado **acepta** parcialmente su responsabilidad internacional a partir de los hechos alegados como falencias de los procesos penales internos en el escrito de contestación al sometimiento del caso y en la audiencia pública; **reconoce** la violación parcial de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, en relación con las víctimas que resulten determinadas como tales por la H. Corte.

El Estado solicita a la H. Corte se le otorgue a este reconocimiento plenos efectos jurídicos de acuerdo con las normas convencionales y reglamentarias pertinentes. Igualmente, le solicita reconocer el valor simbólico que en aras de que no se repitan hechos similares tiene este reconocimiento de responsabilidad.

#### **B. Aspectos no comprendidos en el reconocimiento de responsabilidad.**

El Estado manifiesta a la Honorable que el reconocimiento parcial de responsabilidad realizado en el aparte anterior no comprende:

1. Presunta vulneración al derecho al juez natural. Si bien al inicio de la investigación la competencia fue asignada a la jurisdicción militar, la Corte Constitucional considerando la complejidad del

---

<sup>224</sup> Escrito de contestación al sometimiento del caso. Página 202. A.1. El concepto de la verdad dentro de los procesos judiciales: un enfoque filosófico. Corte Interamericana de Derechos Humanos

caso resolvió el conflicto de competencias mediante sentencia de 2002 a favor de la justicia ordinaria. A raíz de esta sentencia, la investigación siguió su curso en la justicia ordinaria.

2. Presunta vulneración de los artículos 8 y 25 de la Convención, por la supuesta existencia de líneas de investigación no exploradas, en razón a la ausencia de investigación de los autores intelectuales de los hechos *sub judice*. En primer lugar, existe una sentencia penal en firme contra alias Grannobles, a quien se le condena como determinador de las muertes y lesiones de civiles ocurridas el 13 de diciembre de 1998. En segundo lugar, la operación realizada por la FAC fue legítima, proporcional y cumplió con los protocolos de la cadena de mando.
3. Presunta vulneración del plazo razonable. Está demostrado que el proceso ha tenido una duración razonable, en virtud de la complejidad del caso. La complejidad del caso está demostrada por varios factores entre los cuales se encuentran: el amplio repertorio de pruebas practicadas, la dificultad para realizar los peritajes, el gran número de víctimas, la delicadeza y gravedad de los asuntos resueltos, los recursos e incidentes propuestos por las partes involucradas, las sentencias penales diametralmente opuestas pese a que se investigaron los mismos hechos, la confusión que rodeó la masacre y que ha dificultado el esclarecimiento de la verdad.

De conformidad con lo anterior, el Estado ha alegado de manera fundada que no es responsable por la presunta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el supuesto desconocimiento de las garantías al juez natural y a un plazo razonable. En el caso concreto, tampoco se verificó la existencia de líneas de investigación no exploradas

**VIII. EL ESTADO COLOMBIANO NO ES RESPONSABLE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL, A LA PROPIEDAD, A LA RESIDENCIA, NI DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, CONSAGRADOS EN LA CONVENCIÓN.**

Tanto la Comisión como los representantes de las presuntas víctimas han solicitado a la Corte que declare la responsabilidad del Estado por la supuesta

violación del derecho a la vida, a la integridad, a la propiedad, a la circulación y a la protección especial a los niños, consagrados en la convención. A continuación, de conformidad con lo probado por el Estado a lo largo del presente proceso, se demostrará que en este caso no se cumplen los requisitos que dan lugar a la atribución de responsabilidad estatal. Esto, en razón a que no se configura ninguna de las estructuras básicas de imputación, en relación con la existencia de un ilícito internacional. Veamos:

**A. El Estado colombiano probó con suficiencia que no vulneró el derecho a la vida o a la integridad física de los pobladores de Santo Domingo.**

El Estado no es internacionalmente responsable por la violación del derecho a la vida y a la integridad física de los pobladores de Santo Domingo. Se encuentra probado que no hubo relación de causalidad entre las acciones desplegadas por los agentes estatales y los fatídicos hechos ocurridos en dicho caserío el 13 de diciembre de 1998.

Tampoco existió una omisión de sus agentes o alguna falta de previsión frente a las acciones de terceros que les resulte imputable al Estado. Al respecto, debe considerarse lo siguiente:

1. Se encuentra probado que la explosión ocurrida en Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998 obedeció a la detonación de un artefacto de fabricación casera instalado por las Farc en el camión rojo estacionado en la vía principal del caserío y no al impacto de un dispositivo AN-M1A2 liberado por la Fuerza Aérea. En consecuencia, no existe un nexo de causalidad entre la vulneración del derecho a la vida y a la integridad de los pobladores y la acción desplegada por agentes estatales.
2. El Estado no provocó un riesgo objetivo sobre la población civil. El dispositivo AN-M1A2 fue lanzado a una distancia apropiada, en la que no era posible causar daños al caserío o sus habitantes. Tampoco existió relación de causalidad entre la acción de agentes estatales y la detonación del explosivo de fabricación casera instalado en el vehículo rojo. Del mismo modo, se encuentra probado que la Fuerza Aérea no realizó ametrallamientos sobre Santo Domingo o contra la población que se desplazaba a pie o en automóvil hacia otros corregimientos.

3. No hay una omisión imputable a los agentes estatales ni una ausencia de previsión razonable frente a la acción de terceros. Esto, en razón a que las autoridades nacionales adoptaron todas las medidas necesarias para proteger a la población civil. Justamente por esa razón se presentó el enfrentamiento entre las Farc y la Fuerza Pública.

La necesidad de proteger a la población civil de los actos delincuenciales desarrollados por dicho grupo al margen de la ley, fue lo que impulso el desplazamiento del Ejército Nacional y la Fuerza Aérea a la zona. En consecuencia, no puede imputársele al Estado ninguna responsabilidad por una supuesta conducta omisiva, cuando precisamente actuó diligentemente a través de numerosos operativos para contrarrestar el peligro que representa la presencia de las Farc en el departamento de Arauca.

Adicionalmente, se encuentra probado que las acciones armadas libradas por las Fuerzas Militares tuvieron lugar sobre la mata de monte, a más de 500 metros de distancia de Santo Domingo. Por ello, no era previsible para el Estado que un grupo al margen de la ley realizara un ataque en contra de la población civil ubicada en dicho caserío.

La anterior argumentación demuestra que el Estado no es responsable de la violación o puesta en peligro de los derechos a la vida y a la integridad física de los pobladores de Santo Domingo. A lo largo del presente proceso el Estado probó con suficiencia que ese hecho obedeció a la detonación de un artefacto explosivo de fabricación casera instalado en el vehículo rojo. Entonces, no hay relación de causalidad entre el hecho lesivo y la acción desplegada por los agentes estatales.

Tampoco existió una omisión de los agentes o alguna falta de previsión frente a las acciones de terceros, que diera lugar al fatídico hecho. En consecuencia, la presunta vulneración de las garantías convencionales, respecto de quienes murieron, resultaron lesionados o salieron ilesos, no puede imputarse a la organización estatal, según como lo pretenden la Comisión y los representantes de las presuntas víctimas.

**B. El Estado colombiano no vulneró la integridad moral de los habitantes de Santo Domingo.**

La acción de defensa del Estado y el agotamiento de los mecanismos judiciales internos no constituye una violación a la integridad moral de los pobladores de Santo Domingo. Aceptar una postura contraria conduce a la limitación desproporcionada del derecho de contradicción como elemento fundamental de la garantía al debido proceso del que es titular la organización estatal en el curso de las actuaciones jurisdiccionales internas y frente a los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos.

Es así como resulta inconcebible admitir que cuando el Estado emite su versión de los hechos fundada en el acervo recaudado, y ésta resulta contraria a las afirmaciones de las víctimas, se está afectando su integridad moral o se les está “revictimizando”. El aparato estatal tiene la obligación de informar y declarar ante las autoridades sobre los hechos respecto de los que cualquier ciudadano o funcionario tenga conocimiento. Ese acto no constituye un ataque contra la integridad moral de las personas. Al respecto, la Corte Interamericana, en el caso Cesti Hurtado contra Perú, manifestó lo siguiente:

“El proceso sirve al objetivo de resolver una controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente, molestias para quienes se hallan sujetos al enjuiciamiento con los demás, o prácticamente inevitable que así sea de sostenerse otra cosa, quedaría excluida de plano la solución de los litigios por la vía contenciosa”<sup>225</sup>

De conformidad con lo anterior, deben desestimarse las afirmaciones de la Comisión y de los representantes de las víctimas que señalan la responsabilidad del Estado por la violación de la integridad moral de los pobladores de Santo Domingo, a causa de la divulgación de la versión estatal de los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1998. Esta descansa sobre múltiples evidencias y constituye el legítimo ejercicio del derecho de contradicción y defensa, como elementos integrantes de su garantía fundamental al debido proceso.

### **C. El Estado no es responsable por la presunta vulneración del derecho a la propiedad de los habitantes de Santo Domingo.**

El Estado tampoco es internacionalmente responsable por la presunta violación del derecho a la propiedad de los habitantes de Santo Domingo. Esto, en razón

---

<sup>225</sup>Corte IDH, Caso Cesti Hurtado Vs. Perú, Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56. Párr. 177.

a que mediante el presente proceso se ha probado con suficiencia que no existió relación de causalidad entre la acción estatal y los daños a los bienes muebles e inmuebles ubicados en dicho caserío.

Tampoco existió una omisión de los agentes estatales o falta de previsión frente a las acciones de terceros. Las anteriores afirmaciones, encuentra fundamento en lo siguiente:

1. Según la Comisión y los representantes de la presuntas víctimas, la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la propiedad de los habitantes de Santo Domingo, encuentra fundamento en las realización de ataques por parte de la Fuerza Pública contra el caserío y la realización de actos de saqueo y destrucción por parte de agentes del estatales.

En relación con lo anterior, el Estado ha probado que las acciones armadas desplegadas por el Ejército Nacional y la Fuerza Aérea, tuvieron lugar sobre la mata de monte, a más de 500 metros del caserío. Así mismo, ha evidenciado que la explosión ocurrida en Santo Domingo, el 13 de diciembre de 1998, obedeció a la detonación de un artefacto de fabricación casera instalado en el camión rojo.

También se ha probado que los actos de saqueo y destrucción ocurridos en forma posterior al 13 de diciembre de 1998, fueron causados por miembros de la Farc, quienes tuvieron el control sobre Santo Domingo hasta el día 16 del mismo mes y año. Lo anterior evidencia que no existe relación de causalidad entre las acciones de los agentes estatales y la afectación del derecho a la propiedad de los habitantes de dicha caserío.

2. A lo largo del presente proceso el Estado ha probado con suficiencia que el desplazamiento a la zona del Ejército Nacional y la Fuerza Aérea, fue motivado por la necesidad de proteger a la población civil de los actos delincuenciales desarrollados por la Farc. Es claro, que la acción estatal estaba encaminada a garantizar las prerrogativas convencionales de las que son titulares los habitantes de la región. En consecuencia, no puede predicarse la existencia de una actitud omisiva.
3. También se ha probado que el Estado no indujo o promovió el ataque de las Farc contra la población civil. Además, los enfrentamientos tuvieron lugar a más de 500 metros del caserío. Por tanto, no era previsible que

dicho grupo al margen de la ley, en su reacción, desatara un ataque contra la población civil.

Conforme con lo anterior, se encuentra probado que el Estado no es internacionalmente responsable por la violación del derecho a la propiedad de los habitantes de Santo Domingo, ni por el hecho de sus agentes, ni por la actuación de terceros. Las Fuerzas Militares, no provocaron directa o indirectamente los daños alegados. Tampoco, dejaron de realizar las medidas que estaban a su alcance para evitar las transgresiones alegadas.

**D. El Estado colombiano no es responsable por la presunta vulneración al derecho a libre circulación y residencia.**

El Estado no es internacionalmente responsable por la presunta violación al derecho a libre circulación y residencia de los habitantes de Santo Domingo. Mediante el presente proceso se ha probado con suficiencia que la movilización de la población de dicho caserío hacia los corregimientos vecinos no fue causada por una acción u omisión imputable a los agentes del Estado. Adicionalmente, las autoridades correspondientes realizaron las acciones necesarias para brindar la asistencia humanitaria de emergencia, así como asegurar el retorno y la permanencia de los sujetos afectados. Al respecto, debe considerarse lo siguiente:

**1. La movilización de los habitantes de Santo Domingo no fue causado por las Fuerzas Militares.**

Se ha probado que los hechos que ocurrieron en Santo Domingo obedecieron a la acción de las Farc. En consecuencia, la presunta vulneración del derecho a la libre circulación y a la residencia no es imputable al Estado.

Las acciones desplegadas por la Fuerza Pública estaban encaminadas a proteger a la población y tuvieron lugar a más de 500 metros de distancia de Santo Domingo. Por tanto, debe descartarse la existencia de cualquier acción u omisión atribuible al Estado como causa de la movilización alegada por la Comisión y los representantes de la presuntas víctimas.

En este punto debe precisarse nuevamente que las acciones de las Farc contra la población civil no fueron promovidas o auspiciadas por el Estado. Además resultaban imprevisibles para las Fuerzas Militares, pues los Combates se

adelantaban a una distancia razonable del caserío. Por tanto, en el caso concreto no puede verificarse la existencia de ninguna de las estructuras de responsabilidad que darían lugar a la responsabilidad del Estado en relación con la presunta vulneración del derecho a la libre circulación y residencia.

**2. El Estado colombiano prestó la asistencia inicial de emergencia. Además, realizó las acciones necesarias para garantizar el retorno y la permanencia de la población afectada.**

Ahora, aunque el desplazamiento fue una situación de facto no generada por la Fuerza Pública, el Estado realizó un conjunto de acciones a favor de los desplazados.

**a. El ordenamiento jurídico contempla un marco institucional para la atención de la población desplazada.**

A pesar de que el fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia lleva muchos años, fue a mediados de los noventa cuando se agudizó y se presentó como un problema grave para las autoridades del Gobierno. En ese momento los colombianos usaban el Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela como recurso adecuado y efectivo para satisfacer y restablecer derechos al verse forzados a dejar sus hogares.

Posteriormente, la primera aproximación directa del Gobierno en el tema se dio a través del documento Conpes 2804 de 1995, por medio del cual se aprobó el *Programa Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia*. Ante las deficiencias institucionales presentadas, se expidió un nuevo Conpes, el 2924 de 1997, titulado *Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia*, en el que se modificó la estructura institucional planteada anteriormente<sup>226</sup>.

No obstante, ante el apremio de la situación, ejecutivo y legislativo unieron esfuerzos y se expidió la Ley 387 de 1997. Esta ley dispuso una *Atención Integral a la Población Desplazada*, basada en tres fases de la atención del desplazamiento: Prevención, Atención Humanitaria y Estabilización

<sup>226</sup> Garavito Rodríguez, César (Coord.), Mas allá del Desplazamiento, Políticas, Derechos Y Superación del Desplazamiento Forzado en Colombia, Colección Estudios CUSS, Bogotá, Colombia, 2010.

Socioeconómica. Dichas fases y acciones se fundamentaron en los siguientes principios:

1. Ayuda internacional humanitaria.
2. Derechos civiles fundamentales reconocidos internacionalmente.
3. Derecho a no ser discriminados por su condición social de desplazados, motivo de raza, religión, opinión pública, lugar de origen o incapacidad física.
4. Derecho fundamental de reunificación familiar.
5. Acceso a soluciones definitivas a la situación de desplazado.
6. Derecho a regresar al lugar de origen.
7. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.
8. Derecho a la libertad de movimiento.
9. Facilitar la convivencia entre los colombianos, la equidad y la justicia social.

Para la puesta en marcha de la Ley 387 de 1997, en los años siguientes el Gobierno expidió una serie de decretos reglamentarios que impulsaron sus políticas públicas en materia financiera y de coordinación institucional como los Decretos 173 de 1998, 501 de 1998 y 489 de 1999. También se expidió el Decreto 951 de 2001, con el cual se reglamentaron parcialmente las leyes 3ª de 1991 y 387 de 1997, en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada.

A pesar de los avances logrados hasta ese momento en el goce efectivo de los derechos de la población desplazada y en los sustanciales esfuerzos presupuestales que se habían hecho para su atención, la Corte Constitucional profirió la sentencia T-025 de 2004 y el auto 185 declarando el “estado de cosas inconstitucional”. La razón principal era la falta de concordancia entre la gravedad entre los derechos reconocidos constitucionalmente y el volumen de recursos destinados a asegurar el goce efectivo de tales derechos.

El Gobierno presentó varios informes requeridos por la Corte, no obstante ésta misma expidió los Autos 176, 177 y 178 de 2005, declarando que a pesar de los avances alcanzados hasta ese momento, aún no se había superado el estado de cosas inconstitucional. Realizada una segunda evaluación, con el Auto 218 y 266 de 2006, la Corte Constitucional constató que, hasta esa fecha, no se había superado el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento interno.

Durante los años 2007 y 2008, la Corte Constitucional no hizo evaluación alguna y su labor se concentró en el seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-025 de 2004. Mediante el Auto 008 de 2009, se concluyó de nuevo que se habían presentado avances importantes hacia la superación del estado de cosas inconstitucional, pero que éste aún no se había superado.

Considerando la Corte de vital importancia incluir un enfoque diferencial en el tratamiento de la población desplazada, se proferieron distintos Autos entre 2008 y 2009. El 092 de 2008 para mujeres desplazadas, el 251 de 2008 para niños, niñas y adolescentes, el 004 de 2009 para pueblos indígenas, el 005 de 2009 para afrodescendientes y el 006 de 2009 para personas con discapacidad.

El Auto 007 de 2009 establece la necesidad de coordinación con las entidades territoriales y el Gobierno Nacional. En el Auto 266 de 2009, la Corte Constitucional le ordena al Gobierno Nacional, incorporar las observaciones y recomendaciones realizadas por los órganos de control, las organizaciones nacionales e internacionales y ACNUR.

Finalmente en 2012 el Gobierno pone en marcha la Ley de Víctimas y Tierras (Ley 1448 de 2011) y sus decretos reglamentarios que elevan a fuerza de ley los enfoques diferenciales referidos en los anteriores Autos de la Corte Constitucional: Decreto 4633 para pueblos y comunidades indígenas, Decreto 4634 para el pueblo rom o gitano, Decreto 4635 para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Ahora bien, para la fecha de los hechos se encontraba vigente la Ley 387 de 1997 "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia", cuya implementación estaba coordinada por la entonces Red de Solidaridad Social que adelantaba labores de impulso al fortalecimiento de los mecanismos y las instancias de gestión que, en los distintos niveles territoriales, materializaban el Sistema de Atención Integral a la Población Desplazada.

**b. Medidas adoptadas en el caso concreto a favor de la población afectada.**

En el marco institucional descrito en el párrafo anterior, el Estado i) prestó asistencia humanitaria de emergencia a la población que se movilizó del corregimiento de Santo Domingo hacia el casco urbano del municipio de Tame (Arauca); ii) a través de sus Fuerzas Militares retomó el control de la zona, lo que permitió el retorno de toda la población a un mes de los hechos. ii) Para asegurar la sostenibilidad del retorno de los pobladores, suscribió y desarrolló un proyecto de reconstrucción y mejoramiento de vivienda en el corregimiento.

### 1) La asistencia humanitaria de emergencia prestada.

Tan pronto se presentaron los hechos y el posterior desplazamiento, el entonces Gobernador (E) del Departamento de Arauca citó a un Consejo de Gabinete y delegó a un funcionario de la Secretaría de Gobierno para que atendiera directamente la situación. Éste se dirigió de manera inmediata a Tame y en coordinación con el Alcalde de dicho municipio prestaron la atención humanitaria inicial de emergencia a la población que se había movilizó desde Santo Domingo. Lo anterior, puede ser verificado mediante los informes de prensa de la época.<sup>227</sup> Adicionalmente, en la declaración rendida por la señora Deicy Damaris Cedano, mediante *afidávit*, se manifestó lo siguiente:

“Esa noche, el Alcalde que estaba en esa ocasión fue muy gentil, nos ayudó con comida y bebida (...)”

Además, en su declaración mediante *afidávit*, la señora Nilsan de Jesús Díaz Herrera reconoció que la ayuda humanitaria de emergencia se extendió hasta los 20 días posteriores al 13 de diciembre de 1998 y que además de alimentación, incluyó alojamiento y vestuario. Al respecto, la declarante manifestó lo siguiente:

“Después nos refugiaron en un internado, en la salida a Villavicencio, ahí nos tuvieron refugiados como 20 días. Nos dieron una ayuda colectiva, por medio de la junta de acción comunal de la vereda y el coordinaba. Nos llevaban víveres, ropa y cosas para estar ahí. Eran ayudas de varias entidades: la Alcaldía, la Cruz Roja (...)”

Lo anterior evidencia que el Estado colombiano, por medio de sus entidades territoriales, brindó la ayuda humanitaria de emergencia a las personas que se

<sup>227</sup>Diario El Tiempo, “Éxodo a Tame por combates”, 15 de diciembre de 1998, en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-830961>. consultado el 11 de julio de 2012.

movilizaron desde Santo Domingo hacia las poblaciones vecinas con posterioridad al 13 de diciembre 1998. El apoyo suministrado consistió en alimentación, vestuario y alojamiento durante los 20 días posteriores a la ocurrencia de los hechos.

**2) Medidas para asegurar el retorno de la población afectada.**

Luego de repeler los permanentes ataques de las Farc, el 17 de diciembre de diciembre de 1998, el Ejército ocupó y aseguró la zona de manera que las personas que salieron de sus hogares, tuvieron la oportunidad de regresar en condiciones de seguridad a Santo Domingo. En este punto, debe considerarse que según las manifestaciones de los declarantes, el proceso de retorno al caserío no se prolongó por más de un mes contado a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos.

**3) Medidas para asegurar la permanencia.  
(Reconstrucción y mejoramiento de vivienda)**

Las autoridades de orden local y gubernamental en convenio con la Red de Solidaridad Social suscribieron y ejecutaron el contrato 0499/1999.<sup>228</sup> Su objeto principal era la reconstrucción de Santo Domingo y el mejoramiento de sus viviendas.

Adicionalmente, la Red de Solidaridad Social otorgó una ayuda equivalente a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000)<sup>229</sup> a cada una de las personas que alegaron haber sido afectada por los fatídicos hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1998 en Santo Domingo. Esto fue reconocido por la señora Deisy Damaris Cedano en el *affidavit* presentado ante este Tribunal, como se expone a continuación:

“Al año y medio, la Red de Solidaridad Social daba cinco millones para las viudas y cinco millones para los huérfanos (...)”

<sup>228</sup> Anexo I del escrito de alegaciones finales.

<sup>229</sup> Esa suma equivale, a 29 de junio de 2012, a \$9.767.543 pesos de hoy, haciendo una indexación de su valor. Es decir, USD\$ 5.409 de acuerdo con la tasa representativa de mercado TRM de ese día.

Como pudo verse el Gobierno Nacional, en coordinación con las autoridades locales, adelantó medidas tendientes a la reconstrucción de Santo Domingo y a la estabilización económica de la población afectada. Las descritas, constituyen medidas efectivas para lograr la permanencia posterior al retorno.

#### 4) Atención posterior brindada a algunas de las presuntas víctimas.

Los beneficiarios incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV- han sido objeto de atención integral a través del componente de Atención Humanitaria de Emergencia -AHE-, así como de programas sociales para la atención a la población en situación de desplazamiento, tales como, Familias en Acción y la Estrategia Unidos.<sup>230</sup>

No	NOMBRES	PRIME R APELLI DO	SEGUND O APELLID O	DOCUMENTO IDENTIFICACIO N	RELACION HOGAR
1	DORIS	DAZA	VANEGA S	30187807	Jefe(a) de hogar
2	DIANA ESMERALDA	BARON	DAZA	97100817717	Hijo(a)
3	MAYERLY ALEXANDRA	DAZA	VANEGA S	1006456701	Hijo(a)
4	MIGUEL ANTONIO	PE REZ	DÍAZ	682487150002	Jefe(a) de hogar
5	SANDRA ZULEIMA	NUÑEZ	TOVAR	682487150003	Hijo(a)
6	ERINSON YOVANNY	NUÑEZ	TOVAR	682487150004 <sup>231</sup>	Hijo(a)
7	MARGARITA	TILANO	YAÑEZ	95110102507	Jefe(a) de hogar

<sup>230</sup>Con el fin de soportar las respuestas a los interrogantes planteados por los honorables Jueces, como anexo V del escrito de alegaciones finales del Estado colombiano, se aporta de buena fe al expediente internacional copia de documentos que prueban la atención posterior brindada a algunas de las presuntas víctimas.

<sup>231</sup> Las personas ubicadas es las casillas de 4, 5 , 6 (Grupo Familiar No). 2 no brindaron documento de identificación al momento de presentar la declaración de desplazamiento ante el Ministerio Público; lo cual no constituye un requisito al momento de declarar, motivo por el cual es asignado un número consecutivo automático para efectos de identificación de los beneficiarios.

8	WILMER YECID	CARDE NAS	TILANO	30053981	Hijo(a)
9	ERINSO	OLIMP O	CARDEN AS	1116862966	Hijo(a)
10	DAIRA PATRICIA	TOBAR	ARENAS	68248715	Jefe(a) de hogar
11	YAMILE	BARON	DAZA	Indocumentado	Jefe(a) de hogar

Es de señalar que la AHE se brinda como un apoyo de carácter temporal a través de los jefes de hogar de los núcleos familiares a fin de garantizar la subsistencia mínima de los beneficiarios ante la situación de emergencia. De acuerdo con la información que reposa en la Red Nacional de Información – RNI-, se constató que las 11 personas con estado *Incluido* en el RUV han recibido atención humanitaria de acuerdo a su vulnerabilidad en una o más oportunidades.

Respecto a la vinculación a los programas sociales mencionados, referimos:

**La Estrategia UNIDOS**, que congrega a 21 entidades del Estado en la provisión de servicios sociales básicos, con los que el Gobierno Nacional espera que las familias más pobres, incluyendo aquellas que se han visto forzadas a abandonar su lugar de residencia, superen su situación de pobreza.

Además de articular esfuerzos inter-institucionales, la Red cuenta con un grupo de trabajadores comunitarios llamados cogestores sociales, encargados de identificar a las familias y acompañarlas en la implementación de una hoja de ruta hacia su autodeterminación para superar su situación (Plan Familiar).

Bajo dicha perspectiva, y de conformidad con la información brindada por la RNI, 5 de los beneficiarios Incluidos en el RUV se encuentran vinculados a esta Estrategia.

**Familias en Acción**, 4 de las personas enlistadas reciben apoyo monetario directo para los componentes de nutrición y educación a los niños menores edad, condicionado al cumplimiento de compromisos por parte de la familia: en educación, al garantizar la asistencia escolar de los menores y en salud, con la asistencia de los niños y niñas menores a las citas de control de crecimiento y desarrollo programadas.

Adicionalmente una de las víctimas, Margarita Tilano Yañez con CC No. 30.053.981 recibió indemnización administrativa contemplada en la Ley 418 de 1997 por valor de 40 salarios mínimos legales mensuales en 2009.

Conforme a lo anterior, se ha probado que la movilización de población hacia lugares cercanos a Santo Domingo, fue una situación de facto que no resulta imputable a la acción u omisión de agentes estatales. Además, se evidenció la adopción de las medidas necesarias para brindar la atención humanitaria de emergencia a los afectados, Así como asegurar su retorno y permanencia. Por tanto, el Estado no es responsable por la presunta vulneración del derecho a la libre circulación y residencia.

**E. El Estado colombiano no es responsable por la presunta vulneración de los derechos de los niños.**

El Estado reitera que lo ocurrido en Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998 sobre Santo Domingo, obedeció a la acción de las Farc. En consecuencia, la presunta vulneración a los derechos de los niños no es imputable a los agentes estatales.

Las acciones desplegadas por la fuerza pública pretendían proteger a la población del accionar de dicho grupo armado ilegal. Adicionalmente, las mismas tuvieron lugar a más de 500 metros de distancias de Santo Domingo. Esto conduce a la inexistencia de cualquier acción u omisión atribuible al Estado, que haya podido generar la presunta vulneración de los derechos niños alegada por la Comisión y los representantes de la presuntas víctimas.

Adicionalmente, según como se demostró en el acápite anterior, el Estado i) prestó la ayuda humanitaria de emergencia a la población, ii) fueron adoptadas medidas para la reconstrucción de Santo Domingo y el mejoramiento de sus viviendas; iii) también se le brindó una ayuda equivalente a \$ 5.000.000 a los sujetos que acreditaron la calidad de huérfanos por los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1998 en dicho caserío. Todas esas medidas beneficiaron de manera directa a los menores sobrevivientes.

Conforme a lo anterior, el Estado reitera su oposición a las afirmaciones de los representantes de las presuntas víctimas consistentes en la existencia de un ataque indiscriminado por parte de agentes del Estado contra la población infantil de Santo Domingo y en la realización de acciones tendientes a su

estigmatización infantil. En el curso del presente proceso se ha probado que la explosión ocurrida en Santo Domingo no fue causada por las Fuerzas Armadas y que estas no atacaron a la población civil que se movilizaba hacia otros lugares.

Adicionalmente, la jurisprudencia del sistema interamericano ha establecido que el ejercicio del derecho de defensa por parte del Estado no conduce, y no puede ser entendido, como un agravio a las prerrogativas de los sujetos involucrados.<sup>232</sup> Por todo lo anterior, en el presente caso, no puede predicarse responsabilidad por la presunta vulneración de los derechos de los niños.

#### **F. Consideración final.**

El Estado reitera la posición esgrimida en la contestación al escrito de sometimiento del caso, frente a cada uno de los hechos presentado por la Comisión.<sup>233</sup>

### **IX. CONCLUSIONES FINALES.**

#### **A. Respecto al marco fáctico.**

No le asiste razón a la Comisión y a los representantes de las presuntas cuando afirman que las Fuerzas Militares realizaron acciones armadas sobre la zona urbana de Santo Domingo o su población. Se encuentra probado que las decisiones judiciales en las que la Comisión fundó su informe de fondo, padecen serias falencias en materia probatoria. Por tanto, las mismas no son un elemento útil para determinar la verdad de lo ocurrido el 13 de diciembre de 1998. Al respecto, debe considerarse lo siguiente:

1. Las múltiples experticias practicadas entre diciembre de 1998 y diciembre de 1999 sobre los elementos recaudados en el lugar de los hechos, determinaron la presencia de "metralla" y nitrato de amonio, componentes de los artefactos explosivos de fabricación casera. Del mismo modo, se descartó la presencia de TNT, que es el componente característico de un dispositivo AN-M1A2.

---

<sup>232</sup>Corte IDH, Caso Cesti Hurtado Vs. Perú, Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56. Párr. 177.

<sup>233</sup> Contestación al escrito de sometimiento del caso. Sexta parte, de la página 296 a la página 328.

2. Además se concluyó que la trayectoria de los orificios, su distribución y la ubicación del foco de explosión en el camión rojo estacionado en la única vía de Santo Domingo, evidencian que los daños son el resultado de un artefacto explosivo de fabricación casera instalado al interior del cofre de dicho vehículo.
3. Esto descarta la hipótesis de que una o varias de los 6 bombeletas que integran el dispositivo AN-M1A2 hayan impactado el vehículo en cuestión. En este punto, debe tenerse en cuenta que ese tipo de armamento cuenta con una espoleta (nariz o punta) de contacto y mecha instantánea. Por tanto, explotan de manera inmediata cuando hacen contacto.
4. Por la anterior razón, no puede aceptarse la teoría fundada en que los impactos de salida sobre la carrocería del camión rojo obedecen a que algunas de las bombeletas del dispositivo AN-M1A2 impactó en el capó de ese vehículo, lo perforó y estalló dentro del motor, lanzando esquirlas desde adentro hacia fuera. Esa teoría desconoce las características técnicas de ese tipo de armamento.
5. Del mismo modo, las pruebas técnicas determinaron que los cráteres no pudieron ser producidos por el impacto de un dispositivo AN-M1A2. Las características de las oquedades registradas durante las inspecciones a Santo Domingo son distintas a las dejadas por dicho armamento durante las diligencias practicadas en la base de Tolemaida y Apiay.
6. El registro filmico tomado por la aeronave Sky Master sobre la única vía con que cuenta Santo Domingo, horas antes de que el helicóptero UH1H de la Fuerza Aérea liberara el dispositivo AN-M1A2 sobre la "mata de monte", demuestra que el cráter ubicado cerca a la parte posterior del camión rojo ya existía para ese momento. Entonces no pudo ser causado por la utilización de ese tipo de arma por parte de las Fuerzas Militares.
7. Las tomas de Santo Domingo realizadas por la aeronave Sky Master a las 10:08 AM del 13 de diciembre de 1998, es decir seis (6) minutos después del lanzamiento del dispositivo ANM1A2, no registran los impactos señalados en el acta de la diligencia efectuada el 11 de febrero del año 2000 (en ese informe se habla de tres impactos adicionales a los registrados en la diligencia del 18 de diciembre de 1998). Esto se hace

aún más evidente en relación con la vivienda que se señala como afectada por ese hecho, pues la citada filmación reporta que dicho predio para la hora señalada se encontraba en perfectas condiciones.

8. Alrededor de los impactos encontrados durante las inspecciones efectuadas en el caserío de Santo Domingo, no fueron halladas las colas estabilizadoras de las seis bombeletas que conforman el dispositivo AN-M1A2. Esto descarta que los mismos impactaran en el lugar de los hechos. Tampoco fue hallado el armazón del cual cuelgan las bombeletas.
9. El fragmento de espoleta de contacto que coincide con un dispositivo AN-M1A2, al que hace alusión el informe remitido el 28 de abril del 2000, es el mismo elemento que aparece dispuesto sobre la mesa de una de las viviendas ubicadas en el caserío durante la inspección realizada sobre Santo Domingo el 28 de Diciembre de 1998. La comparación de las imágenes que integran cada una de las diligencias mencionadas con antelación, confirma esa afirmación. Este elemento pudo ser transportado desde cualquier lugar hasta la vivienda en que aparece registrado. Por tanto, la evidencia en cuestión no prueba que un dispositivo AN-M1A2 impactó en la única vía del caserío.
10. Los levantamientos de los cadáveres no se produjeron en el lugar de los hechos. Los cuerpos de las víctimas fueron transportados a diferentes lugares antes de que fueran analizados por los médicos forenses. Por tanto, no existe certeza sobre los sitios en donde se produjeron los desafortunados decesos, los hechos que causaron los mismos o donde recibieron las esquirlas que les fueron extraídas. Aunque hubiera coincidencia de los fragmentos provenientes de las necropsias practicadas a algunas de las víctimas con los componentes de un dispositivo AN-M1A2, coincidencia que no existe como el Estado ha demostrado, no sería prueba de que la explosión ocurrida en Santo Domingo fue causada por la utilización de este tipo de armamento.
11. En los minutos posteriores al lanzamiento del dispositivo AN-M1A2 por la Fuerza Aérea, en la mata de monte, a más de 500 metros de distancia del Santo Domingo, la imágenes de la calle principal de dicho caserío tomadas por aeronave Sky Master no reportaron signos de explosión como humo o agitación entre la población. Tampoco registran la

presencia de las 44 personas que habrían resultado lesionadas según el informe de la Comisión.

12. Aunque hipotéticamente se admitiera que los datos provenientes de la inspección judicial del 11 de febrero del 2000 son veraces, la ubicación asignada a las personas que fallecieron o resultaron heridas, en relación con los supuestos impactos señalados, no concuerda con el patrón de dispersión de fragmentos del dispositivo AN-M1A2. Hay personas muertas que no pudieron serlo por el supuesto impacto del dispositivo porque estaban completamente fuera del área de dispersión de sus fragmentos y otros sobrevivientes que deberían haber fallecido si el impacto se hubiera producido en el lugar indicado por los investigadores. Por tanto, es forzoso concluir que lo ocurrido en Santo Domingo no obedeció a la implementación de ese tipo de armamento.
13. La experticia practicada por el FBI, a pesar de sus conclusiones, no prueba que la explosión ocurrida en Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998, fue causada por un dispositivo AN-M1A2. Los elementos examinados no fueron recaudados por dicha entidad. Esta actividad fue realizada por funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigaciones y la Fiscalía General de la Nación. La rotulación para la correspondiente remisión de los elementos no responde a la realidad y algunos elementos no corresponde a los originalmente recuperados.
14. Según como se expuso con antelación, está demostrado que la espoleta de contacto relacionada en la muestra No. 2 no fue hallada al interior del vehículo rojo sino dispuesta en la mesa de una de las viviendas del caserío. En consecuencia, existen serias dudas de la autenticidad del alcance otorgado a los hallazgos.
15. De conformidad con los argumentos y elementos probatorios allegados y analizados, el Estado ha demostrado que los hechos declarados como probados por la Comisión y que hacen relación a ametrallamientos desde el aire en contra de los habitantes que permanecían o se marchaban de Santo Domingo a pie o en vehículos, carece de cualquier fundamento fáctico. Según se ha demostrado hasta el momento, la acción descrita carece de cualquier manifestación física que evidencia su ocurrencia. No se hallaron impactos con trayectoria supero- inferior

de la munición utilizada por la Fuerza Aérea Colombiana, sobre los bienes ubicados en dicho caserío. Tampoco, fueron registradas lesiones o muertes causadas por tal armamento. Hay pruebas en el video del Sky Master de que las tripulaciones tomaron las precauciones necesarias para no realizar operaciones que pudieran causar daños sobre la población civil o sus bienes.

**B. Conclusiones respecto al objeto de la controversia.**

1. El lanzamiento del dispositivo AN-M1A2 se realizó sobre la mata de monte ubicada en la zona norte al extremo opuesto del caserío de Santo Domingo, y no sobre el caserío donde estaba localizada la población civil.
2. Las muertes y las lesiones de los pobladores de Santo Domingo no pudieron ser causadas por el lanzamiento de dicho dispositivo.
3. En Santo Domingo estalló un artefacto explosivo de fabricación casera instalado dentro de un camión rojo ubicado sobre la única calle principal del caserío.
4. La Fuerza Aérea no realizó ataques ni con bombas ni con ametralladoras o cohetes sobre las personas que el 13 de diciembre de 1998 se movilizaban de Santo Domingo hacia las poblaciones aledañas.
5. Los daños causados a la propiedad privada de los pobladores del caserío fueron causados a raíz de la explosión del artefacto de fabricación casera sembrado por las Farc en el camión rojo sobre la vía principal de Santo Domingo.
6. El hurto, daño a los bienes muebles y en general el saqueo, fue realizado por los miembros de las Farc, quienes permanecieron en el caserío con posterioridad al 13 de diciembre de 1998.
7. La movilización de población hacia los lugares aledaños a Santo Domingo, fue causada por las Farc. Frente a este hecho el Estado colombiano adoptó las medidas necesarias para brindar la atención

humanitaria de emergencia a los afectados, así como asegurar su retorno y permanencia.

8. El Estado no ha realizado acciones tendientes a la revictimización, hostigamiento o estigmatización de las presuntas víctimas. Por el contrario, adelantado todas las medidas necesarias para que aquellas accedan a la verdad, la justicia y la reparación frente a los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1998.
9. El Estado colombiano acepta responsabilidad parcial por la presunta vulneración de los artículos 8 y 25 de la Convención. Lo anterior en razón a que los procesos judiciales internos, adelantados en torno a lo ocurrido en Santo Domingo durante las fechas posteriores al 12 de diciembre de 1998, adolecen de falencias en el recaudo, conservación y valoración de la prueba, cuestión que ha dado lugar a decisiones contradictorias. Por tanto, las actuaciones jurisdiccionales no han sido el medio idóneo para determinar la verdad sobre los hechos sub iudice.

De otra parte, en concordancia con el carácter parcial de la aceptación de responsabilidad, el Estado colombiano ha alegado de manera fundada que no es responsable por la presunta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el supuesto desconocimiento de las garantías al juez natural y a un plazo razonable o por la existencia de líneas de investigación no exploradas.

10. La afectación de la población infantil de Santo Domingo, obedeció a la acción de las Farc. Frente a esa situación, el Estado prestó la atención humanitaria de emergencia a los menores. Además, realizó acciones específicas para lograr el retorno y la permanencia a sus hogares.

Conforme a lo anterior, el Estado concluye que la supuesta violación de los derechos a la vida, a la integridad, a la propiedad, a la circulación y a la protección especial a los niños, alegadas por la Comisión y los representantes de las presuntas víctimas, no fue causada por la acción u omisión de agentes estatales. Esta afirmación encuentra sustento en las diferentes pruebas que constan en el expediente internacional y han sido controvertidos a lo largo del presente proceso.

Con fundamento en los anteriores argumentos, la República de Colombia descarta la veracidad de las afirmaciones de la Comisión y los representantes de

las presuntas víctimas que resulten lesivas para sus intereses procesales. Además, se opone a las pretensiones impetradas por ellos en relación con las reparaciones y costas del proceso.

## **X. PETICIONES FINALES.**

En este escrito el Estado reitera respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana las siguientes solicitudes:

### **A. En relación con la excepción en razón de la materia:**

1. Admitir la excepción preliminar por falta de competencia en razón de la materia, en tanto que los hechos *sub judice* hacen parte de una situación típica del conflicto armado no internacional. Por tanto, el orden normativo aplicable es el derecho internacional humanitario y no la Convención Americana.
2. En consecuencia, admitir la excepción preliminar por falta de competencia en razón de la materia por los cargos por violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la propiedad privada y a la circulación y residencia (artículos 4 (1) en conexión con el artículo 1(1), artículos 5, 6, 19, 21 (1 y 2) y 22 de la Convención Americana.
3. De conformidad con lo anterior, desestimar la demanda interpuesta por la Comisión.
4. Que las cuestiones expuestas en el caso que nos ocupa sean excluidas del tratamiento como de orden público interamericano.
5. De forma subsidiaria, en caso de que la Corte no acoja la excepción preliminar planteada en el numeral uno (1), admitir la excepción preliminar de forma parcial, en el sentido según el cual en la sentencia

de fondo, no podrán realizarse pronunciamientos ni condenas en relación con la presunta vulneración de cláusulas de derecho internacional humanitario, y que su decisión se limite exclusivamente a la presunta afectación de las cláusulas convencionales.

**B. En relación con la excepción fundada en la falta de agotamiento de los recursos internos:**

1. En relación con las presuntas víctimas RUSMIRA DAZA ROJAS, MARIBEL DAZA ROJAS, JOSE DEL CARMEN LIZCANO, ABRAHAM PUENTES PÉREZ, MATILDE GUTIÉRREZ ARCINIEGAS, ALBEIRO DÍAZ HERRERA, LUIS FELIPE DURÁN MORA, LUZ DARY TÉLLEZ DURÁN, YAMILE TÉLLEZ DURÁN, LUZ DARY CASTILLO, WILMER TÉLLEZ DURÁN, NELLY GUERRERO GALVIS, LUIS ENRIQUE PARADA ROPERO, ANDERSSON DUARTE CÁRDENAS, CARMEN ANTONIO DÍAZ, NERYS DUARTE CÁRDENAS, DAVINSON DUARTE CARDENAS, LUCERO TALERO SÁNCHEZ y MARIA HELENA CARREÑO, el Estado solicita que la Corte se declare incompetente para decretar indemnizaciones a su favor y establezca que para acceder al Sistema Interamericano de Derechos Humanos debieron acudir previamente a los recursos establecidos en la jurisdicción interna para tal efecto.

**C. En relación con las observaciones de la Comisión tendientes a la posible aplicación del estoppel en el caso:**

1. Desestimar las observaciones de la Comisión referentes a la aplicación del estoppel, en relación con el estudio y consideración por parte de la Corte Interamericana de la sentencia penal en firme que condena al cabecilla guerrillero de las FARC alias *Grannobles* como responsable de las muertes y heridas ocasionadas a personas civiles en el caserío de Santo Domingo.

2. En forma subsidiaria, en caso de que la anterior solicitud no sea acogida, se solicita a la Corte reconocer que los hechos en que se fundan alegaciones del Estado colombiano, en particular, pero no exclusivamente, los que hacen relación a la detonación de un artefacto explosivo de fabricación casera instalado en el cofre del camión rojo en la calle principal del caserío, no dan lugar a la aplicación del estoppel. Ello por dos razones, a saber: i) Esos hechos sí fueron conocidos por la Comisión durante la etapa surtida frente a ella en este proceso; ii) La presentación de estos hechos por el Estado se ha hecho de buena fe y obedece a la necesidad de esclarecer la verdad sobre lo ocurrido, como elemento de justicia y satisfacción a favor de las víctimas. En consecuencia, sean examinados y considerados por la Corte para su decisión final.

**D. En relación con el reconocimiento de la presuntas víctimas por la Honorable Corte:**

1. Se solicita a la Corte que niegue la calidad de víctimas de las personas relacionadas en los cuadros 1, 2, 3, 4 y 5, del acápite correspondiente a las alegaciones en relación con la determinación de las presuntas víctimas.

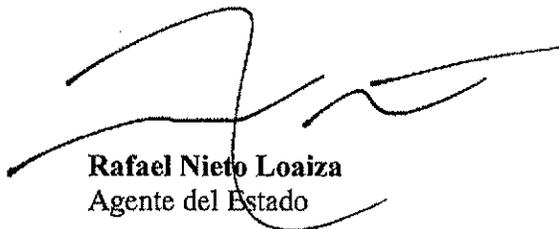
**E. En relación con las presuntas vulneraciones a las cláusulas convencionales alegadas por la Comisión y las presuntas víctimas:**

1. Se solicita a la Corte que le otorgue plenos efectos jurídicos al reconocimiento parcial de responsabilidad realizado por el Estado, en relación con la violación parcial de los artículos 8 y 25 de la Convención, de acuerdo con lo manifestado en el acápite correspondiente.
2. Se solicita a la Corte que declare en su sentencia que el Estado no es responsable por la presunta violación de los artículos 8 y 25 de la

Convención, en relación con el supuesto desconocimiento de las garantías al juez natural y a un plazo razonable o por la existencia de líneas de investigación no exploradas.

3. Se solicita a la Corte que declare en su sentencia que el Estado no es responsable por la presunta violación de los derechos a la vida, a la integridad, a la propiedad, a la circulación y residencia, ni de los derechos de los niños, frente a los hechos ocurridos en Santo Domingo, Arauca, el 13 de diciembre de 1998.

Hacemos propicia la ocasión para reiterar nuestros sinceros sentimientos de consideración y aprecio a la Honorable Corte.



**Rafael Nieto Loaiza**  
Agente del Estado



**Mariana Gil García**  
Agente del Estado